

INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

| | |
|---|---|
| Circular 10-163 BIS 2, Mediante la cual se modifica la disposición novena, numerales 2. y 4. de la Circular 10-163, expedida el 11 de diciembre de 1992 | 2 |
| Circular 12-16 BIS 5, Mediante la cual se modifica la disposición octava, inciso B), de la Circular 12-16, expedida el 2 de octubre de 1990 | 3 |

SECRETARIA DE ENERGIA

| | |
|---|---|
| Decreto que reforma el diverso relativo a los horarios estacionales en los Estados Unidos Mexicanos | 3 |
|---|---|

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

| | |
|---|---|
| Decreto por el que se reforma el diverso que establece la tasa aplicable para 1998 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia y Chile | 4 |
|---|---|

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

| | |
|---|----|
| Permiso otorgado en favor de Tecno Industria Petrolera, S.A. de C.V., para prestar el servicio portuario de suministro de combustibles y lubricantes en el puerto de Dos Bocas, Tab. | 16 |
|---|----|

SECRETARIA DE SALUD

| | |
|---|----|
| Norma Oficial Mexicana NOM-059-SSA1-1993, Buenas prácticas de fabricación para establecimientos de la industria química farmacéutica dedicados a la fabricación de medicamentos | 18 |
|---|----|

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

| | |
|---|----|
| Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Cuidame, Municipio de Guadalupe y Calvo, Chih. | 33 |
| Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Recuerdo, Municipio de La Concordia, Chis. | 34 |
| Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, Municipio de Centro, Tab. | 34 |
| Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Santa Lilia, Municipio de Centro, Tab. | 35 |
| Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Paquiscal, Municipio de Centro, Tab. | 36 |
| Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Mateo, Municipio de Cárdenas, Tab. | 37 |
| Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Martín, Municipio de La Concordia, Chis. | 37 |

SECRETARIA DE TURISMO

| | |
|--|----|
| Norma Oficial Mexicana NOM-05-TUR-1998, Requisitos mínimos de seguridad a que deben sujetarse las operadoras de buceo para garantizar la prestación del servicio | 38 |
|--|----|

BANCO DE MEXICO

| | |
|--|----|
| Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana | 45 |
| Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional | 45 |
| Tasa de interés interbancaria de equilibrio | 46 |

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

| | |
|--|----|
| Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 206/96, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado La Cañada, Municipio de Huasca de Ocampo, Hgo. | 46 |
| Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 774/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Puente de las Huelgas, Municipio de San Dimas, Dgo. | 50 |

AVISOS

| | |
|------------------------------|----|
| Judiciales y generales | 69 |
|------------------------------|----|

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CIRCULAR 10-163 BIS 2, Mediante la cual se modifica la disposición novena, numerales 2. y 4. de la Circular 10-163, expedida el 11 de diciembre de 1992.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

CIRCULAR 10-163 BIS 2

A LAS CASAS DE BOLSA:

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 22 fracciones I, V inciso a) y último párrafo de dicha fracción de la Ley del Mercado de Valores, 4 fracción XXXVII, y 16 fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que se ha incorporado al sistema de recepción de órdenes y asignación de operaciones de las casas de bolsa, las órdenes de compra o venta al cierre, resulta conveniente adecuar el régimen que les resulta aplicable respecto de las operaciones por cuenta propia, ha tenido a bien expedir la siguiente disposición

UNICA.- Se modifica la disposición novena, numerales 2. y 4. de la Circular 10-163, expedida el 11 de diciembre de 1992, para quedar como sigue:

“NOVENA.- . . .

. . .

1. . . .

2. Si corresponde a una operación al contado o a plazo, al cierre, de margen, de ventas en corto y, dentro de éstas, las relativas a operaciones para mantener coberturas en emisiones de títulos opcionales.

3. . . .

4. Las cotizaciones vigentes de los títulos de que se trate, al momento de la transacción y tratándose de operaciones al cierre, el precio de cierre que determine la bolsa de valores conforme al procedimiento que se establezca en su reglamento interior.

. . .”

TRANSITORIA

UNICA.- La presente Circular entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

México, D.F., a 16 de julio de 1998.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Eduardo Fernández García**.- Rúbrica.

CIRCULAR 12-16 BIS 5, Mediante la cual se modifica la disposición octava, inciso B), de la Circular 12-16, expedida el 2 de octubre de 1990.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

CIRCULAR 12-16 BIS 5

A LAS SOCIEDADES DE INVERSION COMUNES Y SOCIEDADES DE INVERSION EN INSTRUMENTOS DE DEUDA PARA PERSONAS FISICAS O PARA PERSONAS MORALES:

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 13 primer párrafo de la Ley de Sociedades de Inversión, 4 fracciones IV y XXXVII, y 16 fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que el Comité de Valuación a que se refiere la Circular 10-215 expedida por esta Comisión, ha dado a conocer a la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., lineamientos para la determinación del precio de cierre de las acciones cotizadas en la propia bolsa, la cual hace necesario modificar el marco normativo aplicable a la valuación de los valores de renta variable que integran los activos de las sociedades de inversión, ha tenido a bien expedir la siguiente disposición de carácter general:

UNICA.- Se modifica la disposición octava inciso B) de la Circular 12-16 expedida el 2 de octubre de 1990, vigente, en lo conducente, de conformidad con lo establecido en la disposición primera transitoria de la Circular 12-22 emitida el 18 de octubre de 1993, para quedar como sigue:

"OCTAVA.- ...

A) ...

B) Valores de renta variable.

El importe de los valores de renta variable de que sean propietarias las sociedades de inversión comunes, se calculará de acuerdo al precio de cierre que la bolsa de valores determine conforme al procedimiento que se establezca en su reglamento interior, correspondiente al día en que se realice la valuación. Si en esta fecha no existe precio de cierre, se remitirá al último precio de cierre dado a conocer por la bolsa de valores."

TRANSITORIA

UNICA.- La presente Circular entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

México, D.F., a 16 de julio de 1998.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Eduardo Fernández García**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ENERGIA

DECRETO que reforma el diverso relativo a los horarios estacionales en los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de enero de 1996 se establecieron en nuestro país los horarios estacionales;

Que a principios del año de 1997, a instancias de los sectores público y privado del Estado de Quintana Roo, se llevaron a cabo estudios que daban cuenta de los beneficios que traería para las actividades económicas de la entidad el que ésta se rigiera por los husos horarios correspondientes a los abril a octubre, y 75°, para el periodo de octubre a abril;

Que mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de agosto de 1997, se estableció que los husos horarios que regirían a dicha entidad federativa serían los señalados en el considerando anterior, y

Que no obstante, después de un periodo de nueve meses de aplicarse dichos husos horarios, existe consenso en el sentido de que el Estado de Quintana Roo vuelva a regirse por los husos horarios aplicables al centro de la República, he tenido a bien expedir el siguiente

CONSIDERANDO

Que el artículo 302, numeral 3 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte establece que, a solicitud de cualquiera de las partes, se realizarán consultas para examinar la posibilidad de acelerar la eliminación de aranceles aduaneros prevista en sus respectivas listas de desgravación;

Que en la V Reunión de la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, celebrada el 29 de abril de 1998, los gobiernos de México, Estados Unidos y Canadá acordaron concluir sus procedimientos legales respectivos para la desgravación acelerada de diversos productos, y

Que con fecha 26 de junio de 1998 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el Aviso de los Resultados de la Segunda Ronda de Aceleración de la Desgravación Arancelaria Conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en el cual se hace constar que existe consenso de los sectores productivos involucrados para proceder a la desgravación acelerada de dichos productos, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1.- Se adicionan al artículo 13 del "Decreto que establece la tasa aplicable para 1998 del impuesto general de importación para las mercancías originarias de América del Norte, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia y Chile", publicado en el el 31 de diciembre de 1997, las siguientes fracciones arancelarias, con la tasa y modalidad de la mercancía que a

| FRACCIÓN | TASA | MODALIDAD DE LA MERCANCÍA |
|-----------------|-------------|---|
| 2903.45.99 | Ex. | 2,2-Dicloro-1,1,1-trifluoroetano. |
| 2909.19.99 | Ex. | Éter dimetilico. |
| 2917.39.99 | Ex. | Tri (heptil-nonil)-trimetilato. |
| 3002.10.01 | Ex. | Suero fetal. |
| 3002.10.99 | Ex. | Medicamentos para uso humano a base de factor antihemofílico. |
| FRACCIÓN | TASA | MODALIDAD DE LA MERCANCÍA |
| 3002.30.99 | Ex. | Bacteria toxoide de bordetella bronchiséptica erisipelothrix rustopathiacipasteurella multocida. |
| 3002.30.99 | Ex. | Vacuna contra rotavirus, virus muerto bacterina toxoide de clostridium perfringes tipo c y escherinchia coli tipo k88, k99, 987p, y tipo 1. |
| 3002.30.99 | Ex. | Bacterina de actynobacillus pleuropneumonial y erysipelothrix rhusiopathiae. |
| 3002.30.99 | Ex. | Vacuna contra la micoplasmosis de las aves. |
| 3002.30.99 | Ex. | Vacuna contra la coccidiosis aviar que incluye cocistos vivos de eimeria acervulina tenella, en presentaciones de 1,000 y 10. |
| 3002.30.99 | Ex. | Vacunas bovinas. |
| 3004.20.99 | Ex. | Medicamentos para uso humano a base de cefaclor. |
| 3004.20.99 | Ex. | Medicamentos para uso humano a base de monohidrato de loracarbef. |
| 3004.20.99 | Ex. | Medicamentos para uso humano con anfotericina B. |

| | | |
|------------|-----|--|
| 3004.31.01 | Ex. | Solución inyectable a base de insulina lispro (origen ADN recombinante) para uso humano. |
| 3004.40.99 | Ex. | Medicamentos para uso humano a base de mesilato de pergolide. |
| 3004.40.99 | Ex. | Medicamentos para uso humano a base de clorhidrato de gencitabina. |
| 3004.40.99 | Ex. | Medicamentos para uso humano con butorfanol. |
| 3004.90.99 | Ex. | Medicamentos para uso humano a base de docusato de sodio. |
| 3004.90.99 | Ex. | Medicamentos para uso humano en polvo o en aerosol a base de nitrato de miconazol. |
| 3004.90.99 | Ex. | Medicamentos para uso humano en tabletas de liberación por micro-expulsión a base de cloruro de potasio. |
| 3004.90.99 | Ex. | Parches medicinales para uso humano a base de trinitrato de glicerilo. |
| 3004.90.99 | Ex. | Medicamentos para uso humano en Tabletas de liberación prolongada para uso humano a base de teofilina anhidra. |
| 3004.90.99 | Ex. | Medicamentos para uso humano a base de ritonavir. |
| 3004.90.99 | Ex. | Implante anabólico para uso humano en cartucho a base de zeranol. |
| 3004.90.99 | Ex. | Medicamentos para uso humano a base de atorvastatin. |
| 3004.90.99 | Ex. | Medicamentos para uso humano a base de troglitazone. |
| 3004.90.99 | Ex. | Medicamentos para uso humano a base de quinapril. |
| 3004.90.99 | Ex. | Medicamentos para uso humano a base de gabapetin. |
| 3005.10.99 | Ex. | Apósitos, cintas adhesivas y artículos para fines médicos o quirúrgicos sin impregnar ni recubrir con sustancias farmacéuticas. |
| 3006.30.01 | Ex. | Soluciones inyectables para medios de contraste a base de ioversol. |
| 3911.90.99 | Ex. | Poliisocianato alifático al 90% de sólidos, disuelto en solventes orgánicos. |
| 3911.90.99 | Ex. | Poliisocianato basado en hexametilendiisocianato, dispersable en agua, libre de solventes. |
| 3911.90.99 | Ex. | Sulfuro de polifenileno. |
| 3911.90.99 | Ex. | Resina polietilenimina. |
| 3911.90.99 | Ex. | Polietilenimina reticulada. |
| 5403.10.01 | Ex. | Teñido en la masa. |
| 5403.31.01 | Ex. | Teñido en la masa. |
| 5607.50.99 | Ex. | Cordeles multicolores de 3 o 4 cabos, de poliamidas, poliésteres o poliuretanos, con un contenido mínimo de algodón de 10% en peso, diámetro inferior a 3.5 mm, terminados en "S". |
| 5608.90.99 | Ex. | Mallas y redes para la pesca, sin confeccionar. |
| 5609.00.01 | Ex. | De algodón. |
| 5609.00.99 | Ex. | De algodón. |
| 6210.10.01 | Ex. | Prendas desechables de telas no tejidas, diseñadas para usar como indumentaria en hospitales, clínicas, laboratorios o áreas contaminadas. |
| 8544.51.04 | Ex. | Arneses y cables eléctricos conductores reconocibles como concebidos exclusivamente para aparatos de fotocopia. |
| 8544.51.99 | Ex. | Arneses y cables eléctricos conductores reconocibles como concebidos exclusivamente para aparatos de fotocopia. |
| 8607.21.99 | Ex. | Viga soporte de freno para uso exclusivo en ferrocarril de carga. |

ARTÍCULO 2.- Se reforma el Apéndice del Decreto que establece la tasa aplicable para 1998 del impuesto general de importación para las mercancías originarias de América del Norte, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia y Chile, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1997, únicamente por lo que se refiere a las fracciones arancelarias que a continuación se indican, respecto de las columnas correspondientes a Estados Unidos de América y Canadá:

| Fracción | EE.UU. | | CANADÁ | |
|------------|---------|------|---------|------|
| | Arancel | Nota | Arancel | Nota |
| 2833.40.01 | Ex. | | Ex. | |
| 2903.43.01 | Ex. | | Ex. | |
| 2903.44.01 | Ex. | | Ex. | |
| 2903.45.99 | 5.0 | N | 5.0 | N |
| Fracción | Arancel | Nota | Arancel | Nota |
| 2903.49.02 | Ex. | | Ex. | |
| 2903.49.03 | Ex. | | Ex. | |
| 2903.49.04 | Ex. | | Ex. | |
| 2903.49.05 | Ex. | | Ex. | |
| 2903.49.99 | Ex. | | Ex. | |

| | | | | |
|------------|------|---|------|---|
| 2905.13.01 | Ex. | | Ex. | |
| 2905.16.01 | Ex. | | Ex. | |
| 2905.16.99 | Ex. | | Ex. | |
| 2905.19.02 | Ex. | | Ex. | |
| 2905.19.07 | Ex. | | Ex. | |
| 2905.19.99 | Ex. | | Ex. | |
| 2909.19.99 | 5.0 | N | 5.0 | N |
| 2909.49.05 | Ex. | | Ex. | |
| 2909.49.09 | Ex. | | Ex. | |
| 2915.90.11 | Ex. | | Ex. | |
| 2915.90.15 | Ex. | | Ex. | |
| 2915.90.17 | Ex. | | Ex. | |
| 2915.90.18 | Ex. | | Ex. | |
| 2916.12.03 | Ex. | | Ex. | |
| 2916.39.99 | Ex. | | Ex. | |
| 2917.39.99 | 5.0 | N | 5.0 | N |
| 2918.11.01 | Ex. | | Ex. | |
| 2921.19.03 | Ex. | | Ex. | |
| 2921.19.05 | Ex. | | Ex. | |
| 2921.19.06 | Ex. | | Ex. | |
| 2921.19.07 | Ex. | | Ex. | |
| 2921.19.08 | Ex. | | Ex. | |
| 2921.19.12 | Ex. | | Ex. | |
| 2921.19.99 | Ex. | | Ex. | |
| 2921.21.01 | Ex. | | Ex. | |
| 2921.22.01 | Ex. | | Ex. | |
| 2921.29.01 | Ex. | | Ex. | |
| 2921.29.02 | Ex. | | Ex. | |
| 2921.29.03 | Ex. | | Ex. | |
| 2921.29.08 | Ex. | | Ex. | |
| 2921.29.09 | Ex. | | Ex. | |
| 2921.29.99 | Ex. | | Ex. | |
| 2922.41.99 | Ex. | | Ex. | |
| 2922.49.10 | Ex. | | Ex. | |
| 2922.49.23 | Ex. | | Ex. | |
| 2923.20.99 | Ex. | | 5.0 | |
| 2924.29.28 | Ex. | | Ex. | |
| 2924.29.33 | Ex. | | Ex. | |
| 2933.40.05 | Ex. | | Ex. | |
| 2933.90.03 | Ex. | | Ex. | |
| 2933.90.18 | Ex. | | Ex. | |
| 2933.90.47 | Ex. | | Ex. | |
| 2933.90.59 | Ex. | | Ex. | |
| 2934.90.01 | Ex. | | Ex. | |
| 2934.90.04 | Ex. | | Ex. | |
| 2934.90.07 | Ex. | | Ex. | |
| 2934.90.14 | Ex. | | Ex. | |
| 2934.90.16 | Ex. | | Ex. | |
| 2934.90.20 | Ex. | | Ex. | |
| 2934.90.42 | Ex. | | Ex. | |
| 2934.90.43 | Ex. | | Ex. | |
| 2934.90.54 | Ex. | | Ex. | |
| 2941.10.09 | Ex. | | Ex. | |
| 2941.10.11 | Ex. | | Ex. | |
| 2941.90.04 | Ex. | | Ex. | |
| 2941.90.08 | Ex. | | Ex. | |
| 2941.90.13 | Ex. | | Ex. | |
| 2941.90.17 | Ex. | | Ex. | |
| 3002.10.01 | 10.0 | N | 10.0 | N |
| 3002.10.99 | 7.5 | N | 7.5 | N |

| | | | | |
|-----------------|----------------|-------------|----------------|-------------|
| 3002.30.99 | 7.5 | N | 7.5 | N |
| 3004.20.99 | 10.0 | N | 10.0 | N |
| 3004.31.01 | 7.5 | N | 7.5 | N |
| 3004.40.99 | 7.5 | N | 7.5 | N |
| 3004.90.99 | 7.5 | N | 7.5 | N |
| 3005.10.99 | 10.0 | N | 10.0 | N |
| 3006.30.01 | 7.5 | N | 7.5 | N |
| 3214.10.01 | Ex. | | Ex. | |
| Fracción | Arancel | Nota | Arancel | Nota |
| 3808.30.99 | Ex. | | Ex. | |
| 3811.90.99 | Ex. | | Ex. | |
| 3822.00.02 | Ex. | | Ex. | |
| 3823.13.01 | Ex. | | Ex. | |
| 3824.71.01 | Ex. | | Ex. | |
| 3824.90.06 | Ex. | | Ex. | |
| 3824.90.17 | Ex. | | Ex. | |
| 3824.90.49 | Ex. | | Ex. | |
| 3824.90.58 | Ex. | | Ex. | |
| 3824.90.59 | Ex. | | Ex. | |
| 3824.90.60 | Ex. | | Ex. | |
| 3824.90.61 | Ex. | | Ex. | |
| 3824.90.99 | Ex. | | Ex. | |
| 3911.90.03 | Ex. | | 7.5 | |
| 3911.90.04 | Ex. | | 7.5 | |
| 3911.90.99 | 7.5 | N | 7.5 | |
| 3912.39.02 | Ex. | | 5.0 | |
| 3912.39.04 | Ex. | | 7.5 | |
| 3912.39.99 | Ex. | | 7.5 | |
| 5106.10.01 | Ex. | | Ex. | |
| 5106.20.01 | Ex. | | Ex. | |
| 5107.10.01 | Ex. | | Ex. | |
| 5107.20.01 | Ex. | | Ex. | |
| 5108.10.01 | Ex. | | Ex. | |
| 5108.20.01 | Ex. | | Ex. | |
| 5109.10.01 | Ex. | | Ex. | |
| 5109.90.99 | Ex. | | Ex. | |
| 5112.11.01 | Ex. | | 2.5 | |
| 5112.19.01 | Ex. | | 2.5 | |
| 5205.11.01 | 2.5 | | Ex. | |
| 5205.12.01 | 2.5 | | Ex. | |
| 5205.13.01 | 2.5 | | Ex. | |
| 5205.14.01 | 2.5 | | Ex. | |
| 5205.15.01 | 2.5 | | Ex. | |
| 5205.21.01 | 2.5 | | Ex. | |
| 5205.22.01 | 2.5 | | Ex. | |
| 5205.23.01 | 2.5 | | Ex. | |
| 5205.24.01 | 2.5 | | Ex. | |
| 5205.26.01 | 2.5 | | Ex. | |
| 5205.27.01 | 2.5 | | Ex. | |
| 5205.28.01 | 2.5 | | Ex. | |
| 5205.31.01 | 2.5 | | Ex. | |
| 5205.32.01 | 2.5 | | Ex. | |
| 5205.33.01 | 2.5 | | Ex. | |
| 5205.34.01 | 2.5 | | Ex. | |
| 5205.35.01 | 2.5 | | Ex. | |
| 5205.41.01 | 2.5 | | Ex. | |
| 5205.42.01 | 2.5 | | Ex. | |
| 5205.43.01 | 2.5 | | Ex. | |
| 5205.44.01 | 2.5 | | Ex. | |
| 5205.46.01 | 2.5 | | Ex. | |

| | | | | |
|-----------------|----------------|-------------|----------------|-------------|
| 5205.47.01 | 2.5 | | Ex. | |
| 5205.48.01 | 2.5 | | Ex. | |
| 5206.11.01 | 2.5 | | Ex. | |
| 5206.12.01 | 2.5 | | Ex. | |
| 5206.13.01 | 2.5 | | Ex. | |
| 5206.14.01 | 2.5 | | Ex. | |
| 5206.15.01 | 2.5 | | Ex. | |
| 5206.21.01 | 2.5 | | Ex. | |
| 5206.22.01 | 2.5 | | Ex. | |
| 5206.23.01 | 2.5 | | Ex. | |
| 5206.24.01 | 2.5 | | Ex. | |
| 5206.25.01 | 2.5 | | Ex. | |
| 5206.31.01 | 2.5 | | Ex. | |
| 5206.32.01 | 2.5 | | Ex. | |
| 5206.33.01 | 2.5 | | Ex. | |
| 5206.34.01 | 2.5 | | Ex. | |
| 5206.35.01 | 2.5 | | Ex. | |
| 5206.41.01 | 2.5 | | Ex. | |
| 5206.42.01 | 2.5 | | Ex. | |
| 5206.43.01 | 2.5 | | Ex. | |
| 5206.44.01 | 2.5 | | Ex. | |
| 5206.45.01 | 2.5 | | Ex. | |
| Fracción | Arancel | Nota | Arancel | Nota |
| 5208.11.01 | Ex. | | 7.5 | |
| 5208.12.01 | Ex. | | 7.5 | |
| 5208.19.99 | Ex. | | 7.5 | |
| 5208.21.01 | Ex. | | 7.5 | |
| 5208.22.01 | Ex. | | 7.5 | |
| 5208.29.99 | Ex. | | 7.5 | |
| 5208.31.01 | Ex. | | 7.5 | |
| 5208.32.01 | Ex. | | 7.5 | |
| 5208.39.99 | Ex. | | 7.5 | |
| 5208.41.01 | Ex. | | 7.5 | |
| 5208.42.01 | Ex. | | 7.5 | |
| 5208.43.01 | Ex. | | 7.5 | |
| 5208.49.99 | Ex. | | 7.5 | |
| 5208.51.01 | Ex. | | 7.5 | |
| 5208.52.01 | Ex. | | 7.5 | |
| 5208.59.99 | Ex. | | 7.5 | |
| 5209.11.01 | Ex. | | 7.5 | |
| 5209.19.99 | Ex. | | 7.5 | |
| 5209.21.01 | Ex. | | 7.5 | |
| 5209.29.99 | Ex. | | 7.5 | |
| 5209.31.01 | Ex. | | 7.5 | |
| 5209.39.99 | Ex. | | 7.5 | |
| 5209.41.01 | Ex. | | 7.5 | |
| 5209.43.99 | Ex. | | 7.5 | |
| 5209.49.99 | Ex. | | 7.5 | |
| 5209.51.01 | Ex. | | 7.5 | |
| 5209.59.99 | Ex. | | 7.5 | |
| 5210.11.01 | Ex. | | 5.0 | |
| 5210.11.99 | Ex. | | 7.5 | |
| 5210.19.99 | Ex. | | 7.5 | |
| 5210.21.01 | Ex. | | 7.5 | |
| 5210.29.99 | Ex. | | 7.5 | |
| 5210.31.01 | Ex. | | 7.5 | |
| 5210.39.99 | Ex. | | 7.5 | |
| 5210.41.01 | Ex. | | 7.5 | |
| 5210.42.01 | Ex. | | 7.5 | |
| 5210.49.99 | Ex. | | 7.5 | |

| | | | | |
|-----------------|----------------|-------------|----------------|-------------|
| 5210.51.01 | Ex. | | 7.5 | |
| 5210.59.99 | Ex. | | 7.5 | |
| 5211.11.01 | Ex. | | 5.0 | |
| 5211.11.99 | Ex. | | 7.5 | |
| 5211.19.99 | Ex. | | 7.5 | |
| 5211.21.01 | Ex. | | 7.5 | |
| 5211.29.99 | Ex. | | 7.5 | |
| 5211.31.01 | Ex. | | 7.5 | |
| 5211.39.99 | Ex. | | 7.5 | |
| 5211.41.01 | Ex. | | 7.5 | |
| 5211.43.99 | Ex. | | 7.5 | |
| 5211.49.99 | Ex. | | 7.5 | |
| 5211.51.01 | Ex. | | 7.5 | |
| 5211.59.99 | Ex. | | 7.5 | |
| 5212.11.01 | Ex. | | 7.5 | |
| 5212.12.01 | Ex. | | 7.5 | |
| 5212.13.01 | Ex. | | 7.5 | |
| 5212.14.01 | Ex. | | 7.5 | |
| 5212.15.01 | Ex. | | 7.5 | |
| 5212.21.01 | Ex. | | 7.5 | |
| 5212.22.01 | Ex. | | 7.5 | |
| 5212.23.01 | Ex. | | 7.5 | |
| 5212.24.01 | Ex. | | Ex. | |
| 5212.24.99 | Ex. | | 7.5 | |
| 5212.25.01 | Ex. | | 7.5 | |
| 5402.10.01 | Ex. | | Ex. | |
| 5402.31.01 | Ex. | | 7.5 | |
| 5402.32.01 | Ex. | | 7.5 | N |
| 5402.33.01 | Ex. | | 7.5 | |
| 5402.39.01 | Ex. | | 5.0 | |
| 5402.39.99 | Ex. | | 7.5 | |
| 5402.41.01 | Ex. | | Ex. | |
| 5402.41.02 | Ex. | | 5.0 | |
| 5402.41.03 | Ex. | | 5.0 | |
| 5402.41.04 | Ex. | | Ex. | |
| 5402.41.99 | Ex. | | 7.5 | |
| Fracción | Arancel | Nota | Arancel | Nota |
| 5402.43.01 | Ex. | | 7.5 | |
| 5402.43.02 | Ex. | | Ex. | |
| 5402.43.99 | Ex. | | 7.5 | |
| 5402.59.01 | Ex. | | 7.5 | |
| 5402.59.02 | Ex. | | 5.0 | |
| 5402.59.03 | Ex. | | 5.0 | |
| 5402.59.04 | Ex. | | 5.0 | |
| 5402.59.05 | Ex. | | 5.0 | |
| 5402.59.99 | Ex. | | 7.5 | |
| 5402.61.01 | Ex. | | 5.0 | |
| 5402.61.99 | Ex. | | 7.5 | |
| 5402.62.01 | Ex. | | 5.0 | |
| 5402.69.01 | Ex. | | 7.5 | |
| 5402.69.02 | Ex. | | 7.5 | |
| 5402.69.03 | Ex. | | 5.0 | |
| 5402.69.04 | Ex. | | 5.0 | |
| 5402.69.05 | Ex. | | 5.0 | |
| 5402.69.99 | Ex. | | 7.5 | |
| 5403.10.01 | 7.5 | N | 7.5 | |
| 5403.20.99 | Ex. | | 7.5 | |
| 5403.31.01 | 7.5 | N | Ex. | |
| 5403.39.99 | Ex. | | 7.5 | |
| 5403.49.99 | Ex. | | 7.5 | |

| | | | | |
|-----------------|----------------|-------------|----------------|-------------|
| 5404.10.01 | Ex. | | 5.0 | |
| 5404.10.02 | Ex. | | 7.5 | N |
| 5405.00.01 | Ex. | | 7.5 | |
| 5405.00.99 | Ex. | | 7.5 | |
| 5406.10.01 | Ex. | | 7.5 | |
| 5406.10.02 | Ex. | | 5.0 | |
| 5406.10.03 | Ex. | | 7.5 | |
| 5406.10.99 | Ex. | | 7.5 | |
| 5406.20.01 | Ex. | | 7.5 | |
| 5407.10.02 | Ex. | | Ex. | |
| 5407.20.01 | Ex. | | Ex. | |
| 5407.20.99 | Ex. | | Ex. | |
| 5407.30.01 | Ex. | | Ex. | |
| 5407.30.02 | Ex. | | Ex. | |
| 5407.30.03 | Ex. | | Ex. | |
| 5407.30.99 | Ex. | | Ex. | |
| 5407.41.01 | Ex. | | Ex. | |
| 5407.42.01 | Ex. | | Ex. | |
| 5407.43.01 | Ex. | | Ex. | |
| 5407.43.02 | Ex. | | Ex. | |
| 5407.43.03 | Ex. | | Ex. | |
| 5407.43.99 | Ex. | | Ex. | |
| 5407.44.01 | Ex. | | Ex. | |
| 5407.51.01 | Ex. | | Ex. | |
| 5407.52.01 | Ex. | | Ex. | |
| 5407.53.01 | Ex. | | Ex. | |
| 5407.53.02 | Ex. | | Ex. | |
| 5407.53.03 | Ex. | | Ex. | |
| 5407.53.99 | Ex. | | Ex. | |
| 5407.54.01 | Ex. | | Ex. | |
| 5407.61.01 | Ex. | | Ex. | |
| 5407.61.02 | Ex. | | Ex. | |
| 5407.61.99 | Ex. | | Ex. | |
| 5407.69.01 | Ex. | | Ex. | |
| 5407.69.99 | Ex. | | Ex. | |
| 5407.71.01 | Ex. | | Ex. | |
| 5407.72.01 | Ex. | | Ex. | |
| 5407.73.01 | Ex. | | Ex. | |
| 5407.73.02 | Ex. | | Ex. | |
| 5407.73.03 | Ex. | | Ex. | |
| 5407.73.99 | Ex. | | Ex. | |
| 5407.74.01 | Ex. | | Ex. | |
| 5407.81.01 | Ex. | | Ex. | |
| 5407.82.01 | Ex. | | Ex. | |
| 5407.82.02 | Ex. | | Ex. | |
| 5407.82.03 | Ex. | | Ex. | |
| 5407.82.99 | Ex. | | Ex. | |
| 5407.83.01 | Ex. | | Ex. | |
| 5407.84.01 | Ex. | | Ex. | |
| 5407.91.01 | Ex. | | Ex. | |
| Fracción | Arancel | Nota | Arancel | Nota |
| 5407.91.02 | Ex. | | Ex. | |
| 5407.91.03 | Ex. | | Ex. | |
| 5407.91.04 | Ex. | | Ex. | |
| 5407.91.05 | Ex. | | Ex. | |
| 5407.91.06 | Ex. | | Ex. | |
| 5407.91.07 | Ex. | | Ex. | |
| 5407.91.99 | Ex. | | Ex. | |
| 5407.92.01 | Ex. | | Ex. | |
| 5407.92.02 | Ex. | | Ex. | |

| | | |
|------------|-----|-----|
| 5407.92.03 | Ex. | Ex. |
| 5407.92.04 | Ex. | Ex. |
| 5407.92.05 | Ex. | Ex. |
| 5407.92.06 | Ex. | Ex. |
| 5407.92.99 | Ex. | Ex. |
| 5407.93.01 | Ex. | Ex. |
| 5407.93.02 | Ex. | Ex. |
| 5407.93.03 | Ex. | Ex. |
| 5407.93.04 | Ex. | Ex. |
| 5407.93.05 | Ex. | Ex. |
| 5407.93.06 | Ex. | Ex. |
| 5407.93.07 | Ex. | Ex. |
| 5407.93.99 | Ex. | Ex. |
| 5407.94.01 | Ex. | Ex. |
| 5407.94.02 | Ex. | Ex. |
| 5407.94.03 | Ex. | Ex. |
| 5407.94.04 | Ex. | Ex. |
| 5407.94.05 | Ex. | Ex. |
| 5407.94.06 | Ex. | Ex. |
| 5407.94.07 | Ex. | Ex. |
| 5407.94.99 | Ex. | Ex. |
| 5408.10.01 | Ex. | Ex. |
| 5408.10.02 | Ex. | Ex. |
| 5408.10.03 | Ex. | Ex. |
| 5408.10.04 | Ex. | Ex. |
| 5408.10.99 | Ex. | Ex. |
| 5408.21.01 | Ex. | Ex. |
| 5408.21.02 | Ex. | Ex. |
| 5408.21.03 | Ex. | Ex. |
| 5408.21.99 | Ex. | Ex. |
| 5408.22.01 | Ex. | Ex. |
| 5408.22.02 | Ex. | Ex. |
| 5408.22.03 | Ex. | Ex. |
| 5408.22.04 | Ex. | Ex. |
| 5408.22.99 | Ex. | Ex. |
| 5408.23.01 | Ex. | Ex. |
| 5408.23.02 | Ex. | Ex. |
| 5408.23.03 | Ex. | Ex. |
| 5408.23.04 | Ex. | Ex. |
| 5408.23.05 | Ex. | Ex. |
| 5408.23.99 | Ex. | Ex. |
| 5408.24.01 | Ex. | Ex. |
| 5408.24.99 | Ex. | Ex. |
| 5408.31.01 | Ex. | Ex. |
| 5408.31.02 | Ex. | Ex. |
| 5408.31.03 | Ex. | Ex. |
| 5408.31.04 | Ex. | Ex. |
| 5408.31.99 | Ex. | Ex. |
| 5408.32.01 | Ex. | Ex. |
| 5408.32.02 | Ex. | Ex. |
| 5408.32.03 | Ex. | Ex. |
| 5408.32.04 | Ex. | Ex. |
| 5408.32.05 | Ex. | Ex. |
| 5408.32.99 | Ex. | Ex. |
| 5408.33.01 | Ex. | Ex. |
| 5408.33.02 | Ex. | Ex. |
| 5408.33.03 | Ex. | Ex. |
| 5408.33.04 | Ex. | Ex. |
| 5408.33.99 | Ex. | Ex. |
| 5408.34.01 | Ex. | Ex. |

| | | | | |
|-----------------|----------------|-------------|----------------|-------------|
| 5408.34.02 | Ex. | | Ex. | |
| 5408.34.03 | Ex. | | Ex. | |
| 5408.34.99 | Ex. | | Ex. | |
| 5501.10.01 | Ex. | | 5.0 | |
| Fracción | Arancel | Nota | Arancel | Nota |
| 5502.00.01 | Ex. | | 5.0 | |
| 5503.90.99 | Ex. | | 5.0 | |
| 5506.10.01 | 1.8 | | Ex. | |
| 5506.20.01 | 2.0 | | Ex. | |
| 5506.90.99 | Ex. | | 5.0 | |
| 5509.11.01 | 2.5 | | Ex. | |
| 5509.12.01 | 2.5 | | Ex. | |
| 5509.21.01 | 2.5 | | Ex. | |
| 5509.22.01 | 2.5 | | Ex. | |
| 5509.41.01 | 2.5 | | Ex. | |
| 5509.42.01 | 2.5 | | Ex. | |
| 5509.51.01 | 2.5 | | Ex. | |
| 5509.52.01 | 2.5 | | Ex. | |
| 5509.53.01 | 2.5 | | Ex. | |
| 5509.59.99 | 2.5 | | Ex. | |
| 5509.91.01 | 2.5 | | Ex. | |
| 5509.92.01 | 2.5 | | Ex. | |
| 5509.99.99 | 2.5 | | Ex. | |
| 5510.11.01 | 7.5 | | Ex. | |
| 5510.12.01 | 7.5 | | Ex. | |
| 5510.20.99 | 2.5 | | Ex. | |
| 5510.30.99 | 2.5 | | Ex. | |
| 5510.90.99 | 2.5 | | Ex. | |
| 5512.11.01 | Ex. | | Ex. | |
| 5512.19.99 | Ex. | | Ex. | |
| 5512.21.01 | Ex. | | Ex. | |
| 5512.29.99 | Ex. | | Ex. | |
| 5512.91.01 | Ex. | | Ex. | |
| 5512.99.99 | Ex. | | Ex. | |
| 5513.11.01 | Ex. | | Ex. | |
| 5513.12.01 | Ex. | | Ex. | |
| 5513.13.99 | Ex. | | Ex. | |
| 5513.19.99 | Ex. | | Ex. | |
| 5513.21.01 | Ex. | | Ex. | |
| 5513.22.01 | Ex. | | Ex. | |
| 5513.23.99 | Ex. | | Ex. | |
| 5513.29.99 | Ex. | | Ex. | |
| 5513.31.01 | Ex. | | Ex. | |
| 5513.32.01 | Ex. | | Ex. | |
| 5513.33.99 | Ex. | | Ex. | |
| 5513.39.99 | Ex. | | Ex. | |
| 5513.41.01 | Ex. | | Ex. | |
| 5513.42.01 | Ex. | | Ex. | |
| 5513.43.99 | Ex. | | Ex. | |
| 5513.49.99 | Ex. | | Ex. | |
| 5514.11.01 | Ex. | | Ex. | |
| 5514.12.01 | Ex. | | Ex. | |
| 5514.13.99 | Ex. | | Ex. | |
| 5514.19.99 | Ex. | | Ex. | |
| 5514.21.01 | Ex. | | Ex. | |
| 5514.22.01 | Ex. | | Ex. | |
| 5514.23.99 | Ex. | | Ex. | |
| 5514.29.99 | Ex. | | Ex. | |
| 5514.31.01 | Ex. | | Ex. | |
| 5514.32.99 | Ex. | | Ex. | |

| | | | | |
|-----------------|----------------|-------------|----------------|-------------|
| 5514.33.99 | Ex. | | Ex. | |
| 5514.39.99 | Ex. | | Ex. | |
| 5514.41.01 | Ex. | | Ex. | |
| 5514.42.01 | Ex. | | Ex. | |
| 5514.43.99 | Ex. | | Ex. | |
| 5514.49.99 | Ex. | | Ex. | |
| 5515.11.01 | Ex. | | Ex. | |
| 5515.12.01 | Ex. | | Ex. | |
| 5515.13.01 | 7.5 | | Ex. | |
| 5515.13.99 | Ex. | | Ex. | |
| 5515.19.99 | Ex. | | Ex. | |
| 5515.21.01 | Ex. | | Ex. | |
| 5515.22.01 | 7.5 | | Ex. | |
| 5515.22.99 | Ex. | | Ex. | |
| 5515.29.99 | Ex. | | Ex. | |
| 5515.91.01 | Ex. | | Ex. | |
| 5515.92.01 | Ex. | | Ex. | |
| 5515.92.99 | Ex. | | Ex. | |
| Fracción | Arancel | Nota | Arancel | Nota |
| 5515.99.99 | Ex. | | Ex. | |
| 5516.11.01 | 7.5 | | Ex. | |
| 5516.12.01 | 7.5 | | Ex. | |
| 5516.13.01 | 7.5 | | Ex. | |
| 5516.14.01 | 7.5 | | Ex. | |
| 5516.21.01 | Ex. | | Ex. | |
| 5516.22.01 | Ex. | | Ex. | |
| 5516.23.01 | Ex. | | Ex. | |
| 5516.24.01 | Ex. | | Ex. | |
| 5516.31.01 | 7.5 | | Ex. | |
| 5516.31.99 | Ex. | | Ex. | |
| 5516.32.01 | 7.5 | | Ex. | |
| 5516.32.99 | Ex. | | Ex. | |
| 5516.33.01 | 7.5 | | Ex. | |
| 5516.33.99 | Ex. | | Ex. | |
| 5516.34.01 | Ex. | | Ex. | |
| 5516.34.99 | Ex. | | Ex. | |
| 5516.41.01 | Ex. | | Ex. | |
| 5516.42.01 | Ex. | | Ex. | |
| 5516.43.01 | Ex. | | Ex. | |
| 5516.44.01 | Ex. | | Ex. | |
| 5516.91.01 | Ex. | | Ex. | |
| 5516.92.01 | Ex. | | Ex. | |
| 5516.93.01 | Ex. | | Ex. | |
| 5516.94.01 | Ex. | | Ex. | |
| 5601.10.01 | 1.8 | | Ex. | |
| 5601.21.01 | Ex. | | 5.0 | |
| 5602.21.01 | Ex. | | 7.5 | |
| 5602.21.02 | Ex. | | 7.5 | |
| 5602.21.99 | Ex. | | 7.5 | |
| 5603.11.01 | Ex. | | 7.5 | N |
| 5603.12.01 | Ex. | | 7.5 | N |
| 5603.13.01 | Ex. | | 5.0 | |
| 5603.13.99 | Ex. | | 7.5 | N |
| 5603.14.01 | Ex. | | 7.5 | N |
| 5603.91.01 | Ex. | | 7.5 | N |
| 5603.92.01 | Ex. | | 7.5 | N |
| 5603.93.01 | Ex. | | 7.5 | N |
| 5603.94.01 | Ex. | | 7.5 | N |
| 5604.20.01 | Ex. | | 5.0 | |
| 5604.20.02 | Ex. | | 5.0 | |

| | | | | |
|----------------|----------------|-------------|----------------|-------------|
| 5604.20.03 | Ex. | | 5.0 | |
| 5604.20.04 | Ex. | | 7.5 | |
| 5604.20.99 | Ex. | | 7.5 | |
| 5604.90.01 | Ex. | | 7.5 | |
| 5604.90.02 | Ex. | | 7.5 | |
| 5604.90.03 | Ex. | | 5.0 | |
| 5604.90.04 | Ex. | | 7.5 | |
| 5604.90.05 | Ex. | | 7.5 | |
| 5604.90.06 | Ex. | | 7.5 | |
| 5604.90.07 | Ex. | | 7.5 | |
| 5604.90.08 | Ex. | | 7.5 | |
| 5604.90.09 | Ex. | | 7.5 | |
| 5604.90.99 | Ex. | | 5.0 | |
| 5607.50.99 | 2.5 | N | 7.5 | |
| 5608.11.01 | Ex. | | 10.0 | |
| 5608.11.99 | Ex. | | 10.0 | |
| 5608.19.99 | Ex. | | 10.0 | |
| 5608.90.99 | 3.2 | N | 10.0 | |
| 5609.00.01 | 1.8 | N | 5.0 | |
| 5609.00.99 | 2.5 | N | 7.5 | |
| 5801.10.01 | Ex. | | 7.5 | |
| 5801.21.01 | Ex. | | 7.5 | |
| 5801.23.99 | Ex. | | 7.5 | |
| 5801.24.01 | Ex. | | 7.5 | |
| 5801.26.01 | Ex. | | 7.5 | |
| 5801.31.01 | Ex. | | 7.5 | |
| 5801.33.99 | Ex. | | 7.5 | |
| 5801.34.01 | Ex. | | 7.5 | |
| 5801.36.01 | Ex. | | 7.5 | |
| 5802.11.01 | Ex. | | 7.5 | |
| 5802.19.99 | Ex. | | 7.5 | |
| 5802.20.01 | Ex. | | 7.5 | |
| Fración | Arancel | Nota | Arancel | Nota |
| 5802.30.01 | Ex. | | 7.5 | |
| 5803.10.01 | Ex. | | 7.5 | |
| 5803.90.01 | Ex. | | 7.5 | |
| 5803.90.02 | Ex. | | 5.0 | |
| 5803.90.03 | Ex. | | 7.5 | |
| 5803.90.99 | Ex. | | 7.5 | |
| 5811.00.01 | Ex. | | 7.5 | |
| 5901.10.01 | Ex. | | 7.5 | |
| 5901.90.01 | Ex. | | 5.0 | |
| 5901.90.02 | Ex. | | 7.5 | |
| 5901.90.99 | Ex. | | 7.5 | |
| 5903.20.01 | Ex. | | 5.0 | |
| 5903.20.99 | Ex. | | 5.0 | |
| 5903.90.01 | Ex. | | 10.0 | |
| 5904.91.01 | Ex. | | 10.0 | |
| 5904.92.01 | Ex. | | 10.0 | |
| 5905.00.01 | Ex. | | 7.5 | |
| 5906.10.01 | Ex. | | 10.0 | |
| 5906.91.01 | Ex. | | 10.0 | |
| 5906.99.01 | Ex. | | 5.0 | |
| 5906.99.02 | Ex. | | 7.5 | |
| 5906.99.03 | Ex. | | 7.5 | |
| 5906.99.99 | Ex. | | 7.5 | |
| 5907.00.01 | Ex. | | 7.5 | |
| 5907.00.02 | Ex. | | 7.5 | |
| 5907.00.03 | Ex. | | 7.5 | |
| 5907.00.04 | Ex. | | 7.5 | |

| | | | | |
|------------|-----|---|------|---|
| 5907.00.05 | Ex. | | 7.5 | |
| 5907.00.06 | Ex. | | 7.5 | |
| 5907.00.99 | Ex. | | 7.5 | |
| 5908.00.01 | Ex. | | 7.5 | |
| 5908.00.02 | Ex. | | 7.5 | |
| 5908.00.03 | Ex. | | 5.0 | |
| 5908.00.99 | Ex. | | 7.5 | |
| 5909.00.01 | Ex. | | 7.5 | |
| 5910.00.01 | Ex. | | 7.5 | |
| 5911.31.01 | Ex. | | 7.5 | |
| 5911.32.01 | Ex. | | 7.5 | |
| 6210.10.01 | 3.2 | N | 10.0 | |
| 6302.21.01 | Ex. | | 10.0 | |
| 6302.22.01 | Ex. | | 10.0 | |
| 6302.29.99 | Ex. | | 10.0 | |
| 6302.31.01 | Ex. | | 10.0 | |
| 6302.32.01 | Ex. | | 10.0 | |
| 6302.39.99 | Ex. | | 10.0 | |
| 6302.91.01 | Ex. | | 10.0 | |
| 6304.19.99 | Ex. | | 10.0 | |
| 6307.90.01 | Ex. | | 10.0 | |
| 6307.90.99 | Ex. | | 10.0 | |
| 6505.90.01 | Ex. | | Ex. | |
| 6505.90.99 | Ex. | | Ex. | |
| 7216.22.01 | Ex. | | Ex. | |
| 7219.21.01 | Ex. | | 5.0 | |
| 7219.22.01 | Ex. | | 5.0 | |
| 7220.11.01 | Ex. | | 5.0 | |
| 7223.00.99 | Ex. | | Ex. | |
| 7229.10.01 | Ex. | | 5.0 | |
| 8544.51.04 | 7.5 | N | 7.5 | N |
| 8544.51.99 | 7.5 | N | 7.5 | N |
| 8607.21.99 | 5.0 | N | 5.0 | N |
| 9101.11.01 | Ex. | | Ex. | |
| 9102.11.01 | Ex. | | Ex. | |
| 9102.91.01 | Ex. | | Ex. | |
| 9108.11.01 | Ex. | | Ex. | |
| 9503.49.99 | Ex. | | Ex. | |
| 9503.90.99 | Ex. | | Ex. | |

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto estará en vigor del 1 de agosto al 31 de diciembre de 1998.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Ángel Gurría Treviño.-** Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

PERMISO otorgado en favor de Tecno Industria Petrolera, S.A. de C.V., para prestar el servicio portuario de suministro de combustibles y lubricantes en el puerto de Dos Bocas, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Coordinación General de Puertos y Marina Mercante.- Dirección General de Puertos.

PERMISO QUE OTORGA EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, A TRAVES DEL DIRECTOR GENERAL DE PUERTOS, LICENCIADO MARCO A. DE STEFANO S., EN FAVOR DE LA EMPRESA DENOMINADA TECNO INDUSTRIA PETROLERA, S.A. DE C.V., REPRESENTADA POR EL INGENIERO HERIBERTO MANRIQUE DE LARA, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA LA SECRETARIA Y LA PERMISIONARIA, RESPECTIVAMENTE, PARA PRESTAR EL SERVICIO PORTUARIO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES EN EL PUERTO DE DOS BOCAS, TABASCO, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES CONDICIONES Y

ANTECEDENTES

- I. La Permisoria acreditó ante la Secretaría estar constituida conforme a las leyes mexicanas en una sociedad anónima según consta en las escrituras públicas 3877 y 5534 de fechas 18 de enero de 1991 y 18 de marzo de 1993, otorgadas ante la fe del Notario Público 21, de Dos Bocas, Tabasco, licenciado Félix Jorge David Samberino. La Permisoria señala como domicilio para los efectos del presente permiso el ubicado en Paseo Tabasco número 906 A., Villahermosa, Tabasco.
- II. El ingeniero Heriberto Manrique de Lara es el administrador único de la Permisoria, y cuenta con facultades para actos de administración, que no le han sido revocadas ni modificadas en manera alguna y son bastantes para la suscripción de este instrumento, según consta en la escritura pública 5534 mencionada en el antecedente I.
- III. La Permisoria presentó ante la Secretaría solicitud de permiso para prestar el servicio portuario de suministro de combustibles y lubricantes en el puerto de Dos Bocas, Tabasco, a que se refiere el artículo 44 fracción II de la Ley de Puertos.
- IV. Las actividades que realizará la Permisoria en los términos de este permiso no implican daños ni perjuicios a terceros, sino que constituyen una fuente de trabajo, son necesarias para satisfacer las necesidades de los usuarios en el puerto de Dos Bocas, Tabasco, y redundará en el

En virtud de lo anterior, la Secretaría con fundamento en los artículos 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 16 fracción IV, 20 fracción II inciso b), 21, 28, 29, 33, 34, 37, 44 fracción II, 45, 59, 60, 61, 63, 65 y demás relativos de la Ley de Puertos, y 25 fracción VI del Reglamento Interior presente permiso para la prestación del servicio portuario de suministro de combustibles y lubricantes en el puerto de Dos Bocas, Tabasco, el cual se sujetará a las siguientes:

CONDICIONES

PRIMERA. Objeto del permiso. La Secretaría otorga a la Permisoria, el permiso para prestar el servicio portuario de suministro de combustibles y lubricantes dentro del recinto portuario de Dos Bocas, Tabasco.

SEGUNDA. Duración. La duración del presente Permiso es de cinco años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

TERCERA. Derechos de exclusividad. La Permisoria acepta desde ahora que el presente Permiso no le confiere derechos de exclusividad, por lo que se podrá otorgar otro u otros a favor de terceras personas para que exploten, en igualdad de condiciones, servicios idénticos o similares.

CUARTA. Equipo. La Permisoria deberá registrar anualmente ante la Secretaría el equipo con que proporcionará el servicio, cuyas características son:

- a. Ocho tanques rectangulares con patín petrolero de 80 m³ cada uno.
- b. Dos bombas centrífugas de 600 galones por minuto con impelente de bronce.
- c. Dos posiciones de carga en el muelle poniente I y dos posiciones de carga en el muelle sur II. Las instalaciones no son fijas.

QUINTA. Sustitución por contrato para la prestación de servicios. La Permisoria acepta desde ahora que, en caso de que la Secretaría otorgue a una sociedad mercantil mexicana concesión para la administración portuaria integral que comprenda el puerto de Dos Bocas, Tabasco, celebrará con ella un contrato para la prestación de servicios, el cual sustituirá al presente Permiso, respetándose los plazos y condiciones aplicables de este título, así como la contraprestación que se haya fijado conforme a la Ley Federal de Derechos.

SEXTA. Cuotas por servicios a terceros. Las cuotas que cobre la Permisoria por la prestación del servicio objeto del presente Permiso, se fijarán de manera tal que sean competitivas en los ámbitos nacional e internacional y no excederán los montos máximos que, en su caso, se establezcan en las bases de regulación tarifaria que expida la Secretaría.

SEPTIMA. Contraprestación. La Permisoria pagará al Gobierno Federal como única contraprestación, por la prestación del servicio objeto del presente Permiso, la que se fije en la Ley Federal de Derechos.

OCTAVA. Fianza. Para garantizar el cumplimiento de las condiciones del presente Permiso, la Permisoria se obliga a exhibir póliza de fianza por la cantidad de N\$25,000.00 (veinticinco mil nuevos pesos 00/100 M.N.), en favor de la Tesorería de la Federación y a disposición de la Secretaría, otorgada por institución mexicana de fianzas autorizada para ello, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su otorgamiento. En caso de no presentarse dicha póliza en el plazo señalado, este permiso no

La Permisoria se obliga a mantener vigente durante la vigencia del presente Permiso, la fianza a que se refiere el párrafo precedente. Deberá renovar la o complementarla cuando se presenten

de julio de 1998.- Conste.- Rúbrica.

- México, D.F., a 22

(R.- 02797)

SECRETARIA DE SALUD

NORMA Oficial Mexicana NOM-059-SSA1-1993, Buenas prácticas de fabricación para establecimientos de la industria químico farmacéutica dedicados a la fabricación de medicamentos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Que en atención a las anteriores consideraciones, contando con la aprobación del Comité Consultivo de Regulación y Fomento Sanitario, se expide la siguiente:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-SSA1-1993, BUENAS PRACTICAS DE FABRICACION PARA ESTABLECIMIENTOS DE LA INDUSTRIA QUIMICO FARMACEUTICA DEDICADOS A LA FABRICACION DE MEDICAMENTOS.

PREFACIO

En la elaboración de la presente Norma Oficial Mexicana participaron las siguientes Instituciones y Organismos:

SECRETARIA DE SALUD

Dirección General de Insumos para la Salud.

ASOCIACION FARMACEUTICA MEXICANA, A.C.

CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA FARMACEUTICA (CANIFARMA)

COLEGIO NACIONAL DE QUIMICOS FARMACEUTICOS BIOLOGOS, MEXICO, A.C.

COMISION INSTITUCIONAL DE BUENAS PRACTICAS DE FABRICACION (CIPAM)

PRODUCCION QUIMICO FARMACEUTICA, A.C.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Química

INDICE

0. Introducción
1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones
4. Símbolos y abreviaturas
5. Organización de un establecimiento
6. Personal
7. Documentación legal y técnica
8. Diseño y construcción de un establecimiento de la industria químico farmacéutica
9. Control de la fabricación
10. Equipo de fabricación
11. Destrucción y disposición final de residuos
12. Concordancia con normas internacionales y mexicanas
13. Bibliografía
14. Observancia de la norma
15. Anexos
 - I. Clasificación de áreas
16. Vigencia

0. 0. Introducción**1. Objetivo Y Campo De Aplicación****2. Referencias****3. Definiciones****4. Símbolos Y Abreviaturas****5. Organización De Un Establecimiento****6. Personal****7. Documentación Legal Y Técnica****8. Diseño Y Construcción De Un Establecimiento De La Industria Químico Farmacéutica.**

9. Control De La Fabricación.

10. Equipo De Fabricación**11. Destrucción Y Disposición Final De Residuos****12. Concordancia Con Normas Internacionales Y Mexicanas****13. Bibliografía****14. Observancia De La Norma****15. Anexos**

I. Clasificación De Áreas

16. Vigencia**Introducción**

La salud es un factor de suma importancia para el bienestar y desarrollo social de la comunidad, por lo que corresponde al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Salud, establecer los requisitos que se deben cumplir durante el proceso de fabricación de los medicamentos que garantice la calidad de los mismos.

La Secretaría de Salud ejercerá el control sanitario de los establecimientos, empleando como marco de referencia la presente Norma Oficial Mexicana.

1. Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana establece los requisitos mínimos necesarios para el proceso de los medicamentos y/o productos biológicos comercializados en el país, con el objeto de proporcionar medicamentos de calidad al consumidor.

Es de observancia obligatoria en establecimientos de la industria químico-farmacéutica dedicados a la fabricación de medicamentos y productos biológicos para uso humano.

2. Referencias

Para la correcta aplicación de la presente Norma, se sugiere consultar la siguiente norma oficial mexicana:

NOM-028-STPS-1994

Servicios Generales

3. Definiciones

3.1 Acabado sanitario. Terminación que se le da a las superficies interiores de las áreas con la finalidad de evitar la acumulación de partículas viables y no viables y facilitar su limpieza.

3.2 Acondicionamiento. Son las operaciones por las que un producto a granel tiene que pasar para llegar a ser un producto terminado.

3.3 Agua residual de la industria farmacéutica. Agua descargada resultante de las actividades relacionadas con la fabricación de medicamentos.

3.4 Area. Cuarto o conjunto de cuartos y espacios diseñados y construidos bajo especificaciones definidas.

3.5 Area aséptica. Zona comprendida dentro de una área limpia, diseñada y construida para minimizar la contaminación por partículas viables y no viables, manteniéndola dentro de límites preestablecidos.

3.6 Area crítica aséptica. Zona dentro del área aséptica en la cual el producto, los recipientes y/o los dispositivos de cierre esterilizados, están expuestos al medio ambiente.

3.7 Area limpia. Area diseñada, construida y mantenida con el objeto de tener dentro de límites el número de partículas viables y no viables en superficies y medio ambiente.

3.8 Aseguramiento de calidad. Conjunto de actividades planeadas y sistemáticas que lleva a cabo una empresa, con el objeto de brindar la confianza, de que un producto o servicio cumple con los requisitos de calidad especificados.

3.9 Biocarga. Concentración de UFC presentes en un elemento determinado.

3.10 Bioterio. Area especializada en el mantenimiento, control y/o reproducción de diversas especies de animales destinadas para la realización de pruebas de laboratorio.

3.11 Buenas prácticas de fabricación. Conjunto de lineamientos y actividades relacionadas entre sí, destinadas a garantizar que los productos farmacéuticos elaborados tengan y mantengan la identidad, pureza, concentración, potencia e inocuidad, requeridas para su uso.

3.12 Calidad. Cumplimiento de especificaciones establecidas para garantizar la aptitud de uso.

3.13 Calificación. Evaluación de las características de los elementos del proceso.

3.14 Calibración. Conjunto de operaciones que determinan, bajo condiciones especificadas, la relación entre los valores indicados por un instrumento o sistema de medición, o los valores representados por una medición material y los valores conocidos correspondientes a un patrón de referencia.

3.15 Concentración. Cantidad del fármaco presente en el medicamento expresada como peso/peso, peso/volumen o unidad de dosis/volumen.

3.16 Contaminación. Presencia de entidades físicas, químicas o biológicas indeseables.

3.17 Contaminación cruzada. Presencia de entidades físicas, químicas o biológicas indeseables, procedentes de otros procesos de fabricación.

3.18 Retención temporal. Los productos, materias primas o materiales de acondicionamiento se retienen temporalmente, con el fin de verificar si se encuentran dentro de las especificaciones de calidad establecidas y la regulación correspondiente.

3.19 Documento maestro. Documento autorizado que contiene la información para controlar las operaciones, proceso y actividades relacionadas con la fabricación de un producto.

3.20 Envase primario. Es aquel que contiene un fármaco o preparado farmacéutico y que está en

3.21 Envase secundario. Envase dentro del cual se coloca el envase primario.

3.22 Especificación. Descripción de un material, sustancia o producto, que incluye los parámetros de calidad, sus límites de aceptación y la referencia de los métodos a utilizar para su determinación.

3.23 Etiqueta. Cualquier marbete, rótulo, marca o imagen gráfica escrita, impresa, estarcida, marcada, marcada en relieve o en hueco grabado, adherido o precintado en cualquier material susceptible a contener el medicamento incluyendo el envase mismo, en caracteres legibles e indelebles.

3.24 Expediente legal. Conjunto de documentos que demuestran que el medicamento está registrado y cumple con las normas vigentes de la Secretaría de Salud.

3.25 Expediente maestro. Conjunto de documentos que proporcionan la información necesaria para la fabricación de un medicamento.

3.26 Fabricación. Operaciones involucradas en la producción de un medicamento desde la recepción de materiales hasta su liberación como producto terminado.

3.27 Fármaco. Sustancia natural o sintética que tenga alguna actividad farmacológica y que se identifique por sus propiedades físicas, químicas o acciones biológicas, que no se presenten en forma farmacéutica y que reúna condiciones para ser empleada como medicamento o ingrediente de un medicamento.

3.28 Inactivación. Acción de transformar la actividad química/biológica de los residuos

3.29 Lote. Cantidad de un fármaco o medicamento, que se produce en un ciclo de fabricación y cuya característica esencial es su homogeneidad.

3.30 Materia prima. Sustancia de cualquier origen que se use para la elaboración de medicamentos o

3.31 Medicamento. Toda sustancia o mezcla de sustancias de origen natural o sintético que tenga efecto terapéutico, preventivo o rehabilitatorio, que se presente en forma farmacéutica y se identifique como tal por su actividad farmacológica, características físicas, químicas y biológicas.

3.32 Número de lote. Combinación alfanumérica que identifica específicamente un lote.

3.33 Orden de producción. Copia de la fórmula maestra de producción a la cual se le asigna un número de lote y se utiliza como guía y registro de las operaciones para la producción de un lote de medicamento.

3.34 Orden de acondicionamiento. Copia de la fórmula maestra de acondicionamiento a la cual se le asigna un número de lote y se utiliza como guía y registro de las operaciones para el acondicionamiento de un lote de medicamento.

3.35 Partículas viables. Cualquier partícula que bajo condiciones ambientales apropiadas puede reproducirse.

3.36 Principio activo. Ver fármaco.

3.37 Procedimiento normalizado de operación. Documento que contiene las instrucciones necesarias para llevar a cabo de manera reproducible una operación.

3.38 Producto. Es el resultado de un proceso específico.

3.39 Producto a granel. Producto que ha cubierto todas las etapas del proceso de producción y que será sometido a etapas posteriores de acondicionamiento antes de convertirse en producto terminado.

3.40 Producto intermedio. Material parcialmente procesado que será sometido a etapas posteriores de producción antes de convertirse en producto a granel.

3.41 Producto terminado. Medicamento en su presentación final.

3.42 Pureza. Grado en el cual las materias primas, los productos intermedios y a granel, están

3.43 Rastreabilidad. Capacidad de reconstruir la historia, localización de un elemento o de una actividad, por medio de registros de identificación.

3.44 Rendimiento final. Cantidad de producto terminado obtenido al final del proceso de fabricación.

3.45 Rendimiento teórico. Cantidad de producto que será obtenida a través de un proceso.

3.46 Sistemas críticos. Son aquellos que tienen impacto directo en los procesos y/o productos.

3.47 Surtido. Entrega de materias primas, producto intermedio, producto a granel y/o materiales.

3.48 Retiro de producto farmacéutico. Acción de recoger un producto del mercado.

3.49 Validación. Es la evidencia documentada que demuestra que a través de un proceso específico se obtiene un producto que cumple consistentemente con las especificaciones y los atributos de calidad establecidos.

4. Símbolos y abreviaturas

Cuando en esta Norma se haga referencia a las siguientes abreviaturas, se entenderá:

| | |
|----------|---|
| BPF | buenas prácticas de fabricación. |
| DGIS | Dirección General de Insumos para la Salud. |
| FEUM | Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos. |
| LNSP | Laboratorio Nacional de Salud Pública. |
| NOM | Norma Oficial Mexicana. |
| LGS | Ley General de Salud. |
| OMS | Organización Mundial de la Salud. |
| PNO | Procedimiento Normalizado de Operación. |
| SEMARNAP | Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca. |
| SSA | Secretaría de Salud. |
| UFC | Unidades Formadoras de Colonias. |

5. Organización de un establecimiento

5.1 El establecimiento debe contar con una organización interna acorde con el tamaño de la empresa y los productos que fabrica.

5.2 Debe existir un organigrama detallado y actualizado en donde se identifique claramente que el encargado de producción y el del área de calidad no reporten el uno al otro.

5.3 El responsable sanitario debe ocupar el mayor nivel jerárquico del área técnica o reportar directamente a esta posición o al puesto más alto del establecimiento.

5.4 Debe existir un número suficiente de auxiliares de responsable y supervisores de área para cubrir y supervisar las funciones operativas dentro del horario de trabajo.

5.5 Los encargados de las áreas de producción y calidad, deben tener como mínimo estudios de licenciatura en el área farmacéutica o química, así como título y cédula profesionales.

5.6 El encargado del área de producción se encargará de realizar las siguientes funciones, sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades que correspondan al responsable sanitario, conforme a la Ley General de Salud y al Reglamento de Insumos para la Salud:

5.6.1 Que los productos se fabriquen dentro de especificaciones, de acuerdo con las buenas prácticas de fabricación, procedimientos normalizados de operación y documentos autorizados.

5.6.2 Que las áreas, equipos y sistemas críticos cumplan con lo indicado en la presente Norma.

5.6.3 Que se lleven a cabo estudios de validación de los procesos de fabricación y de los sistemas involucrados.

5.7 El encargado del área de calidad se encargará de realizar las siguientes funciones, sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades que correspondan al responsable sanitario, conforme a la Ley General de Salud y al Reglamento de Insumos para la Salud:

5.7.1 Las aprobaciones y rechazos de todos los componentes utilizados en la fabricación de los productos terminados.

5.7.2 Que todos los análisis se realicen conforme a las buenas prácticas de laboratorio.

5.7.3 Que se cumplan con todos los PNO's relacionados a la función de calidad.

5.7.4 Que se lleven a cabo estudios de validación de los procesos de fabricación y de los sistemas involucrados.

5.7.5 La asignación de fechas de reanálisis a las materias primas y fechas de caducidad a los productos y reactivos.

5.7.6. Que la documentación relativa a la fabricación y control de los lotes producidos se conserve.

5.7.7 Que por cada queja se realicen las investigaciones correspondientes y asegurarse de que se implementen las acciones correctivas necesarias, si procede.

5.7.8 La evaluación de proveedores.

6. Personal

6.1 Las obligaciones y responsabilidades del personal deben establecerse por escrito.

6.2 Debe existir un programa documentado para la capacitación y entrenamiento del personal en las funciones que le sean asignadas y en lo referente a PNO's. Este programa debe indicar como mínimo: contenido, participantes, frecuencia y constancia de realización.

6.3 El personal debe portar ropa limpia y confortable y el equipo de protección, diseñado para evitar la contaminación de los productos y de las áreas de fabricación, así como riesgos de salud ocupacional.

6.3.1 Los requerimientos de indumentaria para cada área de fabricación deben estar definidos por escrito.

6.3.2 Se debe contar con un PNO de lavado de indumentaria.

6.3.3. En caso de usar indumentaria desechable se debe contar con un PNO para su disposición final.

6.4 El personal de nuevo ingreso debe pasar un examen médico.

6.5 Se debe hacer periódicamente un examen médico a todo el personal de las áreas de fabricación, así como después de una ausencia debida a enfermedades transmisibles y tomar las acciones necesarias

6.6 Debe evitarse la entrada a las áreas de fabricación al personal que padezca infecciones, enfermedad contagiosa o lesiones abiertas.

6.7 Si el personal tiene que salir de la planta, debe cambiarse la ropa de trabajo para volvérsela a poner al momento de reingresar al área de fabricación correspondiente.

6.8 El personal debe cumplir con los PNO's para cada área de fabricación.

6.9 El personal no debe usar joyas ni cosméticos en las áreas de producción.

7. Documentación legal y técnica

7.1 Aspectos generales.

7.1.1 Todos los documentos deben ser escritos en español, impresos en un medio que asegure su legibilidad, empleando vocabulario sencillo, indicando el tipo, naturaleza, propósito o uso del documento. La organización de su contenido será tal que permita su fácil comprensión.

7.1.2 Los documentos deben ser emitidos a través de un método de reproducción que evite cualquier posibilidad de error durante la transcripción.

7.1.3 La documentación se debe archivar en forma tal que sea de fácil y rápido acceso.

7.1.4 Todos los documentos maestros deben incluir: título, tipo de documento, paginación, fecha de emisión, nombre, firma y posición dentro de la empresa de las personas que elaboraron, revisaron y autorizaron el documento.

7.1.5 Los originales de los documentos maestros que presenten modificaciones, se retendrán durante 5 años, después de su cancelación o sustitución.

7.1.6 Debe existir un sistema que permita la revisión, distribución y cualquier modificación o cancelación de un documento maestro. Dicho sistema debe incluir las instrucciones detalladas, el personal involucrado y definir las responsabilidades para asegurar la distribución de los documentos actualizados y el retiro de los obsoletos.

7.1.7 Los documentos destinados al registro de datos durante el proceso deben ser diseñados con suficiente espacio para los datos que habrán de registrarse.

7.1.8 La conservación de los registros de producción, acondicionamiento, control y distribución de los lotes elaborados, debe ser de un año después de la fecha de caducidad del producto.

7.2 El establecimiento debe contar como mínimo con los siguientes documentos legales:

7.2.1 Licencia sanitaria o aviso de funcionamiento expedido por la SSA, según el caso.

7.2.2 Constancia de aviso del responsable sanitario.

7.2.3 Registro en el padrón ante la SECOFI.

7.2.4 Organigrama del establecimiento, indicando los puestos clave y las personas que los ocupan.

7.2.5 Edición vigente de la FEUM, así como los suplementos correspondientes.

7.2.6 Relación de medicamentos registrados.

7.2.7 Expediente legal de cada producto, el cual debe estar conformado por los siguientes documentos como mínimo:

7.2.7.1 Original del oficio de otorgamiento de registro emitido por la SSA.

7.2.7.2 Original de oficios de aprobación o rechazo a modificaciones que haya tenido el producto, emitidos por la SSA.

7.2.7.3 Proyectos de marbete para envases primarios, secundarios y etiquetas, autorizados por el departamento técnico de la SSA, para todas las presentaciones expresadas en el oficio de registro.

7.2.7.4 Cualquier otro oficio emitido por la SSA, con relación al producto.

7.2.8 Libro de control de estupefacientes y psicotrópicos, en su caso.

7.3 El establecimiento debe contar, como mínimo, con los siguientes documentos técnicos:

7.3.1 Planos actualizados del establecimiento, entre los cuales se deben incluir los de los sistemas críticos.

7.3.2 Relación del equipo de producción.

7.3.3 Relación de equipos e instrumentos analíticos.

7.3.4 El expediente maestro de cada producto, el cual debe estar conformado por los siguientes documentos:

7.3.4.1 Información sometida para la obtención del registro.

7.3.4.2 Información sometida para la solicitud de modificaciones a las condiciones originales del registro del producto.

7.3.4.3 Fórmula cualitativa-cuantitativa.

7.3.5 Orden maestra de producción para cada tamaño de lote, la cual debe incluir:

7.3.5.1 Nombre del producto, forma farmacéutica y concentración.

7.3.5.2 Relación completa de los componentes que intervienen en la elaboración del medicamento, aparezcan o no en el producto terminado, incluyendo clave, nombre y cantidad.

7.3.5.3 Instrucciones completas para la elaboración del producto, detallando equipo principal, parámetros críticos y precauciones a seguir.

7.3.5.4 Indicación de los rendimientos máximos y mínimos, tanto en etapas intermedias, como al final del proceso.

7.3.6 Orden maestra de acondicionamiento para cada presentación, y de acuerdo con el equipo de acondicionamiento, la cual debe contener la siguiente información:

7.3.6.1 Nombre del producto, forma farmacéutica y concentración.

7.3.6.2 Relación completa de los materiales para el acondicionamiento, incluyendo clave, nombre y cantidad.

7.3.6.3 Instrucciones detalladas para el proceso de acondicionamiento.

7.3.7 Especificaciones del producto.

7.3.8 Método analítico para el producto.

7.3.9 Especificaciones de materias primas, o referencia de las mismas utilizadas en el establecimiento.

7.3.10 Descripción de la presentación o presentaciones del producto y el tipo de envase primario y secundario.

7.3.11 Especificaciones para material de acondicionamiento.

7.3.12 PNO para limpieza y operación de los equipos utilizados en la fabricación de los productos.

7.3.13 PNO's para la limpieza de las áreas de fabricación.

7.3.14 PNO's para las operaciones relacionadas con los sistemas críticos del establecimiento.

7.4. Se debe contar con el expediente de cada lote elaborado, el cual debe contener como mínimo con:

7.4.1 Orden de producción de cada lote elaborado, mediante la cual pueda comprobarse que el producto fue fabricado e inspeccionado de acuerdo con los procedimientos y las instrucciones descritas en el expediente maestro.

7.4.2 Orden de acondicionamiento, mediante la cual pueda comprobarse que el producto fue revisado, identificado y acondicionado de acuerdo con lo establecido en los procedimientos e instrucciones del expediente maestro.

7.4.3 Reportes analíticos del producto en sus distintas etapas.

7.5 Se debe contar con los registros de los resultados analíticos de materias primas, material de acondicionamiento y producto terminado, así como la documentación que avale los resultados del laboratorio de control conforme a los requerimientos de las buenas prácticas de laboratorio.

7.6 Se debe contar con los registros de distribución que contengan, como mínimo, la siguiente información para cada lote de producto distribuido:

7.6.1 Nombre del producto.

7.6.2 Presentación.

7.6.3 Número de lote.

7.6.4 Identificación del cliente o receptor.

8.1.2 Debe permitir la seguridad y acceso controlado del personal a las áreas de producción, almacenes y control de calidad.

8.1.3 Debe existir un área de recepción y distribución que garantice la conservación de la calidad de los insumos y productos.

8.1.4 Las actividades de conservación deben ser programadas, realizadas y documentadas de tal manera que eviten los riesgos de contaminación al producto.

8.1.5 Las áreas de producción, almacenamiento y control de calidad no deben ser usadas como vías de acceso para el personal.

8.1.6 Debe contar con sistemas de descarga de aguas residuales. El sistema de descarga de aguas negras debe ser independiente del drenaje pluvial.

8.2 Las dimensiones de las diferentes áreas deben ser en función de la capacidad de producción, de la diversidad de productos y tipo de operaciones al que se destine cada una.

8.2.1 Se debe contar con áreas que posean el tamaño, diseño y construcción para efectuar los procesos de fabricación correspondientes, así como permitir un flujo de materiales y personal que no ponga en riesgo la calidad de los productos y procesos, y garantice su seguridad y eficiencia.

8.3 Las superficies interiores de las áreas de producción deben contar con acabados sanitarios.

8.4 Las instalaciones de ductos de ventilación, líneas de energía eléctrica y otros servicios inherentes a las áreas de producción deben encontrarse ocultas o fuera de éstas. Su ubicación y diseño debe ser tal, que permita su mantenimiento.

8.4.1 Las áreas deben estar iluminadas y ventiladas y contar, en caso de que así lo requieran, con control de aire, polvo, temperatura y humedad.

8.4.2 Los sistemas de ventilación y extracción de aire deben estar diseñados de tal forma que no permitan el ingreso de contaminantes externos.

8.4.3 Las lámparas de las áreas de producción deben estar diseñadas y construidas de tal forma que eviten la acumulación de polvo y permitan su limpieza. Deben contar con cubierta protectora lisa.

8.5 Las áreas de producción, acondicionamiento, y sus servicios inherentes (particularmente los sistemas de aire) de penicilínicos, cefalosporínicos, citotóxicos, inmunodepresores, hormonales, hemoderivados, biológicos virales, biológicos microbianos y otros considerados como de alto riesgo por la autoridad sanitaria, deben ser completamente independientes.

8.6 Las instalaciones destinadas para el manejo de animales de laboratorio deben encontrarse aisladas de las áreas de fabricación.

8.7 Los almacenes deben tener capacidad y condiciones de temperatura y humedad relativa requeridos para la conservación de materia prima, materiales y productos.

8.8 Las condiciones de trabajo (temperatura, vibraciones, humedad, ruido, polvo), no deben perjudicar al operador ni al producto, directa o indirectamente.

8.9 Las presiones diferenciales de aire de las áreas de producción deben estar balanceadas de tal forma que eviten cualquier tipo de contaminación.

8.10 Las áreas de producción deben contar con indicadores de presión diferencial.

8.11 Los pasillos internos de los módulos de producción deben contar con aire filtrado.

8.12 Las áreas de producción donde se generen polvos deben contar con sistemas de recolección y procedimientos para la disposición final de polvos colectados.

8.13 El diseño de los sistemas de extracción debe ser tal que evite una potencial contaminación cruzada.

8.14 Las tuberías fijas deben estar identificadas, en base al código de colores de la NOM-028-STPS-1994 "para servicios generales".

8.15 Si los drenajes están conectados directamente a una coladera o alcantarilla, deben tener una trampa o algún dispositivo que evite con

8.16 Cuando se requiera tener un canal, éste debe ser de fácil limpieza y sanitización.

8.17 Debe existir un área específica para efectuar las operaciones de acondicionamiento, que facilite el flujo de personal, materiales y productos.

8.18 El laboratorio de control de calidad debe estar separado físicamente de las áreas de producción y almacenes, contar con espacio e instalaciones para las pruebas y análisis que se realicen, existir separación física entre las áreas de análisis, instrumentos

8.19 Se debe contar con un área específica para las muestras de retención de los productos fabricados.

8.20 Las áreas destinadas para cambio y almacenamiento de ropa de trabajo, lavado, duchas y servicios sanitarios deben estar en lugares de fácil acceso y en correspondencia con el número de trabajadores. Los servicios sanitarios no deben comunicarse directamente ni localizarse en vías de paso con las áreas de producción o almacenamiento y deben estar provistos de:

8.20.1 Ventilación.

8.20.2 Agua fría y caliente.

8.20.3 Lavabos.

8.20.4 Mingitorios e inodoros.

8.21 En caso de contar con comedor, éste debe estar separado de las áreas de fabricación.

8.22 Se debe contar con un área específica para el taller de mantenimiento separada de las otras

8.23 Se debe contar con un área destinada al servicio médico, separada físicamente de las áreas de

9. Control de la fabricación.

9.1. Generalidades.

9.1.1 El manejo de materia prima, materiales de acondicionamiento y productos debe seguir procedimientos e instrucciones escritas.

9.1.1.1 Debe contarse con un PNO para el manejo de las sustancias y productos que contengan estupefacientes y psicotrópicos, que considere los aspectos de la regulación sanitaria vigente.

9.1.2 Productos intermedios y productos a granel adquiridos como tales, deben ser manejados como si fueran materias primas.

9.1.3 En el manejo de materias primas y productos secos deben tomarse precauciones para controlar la generación y dispersión de polvos.

9.1.4 Al inicio y durante el proceso las materias primas, materiales de acondicionamiento, envases con producto a granel, equipos y áreas utilizadas, deben identificarse indicando el producto que se está elaborando, el número de lote y, cuando proceda, la fase de producción.

9.1.5 Las etiquetas de identificación de los envases, equipos o áreas, deben ser claras, inequívocas y de un formato aprobado.

9.1.6 El acceso a las áreas de fabricación queda limitado al personal autorizado.

9.1.7 Los PNO's deben estar accesibles al personal involucrado.

9.1.8 El muestreo para el control del proceso debe llevarse a cabo en base a PNO's.

9.1.9 El producto terminado en su empaque final, se considera en retención temporal hasta que sean efectuados todos sus análisis y sea liberado por control de calidad para su distribución.

9.1.10 Se debe contar con registros de humedad y temperatura, los cuales demuestren que las condiciones son adecuadas para el almacenamiento de las materias primas, material de acondicionamiento y productos.

9.1.11 En caso de que se requiera un mantenimiento correctivo del equipo durante la producción deben establecerse PNO's para evitar la contaminación del producto.

9.2. Control de adquisición y recepción de materias primas y material de acondicionamiento.**9.2.1 Adquisición.**

9.2.1.1 Las materias primas y material de acondicionamiento deben comprarse a proveedores aprobados, de conformidad con el sistema de control de calidad interno.

9.2.1.2 Debe realizarse en base a las especificaciones internas.

9.2.2 Recepción.

9.2.2.1 Al recibir cualquier envío, se debe verificar que los recipientes se encuentren identificados (nombre, cantidad y número de lote o equivalente), cerrados, que no presenten deterioro o daños de cualquier tipo que puedan afectar las características de calidad del material que contienen y que concuerde con lo indicado en la orden de compra y factura.

9.2.2.2 Al recibir cada lote de materia prima o material de acondicionamiento se debe asignar un número de lote interno.

9.2.2.3 Los recipientes se deben colocar sobre tarimas o anaqueles de tal manera que se facilite su limpieza, inspección y manejo.

9.3. Control del almacenamiento de materias primas, material de acondicionamiento y producto.

9.3.1 Debe realizarse con base en lo establecido en PNO's que consideren la clara identificación y separación por medios físicos o sistemas de control.

9.3.2 Debe realizarse utilizando equipo que esté de acuerdo con sus características.

9.3.3 Se debe contar con PNO's para la limpieza y mantenimiento de los almacenes.

9.3.4 Se debe contar con un PNO basado en el sistema de primeras entradas primeras salidas (PEPs).

9.3.5 Las materias primas, materiales de acondicionamiento y productos en cualquiera de sus etapas de fabricación, deben colocarse sobre tarimas.

9.3.6 Las materias primas y los materiales de acondicionamiento deben muestrearse de acuerdo con el PNO correspondiente, analizarse y dictaminarse antes de su uso. Los envases muestreados, deben indicarlo en su identificación.

9.3.7 Las materias primas y los materiales de acondicionamiento, cuya vigencia de aprobación ha terminado, deben ponerse en retención temporal, para su reanálisis y/o disposición final.

9.3.8 Las materias primas, material de acondicionamiento o productos rechazados deben ser identificados como tales y trasladados a una área específica delimitada, para evitar su uso en cualquier proceso productivo. Deben ser confinados, destruidos, devueltos o reprocesados, según dictamen, lo que debe quedar registrado.

9.3.9 Se debe contar con un programa para el control y erradicación de fauna nociva.

9.4. Preparación y surtido de materias primas y material de acondicionamiento.

9.4.1 Deben existir PNO's que especifiquen como mínimo:

9.4.1.1 Que el manejo se realice sólo por personal autorizado.

9.4.1.2 Que asegure que son medidos, pesados y/o contados con exactitud. Estas operaciones deben ser verificadas y registradas por una segunda persona.

9.4.1.3 Medidas para evitar la contaminación cruzada.

9.4.1.4 El tipo de indumentaria que debe llevar el personal en función de las características de la

9.4.1.5 Que el surtido sea verificado y ambas operaciones registradas.

9.4.1.6 Que cada envase de materias primas o paquetes de material de acondicionamiento esté identificado con: nombre, cantidad, lote (interno), y nombre y lote del producto en que será utilizado.

9.4.1.7 Que se cancele la identificación y se controle la disposición posterior de lo

9.4.2 Las materias primas y materiales de acondicionamiento preparados para la producción y/o acondicionamiento deben mantenerse en una área destinada para ello, separados por lote de producto.

9.4.3 Los registros de inventario deben llevarse de tal manera que permitan la conciliación y rastreabilidad por lote de las cantidades recibidas contra las cantidades surtidas. En caso de existir discrepancias fuera de los límites establecidos, se debe emitir un reporte.

9.5. Control de producción.**9.5.1. Consideraciones generales.**

9.5.1.1 Cada lote de producto se debe controlar mediante la orden de producción verificada por personal autorizado.

9.5.1.2 Cuando se requieran efectuar ajustes de la cantidad a surtir, en función de la potencia de las materias primas, deben calcularse y verificarse por personal autorizado y quedar documentados en la orden de producción.

9.5.1.3 La recepción de los materiales la debe realizar personal autorizado, quien después de verificar

9.5.1.4 La orden de producción correspondiente debe estar a la vista del personal que realiza el proceso antes y durante la producción.

9.5.1.5 El área de trabajo debe estar libre de materiales, documentos e identificaciones de lotes procesados con anterioridad o ajenos al lote que se va a procesar.

9.5.1.6 Antes de iniciar la producción, se debe autorizar el uso del área previa verificación y documentación de que el equipo y las áreas están limpios e identificados, de acuerdo con el PNO correspondiente.

9.5.1.7 El encargado del proceso debe verificar que el personal que intervenga en la producción use la indumentaria y los equipos de seguridad, de acuerdo con la orden de producción y/o al PNO correspondiente.

9.5.1.8 Las operaciones deben realizarse de acuerdo con la orden de producción y registrarse en la misma en el momento de llevarse a cabo.

9.5.1.9 La orden de producción debe indicar las operaciones que deben ser supervisadas.

9.5.1.10 La orden de producción debe precisar los parámetros y controles del proceso que sean requeridos.

9.5.1.11 Los resultados de las pruebas y/o análisis realizados durante el proceso, deben registrarse en la orden de producción o anexarse.

9.5.1.12 Los encargados de producción y del área de calidad deben revisar, documentar y evaluar cualquier desviación a la orden de producción y definir las acciones conducentes.

9.5.1.13 El rendimiento final y los rendimientos intermedios indicados en la orden de producción, deben ser registrados y comparados contra sus límites, en caso de excederlos se debe llevar a cabo una investigación y anexar el resultado de la misma en la orden de producción.

9.5.1.14 Deben existir PNO's que garanticen la separación e identificación de los productos.

9.5.1.15 Deben realizarse controles durante el proceso que garanticen que el producto permanece dentro de especificaciones.

9.5.1.16 Debe revisarse la orden de producción, de acondicionamiento, los registros, resultados analíticos, etiquetas y demás documentación inherente. Comprobando que cumple con las especificaciones de proceso establecidas; sólo el área de calidad puede dictaminar (liberar o rechazar).

9.5.2. Control de la producción de formas farmacéuticas sólidas.

9.5.2.1 Los equipos en que se generen polvos, deben estar provistos de sistemas de extracción eficientes y situados e instalados de forma que se evite contaminación cruzada, en cubículos físicamente separados, a menos que todos sean utilizados para fabricar el mismo lote de producto.

9.5.2.2 La disposición de los polvos colectados debe realizarse en base a PNO's y conforme a lo que establezcan las disposiciones aplicables. La limpieza de los colectores debe llevarse a cabo de acuerdo con el PNO correspondiente.

9.5.2.3 Debe contarse con un control que evite contaminación cruzada en las mangas y filtros de los secadores de lecho fluidizado. Para productos en que este control no sea suficiente, se debe emplear un juego de mangas y/o filtros exclusivos por producto.

9.5.2.4 Se debe contar con un registro del uso e inspección de tamices, dosificadores, punzones y matrices para detectar el momento en que no cumplen con las especificaciones.

9.5.2.5 Las cápsulas de gelatina dura vacías, deben ser consideradas y tratadas como una materia prima.

9.5.2.6 Control de la producción de formas farmacéuticas líquidas y semisólidas no estériles.

9.5.2.6.1 El área de producción debe contar con suficientes tanques y marmitas de preparación con tapa y cuando se requiera, enchaquetados y con sistemas de agitación.

9.5.2.6.2 Los tanques, recipientes, líneas de conducción y bombas deben ser diseñados, construidos e instalados de forma que puedan limpiarse y sanitizarse fácilmente.

9.5.2.6.3 Se debe contar con tomas identificadas de agua purificada.

9.5.2.6.4 Después de sanitizar los sistemas de agua por medios químicos debe seguirse un procedimiento validado a fin de garantizar que el agente sanitizante ha sido eliminado.

9.5.2.6.5 Las líneas de conducción por las que se transfieran materias primas o productos, deben ser de un material inerte que no contamine y estar identificadas.

9.5.2.6.6 Se debe garantizar la homogeneidad del producto durante las distintas fases del proceso.

9.5.2.6.7 Cuando el producto no se envase inmediatamente, se deben especificar sus condiciones y periodo máximo de almacenamiento.

9.5.2.6.8 Se deben mantener registros de las temperaturas de proceso en las etapas críticas del mismo.

9.5.2.6.9 Se deben llevar gráficas de control de peso o volumen durante el proceso de llenado y anexarlas a la orden de producción.

9.5.3. Control de la producción de formas farmacéuticas estériles.

9.5.3.1 La producción de formas farmacéuticas estériles debe realizarse en áreas limpias a las que el personal, el producto y/o los materiales ingresen o salgan cumpliendo con los requisitos que establezca el PNO correspondiente a fin de evitar contaminación.

9.5.3.2 Las áreas limpias deben mantenerse con el grado de limpieza que corresponda a su clasificación (ver anexo 1), recibiendo aire que haya pasado a través de filtros con el grado de eficiencia establecido en el diseño y construcción.

9.5.3.3 Las diversas operaciones de preparación de materiales y productos, llenado y esterilización, deben realizarse en zonas separadas dentro del área limpia.

9.5.3.4 Para productos que se procesen por técnica de llenado aséptico debe cumplirse con los parámetros que se establezcan en un protocolo de prueba de simulación de proceso.

9.5.3.5 Los procesos de esterilización deben estar validados.

9.5.3.6 En las áreas limpias debe estar presente el mínimo de personas necesarias; esto es especialmente importante durante los procesos asépticos, en cuyo caso y en la medida de lo posible, deben inspeccionarse y controlarse desde el exterior.

9.5.3.7 El personal empleado en estas áreas (incluyendo el de limpieza y el de mantenimiento) debe recibir capacitación en: conceptos básicos de microbiología, técnicas de vestido, técnicas asépticas, reglas de higiene y otros temas específicos para productos estériles.

9.5.3.8 El material y diseño de la ropa debe ser confortable y generar el mínimo de partículas. La utilizada en el área aséptica debe ser previamente esterilizada.

9.5.3.9 El sistema de aire debe controlarse de tal manera que cumpla con los parámetros de su diseño (flujo, velocidad, diferenciales de presión, cantidad de partículas, humedad, temperatura, biocarga y ruido).

9.5.3.10 Se debe contar con indicadores y/o alarmas para detectar oportunamente fallas en el sistema de aire, para tomar las medidas necesarias.

9.5.3.11 El equipo, los sistemas de aire, agua y esterilización, deben ser objeto de mantenimiento y calificación de manera periódica y documentada.

9.5.3.12 Deben tomarse en cuenta los resultados del control ambiental durante las operaciones asépticas, para dictaminar un lote, como complemento al resultado analítico final.

9.5.3.13 Deben existir PNO's que establezcan tiempo límite entre:

- la esterilización y la utilización de los materiales,
- la preparación y esterilización/llenado del producto,
- la recolección de agua grado inyectable y su uso,
- el inicio y término del llenado.
- tiempo de permanencia del personal dentro de las áreas involucradas.

9.5.3.14 Después del llenado, los productos parenterales deben inspeccionarse para la detección de partículas y otros defectos de acuerdo con un PNO.

9.5.3.15 Los operarios que realicen la inspección para el control de partículas de productos estériles deben someterse a controles periódicos de agudeza visual.

9.5.3.16 Se debe realizar la prueba de hermeticidad a los productos parenterales de acuerdo con un PNO.

9.6. Control del acondicionamiento.**9.6.1. Consideraciones generales.**

9.6.1.1 Cada lote de producto se debe controlar mediante una orden de acondicionamiento, verificada por personal autorizado.

9.6.1.2 Deben existir áreas específicas para el acondicionamiento para evitar confusiones y mezclas de los materiales y/o productos.

9.6.1.3 Antes de iniciar el acondicionamiento, se debe verificar que el equipo y las áreas estén limpios, libres de materiales ajenos e identificados conforme a PNO's.

9.6.1.4 El personal que intervenga en el acondicionamiento, debe usar la indumentaria indicada en el PNO respectivo.

9.6.1.5 Las operaciones de acondicionamiento se deben realizar de acuerdo con la orden respectiva y registrarse conforme se vayan llevando a cabo.

9.6.1.6 En la orden de acondicionamiento se deben indicar las operaciones que deben supervisarse.

9.6.1.7 Los controles que se lleven a cabo se deben indicar en la orden de acondicionamiento.

9.6.1.8 Los resultados de las pruebas realizadas durante el acondicionamiento se deben registrar y anexar en la orden respectiva.

9.6.1.9 Los encargados de acondicionamiento y del área de calidad deberán revisar, documentar y evaluar cualquier desviación a la orden de acondicionamiento y definir las acciones conducentes.

9.6.1.10 Al finalizar las operaciones de acondicionamiento se debe documentar el balance de los materiales y del producto. Las devoluciones, destrucciones y/o entrega de productos que procedan se deben realizar de acuerdo con PNO's.

9.6.1.11 La devolución de material impreso debe documentarse. Esta información complementa el expediente del producto.

9.6.1.12 El rendimiento final y los rendimientos intermedios indicados en la orden de producción, deben ser registrados y comparados contra sus límites; en caso de excederlos se debe llevar a cabo una investigación y anexar el resultado de la misma en la orden de producción.

9.6.1.13 Debe revisarse la orden de producción, de acondicionamiento, los registros, resultados quejas y demás documentación inherente. Comprobando que cumple con las especificaciones de proceso establecidas; sólo el área de calidad puede dictaminar (liberar o rechazar).

9.6.2. Control de la rotulación.

9.6.2.1 Deben existir áreas específicas para la rotulación de los materiales, que permitan evitar confusiones y mezclas.

9.6.2.2 La rotulación de los materiales debe ser revisada y verificada por personal autorizado, quien debe registrarla.

9.6.2.3 Deben existir PNO's que garanticen la seguridad en el manejo de los materiales a rotular, de los rotulados, de los materiales para impresión y de los obsoletos.

9.6.2.4 Debe existir una área específica para el almacenamiento de materiales rotulados, si procede.

9.7. Maquilas

9.7.1 Las responsabilidades entre el maquilador y el contratante deben estar claramente establecidas en un contrato que debe contener, además de los aspectos comerciales, las especificaciones de proceso, producto y rendimiento.

9.7.2 El contratante debe notificar por escrito a la SSA las partes del proceso a realizar por el maquilador.

9.7.3 En el contrato de maquila el contratante asume la responsabilidad de la calidad del producto.

9.7.4 El maquilador debe proporcionar al contratante la documentación original referente a la fabricación del producto maquilado.

9.7.5 El contratante debe tener la posibilidad de supervisar la fabricación de su producto.

9.7.6 El contratante debe asegurar que los productos o materiales enviados por el maquilador se ajusten a las especificaciones.

9.8. Control de la distribución.

9.8.1 Deben establecerse PNO's para el control de la distribución de los productos.

9.8.2 El sistema de distribución de los medicamentos debe establecerse de acuerdo con la política de primeras entradas primeras salidas (PEPs).

9.8.3 Debe garantizarse la identificación e integridad de los productos.

9.8.4 Los productos se deben manejar en condiciones de temperatura y humedad de acuerdo con lo establecido en la etiqueta.

9.8.5 Debe mantenerse un registro de distribución de cada lote de producto para facilitar su retiro del mercado en caso necesario.

9.8.6 Devoluciones y quejas.

9.8.6.1 Debe existir un PNO para el control de los productos devueltos que considere como mínimo:

9.8.6.1.1 Que deben ponerse en retención temporal y ser evaluados por control de calidad para determinar si deben liberarse, reprocesarse o destruirse.

9.8.6.1.2 Registros de recepción, evaluación y destino.

9.8.6.2 Debe existir un PNO para el manejo de quejas que considere como mínimo:

9.8.6.2.1 La obligatoriedad de la atención de todas las quejas.

9.8.6.2.2 La necesidad de identificar la causa de la queja.

9.8.6.2.3 Definición de las actividades a realizar respecto al problema.

9.8.6.2.4 Los casos que se requieran notificar a la autoridad sanitaria y la forma de hacerlo.

9.8.6.2.5 La forma de notificar al cliente, en su caso.

9.8.6.2.6 Los registros de los resultados obtenidos y las decisiones tomadas en relación a las quejas.

9.9. Control de recuperación o reproceso de materiales.

9.9.1 Debe elaborarse un PNO para la recuperación y/o reproceso de productos.

9.9.2 La recuperación y/o el reproceso deben llevarse a cabo con la revisión y autorización previa del

9.9.3 Debe elaborarse una orden de producción y/o acondicionamiento específica para el lote a recuperar y/o reprocesar, la cual debe ser autorizada por el responsable sanitario.

9.9.4 La liberación de un lote reprocesado debe contar con la autorización del responsable sanitario.

9.10. Control de la contaminación.

9.10.1 Las áreas utilizadas para la producción y acondicionamiento deben estar separadas y comunicarse entre sí de acuerdo con un orden que corresponda a la secuencia de las operaciones y a los niveles de limpieza requeridos, de forma que se minimice el riesgo de confusión, se evite la contaminación cruzada y se disminuya el riesgo de omisión o ejecución errónea de cualquier fase de la fabricación.

9.10.2 Se debe contar con sistemas de inyección y extracción de aire filtrado en las áreas de acondicionamiento, que eviten contaminación cruzada; la contaminación por el ambiente externo y la contaminación ambiental.

9.10.3 El acceso a las áreas de producción y acondicionamiento debe ser restringido y definido por PNO's que indiquen la indumentaria requerida y su uso para cada área.

9.10.4 Las áreas y equipos deben limpiarse y sanitizarse de acuerdo con PNO's específicos que aseguren la disminución de microorganismos y otros contaminantes a límites preestablecidos.

9.10.5 Se deben realizar evaluaciones periódicas para verificar que los límites de contaminación microbiológica en áreas y superficies, se mantienen dentro de lo establecido.

9.11. Validación

9.11.1 Los procesos de producción deben ser validados en base a protocolos que tomen en cuenta los aspectos de:

9.11.2 Personal, áreas, materias primas, equipo y sistemas generales. El grado y alcance del trabajo de validación dependerá de la naturaleza y complejidad del producto y proceso involucrado.

9.11.3 Los métodos analíticos deben ser validados, de acuerdo con lo establecido en el apartado 9.12 "control del laboratorio analítico".

9.11.4 Los sistemas críticos y equipos de producción y acondicionamiento deben ser calificados de acuerdo con protocolos que tomen en cuenta su diseño, construcción, instalación y operación.

9.11.5 La documentación relativa a los estudios de validación debe estar completa, ordenada y disponible.

9.11.6 Debe existir un sistema de control de cambios que regule las modificaciones que puedan afectar la calidad del producto y/o la reproducibilidad del proceso, método o sistema.

9.11.7 Los procesos deben ser objeto de revalidación en base a políticas que establezca la empresa, para garantizar que siguen siendo capaces de proporcionar los resultados previstos.

9.12. Control del laboratorio analítico.

9.12.1 Se debe contar con especificaciones escritas para la evaluación de cada lote de materia prima, producto a granel, material de acondicionamiento y producto terminado.

9.12.2 Se debe contar con PNO's para el muestreo de materia prima, producto a granel, material de acondicionamiento y producto terminado.

9.12.3 Se debe contar con métodos de análisis validados para producto a granel, producto terminado y materia prima en caso de no aparecer en cualquier farmacopea internacional ni en la FEUM.

9.12.4 Se debe contar con métodos de prueba para el material de acondicionamiento.

9.12.5 Se debe contar con un programa de calibración de instrumentos de medición.

9.12.6 Se deben realizar los estudios de estabilidad, de acuerdo con lo requerido por la NOM-073-SSA1-1993.

9.12.7 Deben conservarse muestras de retención representativas de cada lote de producto, así como de cada uno de los materiales involucrados en la fabricación de éste.

El tiempo de retención debe ser de cuando menos 1 año después de su fecha de caducidad.

9.12.8 Deben existir PNO's para la limpieza, mantenimiento y operación de cada uno de los instrumentos y equipos del laboratorio analítico que contemplen los registros correspondientes.

9.12.9 Los reactivos deben prepararse de acuerdo con la FEUM y suplementos vigentes. En caso de que en ésta no aparezca la información, podrá recurrirse a farmacopeas de otros países cuyos procedimientos de análisis se realicen conforme a especificaciones de organismos especializados u otra bibliografía científica reconocida internacionalmente.

9.12.10 La etiqueta de los reactivos debe indicar como mínimo: nombre, fecha de preparación, nombre de quien lo preparó, referencia de su registro, concentración, factor de valoración, caducidad, condiciones de almacenamiento, fecha de revaloración y fecha de recepción cuando se compran preparados.

9.12.11 Las sustancias de referencia primarias y secundarias deben fecharse, almacenarse, manejarse y utilizarse de manera que no se afecte su calidad. Se debe registrar el origen, identidad, cualquier información relativa a su preparación y caracterización, la fecha en que se usa y su vida útil.

9.12.12 Los medios de cultivo deben prepararse de acuerdo con la FEUM y suplementos vigentes. En caso de que en ésta no aparezca la información, podrá recurrirse a farmacopeas de otros países cuyos procedimientos de análisis se realicen conforme a especificaciones de organismos especializados u otra bibliografía científica reconocida internacionalmente.

9.12.12.1 Deben utilizarse controles negativos y positivos como testigos durante el uso de los medios de cultivo.

10. Equipo de fabricación

10.1 Se debe contar con el equipo que posea el diseño y tamaño correspondientes a los procesos de y estar localizado de manera tal que facilite su operación, limpieza y mantenimiento.

10.2 El equipo debe estar construido de tal forma que facilite su desmontaje, limpieza, montaje y mantenimiento.

10.2.1 El equipo debe estar construido de tal manera que las superficies en contacto con los componentes de la fórmula, los materiales del proceso o los productos, no sean reactivas, aditivas o absorbidas como para alterar la seguridad, identidad, potencia, calidad o pureza del producto.

10.2.2 Cualquier sustancia requerida para la operación del equipo, como lubricantes, refrigerantes u otros, no deben estar en contacto con los componentes de la fórmula, envases primarios del producto o

10.2.3 Los accesorios como tanques y tolvas deben contar con cubiertas.

10.2.4 Los engranajes y partes móviles deben estar protegidos para evitar la contaminación del producto en proceso y por seguridad del operario.

10.3 Limpieza y mantenimiento del equipo.

10.3.1 El equipo y los utensilios deben limpiarse, mantenerse y sanitizarse de acuerdo con un programa establecido para prevenir el mal funcionamiento o contaminación.

10.3.2 Se debe retirar toda la documentación y etiquetas, adheridas al equipo que identifique al lote del proceso anterior.

10.3.3 Deben existir PNO's de limpieza y mantenimiento escritos y aplicarse para la limpieza y mantenimiento del equipo y utensilios usados durante la producción, envasado o manejo del producto.

10.3.4 El equipo debe permanecer limpio, protegido e identificado cuando no se esté utilizando.

10.3.5 Se debe verificar la limpieza del equipo antes de ser utilizado.

10.3.6 El equipo debe estar calificado para el producto que se va a fabricar.

10.4 Todo equipo utilizado en la producción, empaque o manejo de los productos debe encontrarse localizado e instalado de tal manera que:

10.4.1 No obstaculice los movimientos del personal y facilite el flujo de los materiales.

10.4.2 Se asegure el orden durante los procesos y se controle el riesgo de confusión u omisión de alguna etapa del proceso.

10.4.3 Permita su limpieza y la de las áreas adyacentes, y no interfiera con otras operaciones del proceso.

10.4.4 Esté físicamente separado y, cuando sea necesario, aislado de cualquier otro equipo para evitar el congestionamiento de las áreas de producción, así como la posibilidad de contaminación cruzada.

10.5 Equipo automático, mecánico y electrónico.

10.5.1 Deben ser calibrados e inspeccionados, de acuerdo con un programa escrito diseñado para asegurar su funcionamiento. Las operaciones de calibración e inspección deben documentarse.

10.5.2 Con el fin de asegurar la exactitud de los datos manejados por estos sistemas, se debe implementar un sistema de protección de los mismos para evitar modificaciones a las fórmulas o registros efectuadas por personal no autorizado.

10.5.3 Se debe mantener un respaldo en copias fieles, cintas o microfilms, de toda la información archivada en las computadoras o los sistemas relacionados, para asegurar que la información emitida por estos sistemas es exacta, completa y que no existen modificaciones inadvertidas.

10.6 Filtros.

10.6.1 Los filtros empleados en la producción o el envasado de productos deben ser de materiales que no liberen fibras u otros cuerpos extraños. No se permite el uso de filtros de asbesto.

10.6.2 Si es necesario el uso de prefiltros que liberen fibras, posteriormente se debe filtrar la solución a

10.6.3 Los filtros deben ser compatibles con el producto a filtrar.

10.6.4 Debe efectuarse la prueba de integridad a los filtros utilizados en la esterilización de una solución, antes y después de este proceso. Estas operaciones deben verificarse y documentarse.

11. Destrucción y disposición final de residuos

11.1 Se debe contar con un sistema documentado que garantice el cumplimiento de las disposiciones legales en materia ecológica para la disposición final de residuos.

11.2 Se debe dar aviso a las autoridades competentes para llevar a cabo la disposición final de los mismos.

12. Concordancia con normas internacionales y mexicanas

Esta norma es parcialmente equivalente a los estándares internacionales:

ISO-8402: 1986 "Quality-vocabulary".

ISO 9000: 1987 "Quality management and quality assurance standards-guidelines for selection and use"

ISO 9001: 1987 "Quality systems-model for quality assurance in design/development, production, installation and servicing".

ISO 9002: 1987 "Quality systems-model for quality assurance in production and installation".

ISO 9003: 1987 "Quality systems-model for quality assurance in final inspection and test".

ISO 9004: 1987 "Quality management and quality systems elements-guidelines".

ISO 10011-1:1990 "Guidelines for auditing quality system- part 1: auditing".

ISO 10011-2: 1991 "Guidelines for auditing quality system-part 2: qualification criteria for quality systems auditors".

ISO 10011-3:1991 "Guidelines for auditing quality system-part 3: management of audit programmes".

Asimismo, es parcialmente equivalente a las normas mexicanas señaladas en Bi

13. Bibliografía

13.1 ANSI/ASQC 01-1988. Generic guidelines for auditing of quality systems.

13.2 CFR 1996 (Code of Federal Regulations), Title 21; Part 58, Good Laboratory Practice for Nonclinical Laboratory Studies. Washington, D.C., Office of Federal Register.

13.3 Evaluación y validación de sistemas críticos en áreas asépticas, Asociación Farmacéutica

13.4 Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, 6a. Ed. México (1994).

13.5 Suplemento 1 Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, sexta edición, México (1995).

13.6 Glosario de términos especializados para la evaluación de medicamentos. Versión preliminar (octubre 1990) (OMS).

13.7 Guías de prácticas adecuadas de fabricación para cuartos limpios. Monografía técnica No. 1

13.8 Guías generales de validación. SSA (1989).

13.9 Ley General de Salud (1997).

13.10 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (1996).

13.11 NMX-CC-1-1990 Sistemas de Calidad Vocabulario.

13.12 NMX-CC-2-1990 Sistemas de Calidad-Gestión de Calidad. Guía para la Selección, el Uso de Normas de Aseguramiento de Calidad.

13.13 NMX-Z-13 Guía para la Redacción, Estructuración y Presentación de las normas oficiales mexicanas.

13.14 NTE-CRP-001/88 Criterios para la determinación de residuos peligrosos y listado de los mismos.

13.15 Reglamento de Insumos para la Salud (1998).

13.16 Supporting and Supplementary Guidelines (OMS) 1992.

14. Observancia de la norma

Esta norma oficial mexicana es de observancia obligatoria en los establecimientos dedicados al proceso de los medicamentos y/o productos biológicos comercializados en el país, con el objeto de proporcionar medicamentos de calidad al consumidor.

Corresponde a la SSA, a través de la DGIS, la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la presente norma, cuyo personal realizará los trabajos de verificación necesarios.

15. Anexos

I. CLASIFICACION DE AREAS

| | | |
|--|--|----------------------------|
| PARTICULAS NO VIABLES partículas de 0.5 micras y mayores | CLASE 100 AREA CRITICA ASEPTICA (BAJO FLUJO UNIDIRECCIONAL) | 3,530 / m ³ |
| | CLASE 10,000 AREA CRITICA ASEPTICA (FUERA DE FLUJO UNIDIRECCIONAL) | 353,000 / m ³ |
| | CLASE 100,000 (AREA LIMPIA) | 3,530,000 / m ³ |

| | | |
|---|--|---------------|
| PARTICULAS VIABLES | CLASE 100 AREA CRITICA ASEPTICA (BAJO FLUJO UNIDIRECCIONAL) | $< 3 / m^3$ |
| | CLASE 10,000 AREA ASEPTICA (FUERA DE FLUJO UNIDIRECCIONAL) | $< 20 / m^3$ |
| | CLASE 100,000 (AREA LIMPIA) | $< 100 / m^3$ |
| TEMPERATURA | 18 - 23° C | |
| HUMEDAD RELATIVA | 30 - 60 % * | |
| CAMBIOS DE AIRE / HORA | NO MENOS DE 20 | |
| VELOCIDAD DE FLUJO DE AIRE EN AREA CRITICA ASEPTICA (BAJO FLUJO UNIDIRECCIONAL) | 27 m/min \pm 20 % ** | |
| PRESION DIFERENCIAL | NO MENOS DE 0.05 CM DE COLUMNA DE AGUA ENTRE AREAS ASEPTICAS | |
| | NO MENOS DE 0.12 CM DE COLUMNA DE AGUA ENTRE AREA ASEPTICA Y NO ASEPTICA | |

* O MENOR CUANDO LAS CARACTERISTICAS DEL PRODUCTO EN PROCESO LO REQUIERA ** O MAYOR CUANDO LAS CARACTERISTICAS DEL PRODUCTO, PROCESO O AREA, LO REQUIERA.

16. Vigencia

La presente norma entrará en vigor con carácter obligatorio a los 180 días de su publicación en el

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 15 de junio de 1998.- El Director General de Insumos para la Salud, **Francisco J. Higuera Ramírez.**- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Cuidame, Municipio de Guadalupe y Calvo, Chih.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Delegación Chihuahua.

AVISO DE DESLINDE DE TERRENOS PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL

La Dirección de Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, de la Secretaría de la Reforma Agraria, autorizó a esta Delegación Agraria en oficio número 415068 de fecha 10 de enero de 1994, para que comisionara peritos deslindadores, por lo cual en oficio número 05973 de fecha 9 de septiembre de 1994, me ha autorizado para que de conformidad con lo que establece la Ley Agraria publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de febrero de 1992, proceda a efectuar el deslinde y medición del terreno presunto Nacional denominado "El Cuidame", ubicado en el Municipio de Guadalupe y Calvo, Estado de Chihuahua, con superficie aproximada de 277-00-00 hectáreas, el cual promueve el ciudadano Abel Díaz Molina, con las colindancias siguientes:

AL NORTE: Comunidad "Llano del Salado"

AL SUR: "El Rosario" de Socorro Trueba viuda de Molina

AL ESTE: Forestal Industrial Díaz Aguirre

AL OESTE: Predio "Agua Zarca"

Por lo que, en cumplimiento del artículo 160 de la Ley Agraria se manda publicar, por una s ola ; en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; en el periódico de información local El Monitor, así como en el tablero de avisos de la Presidencia Municipal de Guadalupe y Calvo, y en los parajes públicos más notables de conocimiento de todas las personas que se crean con derechos de propiedad o posesión dentro de los límites descritos, o sean colindantes, a fin de que dentro de un plazo de 30 días, contado a partir de la publicación de este Aviso, ocurran ante el suscrito con domicilio en calle General Anaya número 1, colonia

co de información local Rumbo Nuevo, por una sola vez; así como en el tablero de avisos de la Presidencia Municipal de Centro, y en los parajes públicos más notables de la región, para conocimiento de todas las personas que se crean con derecho de propiedad o posesión dentro de los límites descritos o sean colindantes, a fin de que dentro de un plazo de 30 días, contado a partir de la publicación de este

aviso, ocurran ante el suscrito, con domicilio en avenida César Sandino número 635, colonia Primero de Mayo, a acreditar sus derechos, exhibiendo originales y copia de los títulos y planos, de los que le serán devueltos los originales.

A las personas interesadas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, que habiendo sido citadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá por conformes con sus resultados.

Atentamente

Villahermosa, Tab., a 8 de septiembre de 1995.- El Perito Deslindador, **María Cruz Hernández García.**- Rúbrica.

El ciudadano licenciado **Luis Guillermo Gutiérrez Lozano**, Director Adjunto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 11 fracción X y 32 del Reglamento Interior de esta Secretaría de Estado, en ausencia de su titular, CERTIFICA: que la presente copia concuerda fiel y exactamente con el documento que obra en el expediente respectivo y se expide en una foja en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintitrés de julio de mil novecientos noventa y ocho.- Conste.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Paquiscal, Municipio de Centro, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Coordinación Agraria Estatal.

AVISO DE DESLINDE DE TERRENOS PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, en oficio número 410207 de fecha 17 de febrero de 1995, expediente número 510489, me ha autorizado para que de conformidad con lo que establece la Ley Agraria publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de febrero de 1992, proceda a efectuar el deslinde y medición del terreno de presunta propiedad nacional denominado "Paquiscal", ocupado por el ciudadano Altamirano Pérez Morales, ubicado en el Municipio de Centro del Estado de Tabasco, con superficie aproximada de 40-50-43 hectáreas, con las siguientes colindancias.

AL NORTE: Ejido definitivo "El Espino"

AL SUR: Río "González"

AL ESTE: C. Julio Zapata Olán

AL OESTE: C. Pedro Damián Rivera

Por lo que en cumplimiento al artículo 160 de la Ley Agraria, se manda publicar este aviso en el **Diario Oficial de la Federación**; en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; en el periódico de información local Rumbo Nuevo, por una sola vez, así como en el tablero de avisos de la Presidencia Municipal de Centro, Tabasco, y en los parajes públicos más notables de l

todas las personas que se crean con derecho de propiedad o posesión dentro de los límites descritos o sean colindantes, a fin de que dentro de un plazo de 30 días, contado a partir de la publicación de este aviso, ocurran ante el suscrito, con domicilio en avenida César A. Sandino número 635, colonia Primero de Mayo, a acreditar sus derechos, exhibiendo original y copia de los títulos y planos, de los que le serán devueltos los originales.

A las personas interesadas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, que habiendo sido citadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá por conformes con sus resultados.

Atentamente

Villahermosa, Tab., a 4 de diciembre de 1995.- El Perito Deslindador, **Alfredo Acosta Gómez.**- Rúbrica.

El ciudadano licenciado **Luis Guillermo Gutiérrez Lozano**, Director Adjunto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 11 fracción X y 32 del Reglamento Interior de esta Secretaría de Estado, en ausencia de su titular, CERTIFICA: que la presente copia concuerda fiel y exactamente con el documento que obra en el expediente respectivo y se expide en una foja en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintitrés de julio de mil novecientos noventa y ocho.- Conste.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Mateo, Municipio de Cárdenas, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Coordinación Agraria Estatal.

AVISO DE DESLINDE DE TERRENOS PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, en oficio número 410207 de fecha 17 de febrero de 1995, expediente número 512666, me ha autorizado para que de conformidad con lo que establece la Ley Agraria publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de febrero de 1992, proceda a efectuar el deslinde y medición del terreno de presunta propiedad nacional denominado "San Mateo", ocupado por el ciudadano Mateo Gallegos de la Cruz, ubicado en el Municipio de Cárdenas del Estado de Tabasco, con superficie aproximada de 00-21-87 hectárea, con las siguientes colindancias:

AL NORTE: C. Marilú Barragán
AL SUR: C. Miguel Gómez Zapata
AL ESTE: Camino vecinal
AL OESTE: CC. María del Carmen Durán Morales y Fidelia Zavala

Por lo que en cumplimiento al artículo 160 de la Ley Agraria, se manda publicar este aviso en el **Diario Oficial de la Federación**; en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; en el periódico de información local Rumbo Nuevo, por una sola vez, así como en el tablero de avisos de la Presidencia Municipal de Cárdenas, y en los parajes públicos más notables de la región, para conocimiento de todas las personas que se crean con derecho de propiedad o posesión dentro de los límites descritos o sean colindantes, a fin de que dentro de un plazo de 30 días, contado a partir de la publicación de este aviso, ocurran ante el suscrito, con domicilio en avenida César Sandino número 635, colonia Primero de Mayo, a acreditar sus derechos, exhibiendo original y copia de los títulos y planos, de los que le serán devueltos los originales.

A las personas interesadas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, que habiendo sido citadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá por conformes con sus resultados.

Atentamente

Villahermosa, Tab., a 18 de octubre de 1995.- El Perito Deslindador, **María Cruz Hernández García**.-
Rúbrica.

El ciudadano licenciado **Luis Guillermo Gutiérrez Lozano**, Director Adjunto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 11 fracción X y 32 del Reglamento Interior de esta Secretaría de Estado, en ausencia de su titular, CERTIFICA: que la presente copia concuerda fiel y exactamente con el documento que obra en el expediente respectivo y se expide en una foja en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintitrés de julio de mil novecientos noventa y ocho.- Conste.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Martín, Municipio de La Concordia, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Oficina de Terrenos Nacionales.- Delegación Chiapas.

AVISO DE DESLINDE DE TERRENOS PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL

La Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, en oficio número 437347, de fecha 9 de junio de 1992, expediente número 507578, me ha autorizado para que, de conformidad con lo que establece la Ley Agraria, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de febrero de 1992, proceda a efectuar el deslinde y medición del terreno de presunta propiedad nacional denominado "San Martín", ocupado por el ciudadano Porfirio Hernández Méndez, ubicado en el Municipio de La Concordia del Estado de Chiapas, con superficie aproximada de 9-15-00 hectáreas, y con las colindancias siguientes:

AL NORTE: Fidel Rodríguez P.
AL SUR: Amador Pardo
AL ORIENTE: Amador Pardo
AL PONIENTE: Víctor Rodríguez

Por lo que, en cumplimiento al artículo 160 de la Ley Agraria, se manda publicar este aviso en el ; en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; en el periódico de información local El Ahuizote, por una sola vez, así como en el tablero de avisos de la Presidencia Municipal de La Concordia y en los parajes públicos más notables de la región, para conocimiento de todas las personas que se crean con derecho de propiedad o posesión dentro de los límites descritos o sean colindantes, a fin de que dentro de un plazo de 30 días hábiles, contado a partir de la publicación de este aviso, ocurran ante el suscrito, con domicilio en Palacio Federal 1er. piso, acreditar sus derechos, exhibiendo original y copia de los títulos y planos, de los que le serán devueltos los originales.

A las personas interesadas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido citadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá por conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 22 de febrero de 1993.- El Perito Deslindador, **Alfonso Caldera Romo**.- Rúbrica.

El ciudadano licenciado **Luis Guillermo Gutiérrez Lozano**, Director Adjunto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 11 fracción X y 32 del Reglamento Interior de esta Secretaría de Estado, en ausencia de su titular, CERTIFICA: que la presente copia concuerda fiel y exactamente con el documento que obra en el expediente respectivo y se expide en una foja en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintitrés de julio de mil novecientos noventa y ocho.- Conste.- Rúbrica.

SECRETARIA DE TURISMO

NORMA Oficial Mexicana NOM-05-TUR-1998, Requisitos mínimos de seguridad a que deben sujetarse las operadoras de buceo para garantizar la prestación del servicio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Turismo.

OSCAR ESPINOSA VILLARREAL, Secretario de Turismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 34 y demás relativos de la Ley Federal de Turismo; 58, 59 y 60 de su Reglamento; 1o., 2o. fracción II, 3o. fracción XI, 38 fracción II, 40 fracción III, 41, 43, 45, 46, 47 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el 20 de octubre de 1997, se publicó en el Proyecto la presente Norma, a fin de que los interesados en un plazo de 60 días naturales presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización Turística.

Que durante el plazo a que se refiere el considerando anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del ordenamiento legal citado en el párrafo anterior, estuvieron a disposición del público los documentos a que se refiere dicho precepto.

Que dentro del mismo plazo, los interesados presentaron sus comentarios al Proyecto de Norma, los cuales fueron analizados en el citado Comité Consultivo Nacional de Normalización, realizándose las modificaciones procedentes.

Que se publicaron en el **Diario Oficial de la Federación** con fecha 2 de abril de 1998, las respuestas a los comentarios recibidos a la Norma en cumplimiento de la fracción III del artículo 47 de la Ley Federal

Que habiéndose cumplido el procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para la elaboración de normas oficiales mexicanas, el Comité Consultivo Nacional de Normalización Turística, en sesión de fecha 20 de mayo de 1998, NOM-05-TUR-1998, Por la que se establecen los requisitos mínimos de seguridad a que deben sujetarse las operadoras de buceo para garantizar la prestación del servicio, he tenido a bien expedir la siguiente:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-05-TUR-1998, REQUISITOS MINIMOS DE SEGURIDAD A QUE DEBEN SUJETARSE LAS OPERADORAS DE BUCEO PARA GARANTIZAR LA PRESTACION DEL SERVICIO

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.- El Secretario de Turismo, **Oscar Espinosa Villarreal**.- Rúbrica.

INDICE

1. Objetivo
 2. Campo de aplicación
 3. Definiciones
 4. Prestación del servicio
 5. De los aparatos y equipo de buceo
 6. De la seguridad del turista
 7. Vigilancia de la Norma
 8. Bibliografía
 9. Relación con normas internacionales
- Apéndices 1 y 2

1. Objetivo

Establecer los elementos necesarios que deben cumplir las operadoras de buceo para garantizar la prestación del servicio y la seguridad del turista.

2. Campo de aplicación

Esta Norma es obligatoria en territorio nacional para las personas físicas y morales que proporcionen o contraten con el turista la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 58 del Reglamento de la Ley.

3. Definiciones

Para efectos de esta Norma, se entiende por:

3.1 Ley:

La Ley Federal de Turismo.

3.2 Reglamento:

El Reglamento de la Ley Federal de Turismo;

3.3 Secretaría:

La Secretaría de Turismo.

3.4 Servicio turístico de buceo:

Todas las operaciones turístico - recreativas relacionadas con el buceo y las actividades subacuáticas.

3.5 Aparatos y equipo para buceo:**a) Equipo para buceo libre:**

Aletas, visor, tubo respirador (snorkel), cinturón lastre (opcional) y chaleco para buceo libre.

b) Buceo con aparatos (scuba):

Tanque (cilindro) con aire comprimido y/o mezclas, regulador de aire, fuente alterna de aire, chaleco compensador de flotabilidad con inflado automático, instrumentos de medición de presión, tiempo, profundidad, arnés, todo el equipo utilizado para buceo y llenado de los tanques, así como instrumentos

3.6 Prestador de servicios/operadora turística de buceo:

La persona física o moral que habitualmente proporcione, intermedie o contrate con el turista, la prestación de los servicios; asimismo, el que tiene a su cargo la administración, el mantenimiento del equipo y la responsabilidad de la operación del servicio turístico de buceo.

3.7 Establecimiento:

Se entiende por el local fijo donde opera el prestador.

3.8 Guía especializado:

Persona que tiene conocimientos y/o experiencia acreditable sobre algún tema o actividad específicos;

3.9 Instructor de buceo:

La persona física debidamente acreditada que orienta, conduce, asiste y brinda capacitación, antes y durante el desarrollo de las actividades subacuáticas.

3.10 Turista:

La persona física que contrata los servicios para utilizar el equipo para buceo libre y/o los aparatos y recibe la orientación y/o conducción, asistencia o capacitación para la práctica del buceo, con fines turístico- recreativos.

3.11 Area natural protegida:

Las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente y demás ordenamientos aplicables.

3.12 Patrimonio cultural sumergido de la Nación:

Los bienes prehispánicos y paleontológicos que se localizan en ríos, cenotes, lagunas, lagos, mares y otros, son monumentos arqueológicos y los naufragios o pecios, entendiéndose a éstos como los fragmentos o la totalidad de una embarcación hundida y la carga que contenían, así como los restos de estructuras y bienes muebles e inmuebles sumergidos de la época colonial y siglo XIX, son monumentos históricos y forman parte del patrimonio cultural de nuestro país y quedan bajo protección legal.

3.13 Aire enriquecido:

Es cualquier mezcla respirable a base de oxígeno y nitrógeno, en donde el oxígeno rebase el 21% de la mezcla a respirarse, como ejemplo: NITROX, EAN, EANx, NOAA NITROX I (32% de oxígeno), NOAA

4. Prestación del servicio

4.1 El prestador debe observar las medidas de seguridad antes y durante la prestación del servicio, a efecto de brindar mayor seguridad a la integridad física del turista conforme a los términos previstos en esta Norma.

4.2 Los términos y condiciones en materia de seguridad en la prestación del servicio, deben ser previstos en el reglamento interno del prestador, en español y en inglés, proporcionando al turista la

información al respecto, siendo de forma clara, sin perjuicio en la utilización de otros idiomas, incorporando las disposiciones contenidas en la presente Norma (ver apéndice 1).

4.3 El prestador debe contar con un seguro de responsabilidad civil y de daños a terceros. Las características y condiciones deben ser conforme lo marca el Código Civil del Distrito Federal. El seguro debe ser contratado por el operador con compañías aseguradoras nacionales que proporcionen la cobertura en los términos especificados.

4.4 El prestador debe emplear y contratar los servicios de guías de buceo con licencia de buceo vigente, acreditados ante la Secretaría. La acreditación de los guías debe encontrarse en el establecimiento en un lugar fácilmente visible.

4.5 En los casos de que el prestador del servicio, subcontrate los servicios de terceras personas, ya sean físicas o morales, debe cerciorarse de que éstas cumplan con la presente Norma.

4.5.1 El prestador debe cerciorarse de que el turista que solicite la prestación del servicio cuente con una licencia de buceo vigente, o bien debe tomar un curso de introducción impartido por un instructor certificado en buceo, que consiste como mínimo en lo siguiente:

a) Apartado teórico:

- Explicar en qué consiste el buceo con equipo autónomo;
- Explicar las características del equipo de buceo autónomo;
- Señalar los riesgos que puede entrañar el buceo realizado de manera incorrecta;
- Explicar la importancia del manejo adecuado de la flotabilidad;
- Enseñar las señales básicas;
- Introducción a los procedimientos de seguridad y de emergencia;
- Recomendaciones sobre la conservación y preservación de la flora y fauna acuáticas;
- Recomendaciones sobre la conservación del patrimonio cultural sumergido.

b) Apartado práctico (en condiciones de seguridad adecuada):

- Ejercicios de control de la flotabilidad;
- Vaciado de visor y tubo respirador;
- Técnicas de compensación de oídos y visor;
- Técnicas de recuperación y vaciado de regulador;
- Técnicas de respiración con fuente alterna de aire;
- Ejercicios de señales bajo el agua;
- Técnicas de desplazamiento;
- Técnicas de descenso y ascenso.

4.5.2 De acuerdo al nivel de conocimientos y experiencia del turista, el prestador debe proporcionar el servicio a las siguientes profundidades:

a) Para un turista sin licencia de buceo y con un curso de introducción, la profundidad máxima debe ser de 12 mts. / 40 pies;

b) Tratándose de turistas con licencia de:

- Básico o equivalente: La profundidad máxima de la inmersión debe ser de 18 mts. / 60 pies;
- Intermedio o equivalente: La profundidad máxima de la inmersión debe ser de 30 mts. / 100 pies;
- Avanzado o equivalente: La profundidad máxima de la inmersión debe ser de 39 mts. / 130 pies.

4.6 Los servicios proporcionados por el prestador, deben sujetarse a los siguientes requisitos:

4.6.1 Condiciones del establecimiento: contar con limpieza e higiene en general, servicios sanitarios y, en su caso, un área de trabajo destinado al llenado de tanques y reparación de equipo, la cual debe estar bien ventilada e iluminada.

4.6.2 Condiciones del acceso a embarcaciones: el muelle o embarcadero debe encontrarse en buen estado. En caso de no contar con uno propio, se debe utilizar el servicio de otro que garantice la seguridad del turista de conformidad con lo que establece la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

4.6.3 Las embarcaciones que utilice el prestador para dar el servicio, deben estar debidamente registradas y reguladas, de acuerdo con la Comisión Intersecretarial de Seguridad y Vigilancia Marítima y Portuaria, que preside la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y deben contar con la documentación que la ampare. Asimismo, las personas responsables de la operación de las embarcaciones, deben contar con las licencias y permisos de acuerdo con las secretarías de Comunicaciones y Transportes y la de Marina, mismas que deben conservar la documentación que lo ampare.

4.7 Antes de cada salida para la práctica del buceo, se debe revisar el equipo de a bordo de la embarcación, consistente en: chalecos salvavidas suficientes para cada uno de los turistas y la tripulación, equipo de oxígeno suficiente para el traslado del área de buceo al centro de atención médica en caso de accidente, radio VHF, botiquín, agua potable y herramientas.

4.8 Todo prestador que opere dentro de un área natural protegida a buceo, debe contar previamente con los permisos correspondientes que lo habiliten para estar en dicha

estructura. La aplicación de esta prueba debe consignarse en el estampado colocado en el cuello del mismo.

5.1.2 Válvulas de los tanques: efectuar mantenimiento periódico cuando menos una vez al año o antes si es necesario.

5.1.3 Reguladores: efectuar mantenimiento completo cuando menos una vez al año. Realizar prueba de suavidad al inhalar, exhalar, purgar, verificar el estado de las mangueras y de las boquillas cada vez que salga a dar servicio al turista.

5.1.4 Manómetros: efectuar mantenimiento completo cuando menos una vez al año. Realizar inspección de mangueras y comprobación de indicación de presión; detectar posibles fugas, errores en la calibración o daños en la carátula cada vez que salga a dar servicio al turista.

5.1.5 Instrumentos de medición de tiempo y profundidad: efectuar mantenimiento cuando menos una vez al año o antes si esto fuera necesario.

5.1.6 Instrumentos de medición electrónicos y computadoras: se debe efectuar su mantenimiento de acuerdo a las especificaciones del fabricante.

5.1.7 Chalecos compensadores: efectuar mantenimiento completo cuando menos una vez al año. Inspeccionar que éste no tenga fugas, probar el buen funcionamiento del inflador oral/automático, de las correas, broches y válvulas de sobrepresión, cada vez que salga a dar servicio al turista.

5.1.8 Arnés: efectuar mantenimiento completo cuando menos una vez al año y revisar el cuerpo, el estado de las correas, hebillas y sistema sujetador del tanque.

5.1.9 Compresor: debe ser sometido a una revisión general periódica de acuerdo con lo previsto por el instructivo del fabricante, y utilizar el aceite correspondiente. El sistema de filtros debe cumplir también, las indicaciones del fabricante.

5.1.9.1 Prueba de válvulas de seguridad: revisar que las válvulas de sobrepresión funcionen adecuadamente.

5.1.9.2 Prueba de la calidad del aire: conforme lo establece la normatividad internacional de los estándares de la calidad del aire, cubriendo las pruebas de sabor, color y olor.¹

5.1.9.3 En el caso de bancos de aire, se debe sujetar a lo establecido en la presente Norma; asimismo, se debe realizar la prueba de sabor, color y olor por cada uno de los tanques.

5.2 El prestador debe llevar una bitácora de funcionamiento y mantenimiento de los aparatos y del compresor, para que puedan ser verificados en cualquier momento.

5.3 En el caso de que el prestador utilice o preste el servicio con aire enriquecido con oxígeno, debe observar lo siguiente:

¹ Conforme lo establecen los estándares de la calidad del aire, emitidos por la Armada de los Estados Unidos de América.

- a) El regulador para el buceo puede ser el mismo que se utiliza con aire comprimido, siempre y cuando no se utilice más del 40% de oxígeno en la mezcla;
- b) En el caso de utilizar más del 40% de oxígeno en la mezcla, el regulador debe ser del tipo
- c) Los tanques deben ser del tipo oxígeno compatible, además de llevar una etiqueta y una
 - La etiqueta en la parte del cuello cerca de la válvula, en donde se debe marcar claramente el porcentaje de oxígeno que contiene la mezcla y la máxima profundidad de operación con esa mezcla;
 - La calcomanía debe ser de color verde de 10 cms. de ancho como mínimo, claramente visible, la cual debe contener la palabra aire enriquecido con oxígeno o su equivalente y en su contorno una franja amarilla de 2 cms.
- d) Para solicitar el servicio de aire enriquecido con oxígeno, el turista debe mostrar su licencia de buceo en esta especialidad;
- e) La profundidad máxima debe ser aquella en la que la presión parcial del oxígeno sea como

5.3.1 El prestador debe asegurarse de tener disponible un analizador de oxígeno para que los turistas se cercioren del porcentaje de oxígeno en la mezcla, antes de realizar la inmersión.

5.4 El llenado de los tanques debe hacerse sólo en aquellos casos que estén vigentes de acuerdo con

5.4.1 El llenado de los tanques con aire enriquecido, debe hacerse por personal calificado.

5.5 El prestador debe sujetarse rigurosamente a las especificaciones establecidas en los manuales e instructivos del fabricante, así como lo previsto en la presente Norma.

5.6 La renta de aparatos sólo puede otorgarse a aquellas personas que cuenten como mínimo con un certificado o licencia de buceo de nivel básico o equivalente y que esté vigente.

6. De la seguridad del turista

6.1 Para efectos de las condiciones de seguridad de la embarcación, la prestación del servicio se sujetará a los términos y disposiciones previstos en la Ley de Navegación y demás disposiciones legales aplicables.²

6.2 El prestador es responsable del buen funcionamiento del equipo en renta y de las condiciones de seguridad e higiene en los servicios que se ofrecen a los turistas, tanto a bordo de la embarcación, como debajo del agua.

6.3 Las embarcaciones destinadas a los servicios turísticos de buceo, deben contar con los elementos y equipo de seguridad señalados a continuación: un botiquín de primeros auxilios, equipo de oxigenoterapia y agua potable suficiente.

6.4 Con el fin de asegurar la pronta atención a los turistas en caso de accidente, el prestador de buceo deben conocer la ubicación de las cámaras hiperbáricas que den servicio al público más cercanas, y de los servicios médicos de emergencia, así como el procedimiento para dar aviso a los mismos y los medios de transporte terrestre y aéreo con unidad de oxígeno con los que cuenta la

6.5 El prestador debe entregar junto con el reglamento interior, un formato para la prevención de accidentes, en el cual el turista debe manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad:

a) Que no padece ninguna enfermedad o afección que ponga en riesgo su salud en la práctica del buceo y que no se encuentra bajo el influjo de medicamentos o sustancias tóxicas que puedan agravar o complicar la misma en el momento de la inmersión.

b) En su caso, y sólo para los buzos avanzados, su voluntad de realizar la inmersión sin conducción, libera al prestador de operadoras de buceo de cualquier responsabilidad por accidente no imputable al estado de los aparatos, equipo de buceo rentados y al servicio contratado.

c) Que está enterado que existen leyes que protegen tanto el patrimonio natural como el cultural sumergido, y que cualquier intervención, alteración o extracción de ese patrimonio es penado por la Ley.

6.6 Las instrucciones de inmersión deben ser dadas en español y/o en inglés sin menoscabo en la utilización de otros idiomas, además y de ser posible, contar con material gráfico de las señales de buceo.

7. Vigilancia de la Norma

7.1 La Secretaría, en forma directa o a través de las unidades de verificación aprobadas y acreditadas en términos de la Ley de la materia o por conducto y en coordinación con las demás dependencias, organismos competentes u órganos estatales y municipales de turismo, verificará la veracidad de la información proporcionada por el prestador, así como las condiciones de la prestación del servicio, según

² El Reglamento de la Ley de Navegación se encuentra en fase de proyecto, por lo que no ha sido publicado en el

lo señala esta Norma, independientemente de la competencia que tenga la Procuraduría Federal del Consumidor.

7.2 En caso de incumplimiento de la presente Norma, el prestador de operadoras de buceo se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley, en su Reglamento y en las demás disposiciones aplicables.

8. Bibliografía

Ley Federal de Turismo.

(D.O.F. 31/12/92)

Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

(D.O.F. 01/07/92)

Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

(D.O.F. 06/05/1972)

Ley de Navegación.

(D.O.F. 04/01/94)

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

(D.O.F. 28/01/88)

Ley de Pesca

(D.O.F. 25/06/92)

Ley Federal de Protección al Consumidor

(D.O.F. 24/12/1992)

Reglamento de la Ley Federal de Turismo.

(D.O.F. 02/05/94)

Ley General de Población

(D.O.F. 07/01/74, 31/12/74, 03/01/75, 31/12/79, 31/12/81, 13/03/90, 06/12/90, 22/07/92 y 08/11/96)

Reglamento de la Ley General de Población

(D.O.F. 28/08/92)

Reglamento para la Prestación del Servicio de Buceo "abrogado"

(D.O.F. 24/02/92)

Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Hi

(D.O.F. 08/12/1975)

Reglamento de la Ley de Pesca

(D.O.F. 21/07/92)

NMX-Z-13-1981, Guía para la redacción, estructuración y presentación de las normas oficiales mexicanas.

(D.O.F. 14/05/81)

NOM-014-STPS-1993, Relativa a las condiciones de seguridad e higiene para los trabajos que se desarrollen a presiones ambientales anormales.

(D.O.F. 16/07/93)

NOM-017-PESC-1994, Para regular las actividades de pesca deportivo-recreativa en las aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos.

(D.O.F. 09/05/95)

REVISTA. SECRETARIA DE MARINA ARMADA DE MEXICO.

AÑO 13/NUM 76/05-1994/PAGS. 26 Y 27.

9. Relación con normas internacionales

No se puede establecer relación alguna con otras normas por no existir referencia al momento de la

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 9 de mayo de 1998.- El Secretario de Turismo, **Oscar Espinosa Villarreal**.- Rúbrica.

APENDICE 1.

Se sugiere que en el Reglamento Interno de la Operadora de Buceo se consideren las siguientes preguntas con el fin de proporcionar un mejor servicio:

1.- ¿Cuándo fue la última ocasión que efectuó una inmersión?

2.- ¿A qué profundidad?

3.- ¿En qué lugar?

4.- ¿Recuerda usted las condiciones del agua?

5.- ¿Ha realizado usted sus últimas inmersiones bajo la supervisión de un instructor o guía calificado?

6.- ¿Cuál es la máxima profundidad que usted ha alcanzado?

7.- ¿Ha realizado usted alguna vez buceo nocturno?

8.- En total, ¿cuántas inmersiones ha realizado?

9.- ¿Fecha del último examen médico?

10.- ¿Padece alguna enfermedad o toma algún medicamento?

APENDICE 2.

Domicilio de las cámaras hiperbáricas, que se encuentran en los hospitales y sanatorios navales de la -armada de México, así como de otras dependencias y empresas privadas:

HOSPITAL NAVAL
AGUA DULCE Y MAR MEDITERRANEO S/N COL. PETROLERA C.P. 89110
TELS.: (121) 39256, 385-85, 319-06, 365-85
TAMPICO, TAMPS.

SANATORIO NAVAL
AV. ALMIRANTE RUEDA MEDINA S/N C.P. 77400
ISLA MUJERES, Q. ROO

CENTRO DE SALUD SSA
CALLE 1 CON 20
COL. GONZALO GUERRERO
HOSPITAL GENERAL C.P. 77600
TEL.: (987) 20-140, 25-182
COZUMEL Q. ROO

SERVICIOS DE SEGURIDAD SUBACUATICA (SSS)
CALLE 5 SUR No. 21-B C.P. 77600
TEL.: (987) 21-430, 22-387, FAX 21-848
COZUMEL, Q. ROO

SERVICIOS DE SEGURIDAD SUBACUATICA (SSS)
PLAZA MARINA No. E-16
HOTEL PLAZA LAS GLORIAS C.P. 23410
TEL./FAX: (114) 33-666
CABO SAN LUCAS, B.C.S.
CENTRO HOSPITALARIO INTERNACIONAL PACIFICO, S.A. DE C.V. (CHIP) NUBES No. 449 ESQ.
CRESTON SECC. JARDINES DEL SOL C.P. 22700 TELS.: (66) 80-29-02, 80-29-03, 80-29-10 FAX 80-29-08
TIJUANA, B.C.

SANATORIO NAVAL
ZARAGOZA No. 102
COL. CENTRO C.P. 48300
TELS.: (322) 223-02, 223-52
PUERTO VALLARTA, JAL.

HOSPITAL NAVAL
GENERAL FIGUEROA No. 151, ENTRE CANAL Y E. MORALES, C.P. 91700,
TEL: (91-29) 319-70, FAX 5344 EXT. 26
VERACRUZ, VER.

CENTRO MEDICO NAVAL DE LA CD. DE MEXICO BLVD. ADOLFO LOPEZ MATEOS No. 230
PROGRESO TIZAPAN
COL. SAN ANGEL INN C.P. 01090
TELS.: 550-61-00 EXT. 6262
MEXICO, D.F.

ATLANTIS, S.A. DE C.V.
CAMINO REAL DE CALACOAYA No. 52 A C.P. 54550 TELS.: 362-05-66, 362-04-65
ATIZAPAN, EDO. MEX

Además existen otras cámaras operadas por otras dependencias, localizadas en el puerto de Coatzacoalcos, Ver.; en el Hospital de SSA., en Cozumel, Q. Roo; en la Constructora Subacuática y en las plataformas de Pemex, en Tuxpan, Ver.; en el Centro de Medicina Hiperbárica en el D.F.; en la Cooperativa Ensenada en El Rosarito, B.C.; en la Cooperativa La Purísima, en Punta Eugenia, B.C.; en la

el 22

de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$8.9008 M.N. (OCHO PESOS CON NUEVE MIL OCHO DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por

Atentamente
México, D.F., a 30 de julio de 1998.
BANCO DE MEXICO

| | |
|--|--|
| Lic. Héctor Tinoco Jaramillo Director de Disposiciones de Banca Central Rúbrica. | Dr. Manuel Galán Medina Tesorero Rúbrica. |
|--|--|

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

| | TASA BRUTA | | TASA BRUTA |
|------------------------------|---------------|---|---------------|
| I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO | | II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO | |
| A 60 días | | A 28 días | |
| Personas físicas | 13.83 | Personas físicas | 14.53 |
| Personas morales | 13.83 | Personas morales | 14.53 |
| A 90 días | | A 91 días | |
| Personas físicas | 14.05 | Personas físicas | 15.07 |
| Personas morales | 14.05 | Personas morales | 15.07 |
| A 180 días | | A 182 días | |
| Personas físicas | 14.04 | Personas físicas | 14.94 |
| Personas morales | 14.04 | Personas morales | 14.94 |

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 30 de julio de 1998. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 30 de julio de 1998.
BANCO DE MEXICO

| | |
|--|---|
| Lic. Héctor Tinoco Jaramillo Director de Disposiciones de Banca Central Rúbrica. | Lic. Cuauhtémoc Montes Campos Director de Información del Sistema Financiero Rúbrica. |
|--|---|

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 21.3650 por ciento.

La solicitud de referencia fue turnada a la Comisión Agraria Mixta para su trámite correspondiente, la que inició el expediente respectivo el veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y siete, bajo el número 2250, y ordenó la publicación de la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la que se

4o.- En Asamblea celebrada el quince de mayo de mil novecientos ochenta y siete, fueron electos Artemio Escorsa Licona, Prisco López Escorsa y Tomás Escorsa Escorsa como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo, y como suplentes Andrés Hernández Escorsa, Perfecto Hernández Escorsa y Tomás Escorsa Escorsa.

5o.- Para elaborar el censo agrario fue instruido por la Comisión Agraria Mixta, Leobardo Guzmán Paredes, quien rindió su informe respecto de los trabajos efectuados el diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y siete, haciendo saber la existencia en el poblado en estudio de setenta y seis campesinos capacitados. El acta de clausura de la junta censal es de quince de mayo del mismo año.

6o.- La Comisión Agraria Mixta, por oficio número 10/381 de veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y siete, designó a Leobardo Guzmán Paredes, para que investigara sobre el aprovechamiento de las tierras que le fueron entregadas al ejido por dotación; el comisionado rindió su informe el diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y siete, del que se conoce que los terrenos ejidales se encuentran debidamente aprovechados con cultivos de maíz, frijol, cebada y haba.

7o.- Posteriormente, por oficio 10/392 de once de mayo de mil novecientos ochenta y siete, la Comisión Agraria Mixta designó al ingeniero Felipe Cortés Escalante, para que realizara los trabajos técnicos e informativos, comisionado que rindió su informe el dos de julio del mismo año, indicando que respecto del predio señalado como de probable afectación: "... se me informó por parte de los colindantes y las autoridades ejidales que este terreno fue abandonado desde el año de 1976, y que desde ese tiempo a la fecha ha sido ocupado como zona de pastoreo como personas solicitantes a esta ampliación. Una vez terminados los trabajos de gabinete correspondientes, se encontró que dentro el terreno en mención -35-75 Has., siendo un 60% de terreno plano y un 40% de terreno cerril de mala calidad...". Asimismo, informó que el veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y siete, se notificó a los propietarios de los predios que se ubican dentro del radio legal del poblado de referencia.

publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el ocho de diciembre del mismo año.

10o.- La Comisión Agraria Mixta por oficio 10/1183, de dos de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, instruyó al ingeniero Felipe Cortés Escalante, para que procediera a ejecutar el mandamiento gubernamental; el comisionado rindió su informe el seis de enero de mil novecientos ochenta y ocho del que se conoce que el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, hizo entrega de una superficie de 157-09-51 (ciento cincuenta y siete hectáreas, nueve áreas, cincuenta y una centiáreas), argumentando que era esta la única existente y es la que tienen en posesión los campesinos solicitantes.

11o.- El Delegado Agrario en la entidad federativa, previo resumen y opinión de veintidós de enero de mil novecientos ochenta y ocho, propuso confirmar en todos sus términos el mandamiento del Gobernador del Estado.

12o.- La Delegación Agraria en la entidad federativa mediante oficio número 22-deleg-000416 de diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y nueve, instruyó al ingeniero Noé Montes Reyes para que realizara los trabajos técnicos e informativos complementarios; el comisionado rindió su informe el veintinueve de enero de mil novecientos noventa, del que se conoce que dentro del radio legal de afectación se localizan los ejidos denominados "Ocote", "Potrero de los Reyes", "Los Reyes Tepetzala", "San Bartolomé", "Palmillas", "San Sebastián", "Aguacatitla", "De Hueyapan", "San Miguel Regla", "Huasca", "Santo Tomás", "Ojo de Agua", "Tezahuapan", "Atotonilco El Grande", y "Montecillos"; así como, treinta y dos predios rústicos de propiedad particular cuyas superficies (áreas) de temporal y agostadero, las que se encontraron en explotación con cultivos de maíz, frijol y maguey. También informa el comisionado que el predio "La Cañada", fue vendido por Carlos Blanco Vieira, el dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y nueve a José Aguirre Fuentes, operación que se encuentra inscrita en el Registro Público de la propiedad de Atotonilco El Grande, Estado de Hidalgo, bajo el número 16, sección 1, de dieciocho de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

13o.- La Delegación Agraria en la entidad federativa mediante oficio número 22-deleg-003322 de once de septiembre de mil novecientos noventa, instruyó al ingeniero V. David Olvera Villegas, para que realizara los trabajos técnicos e informativos complementarios; el comisionado rindió su informe el veinticinco de octubre del mismo año, del que se conoce que investigó las setenta y un fincas rústicas de propiedad particular, cuyas superficies fluctúan entre las 3-00-00 (tres hectáreas) y 267-20-00 (doscientas sesenta y siete hectáreas, veinte áreas) de temporal y agostadero debidamente explotadas tanto en la agricultura con cultivos de maíz, frijol y maguey (las que se detallan a fojas 321 a 328 del legajo III) que se localizan dentro del radio legal de afectación del poblado de referencia, dicha investigación se hizo en compañía de los miembros del Comité Particular Ejecutivo, a quienes constó lo anterior, para lo cual se levantó el acta circunstanciada el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa. Asimismo informó "... el predio denominado "RANCHO LA CAÑADA", propiedad de Carlos Blanco fueron abandonados desde aproximadamente once años por su propietario y que los campesinos solicitantes del poblado "LA CAÑADA", entraron en posesión a trabajar esos terrenos desde ese tiempo en forma quieta y pacíficamente, (sic) el suscrito comisionado recorrió dicho terreno y constató que los solicitantes están en posesión de dicho terreno...". De lo anterior se levantó el acta de abandono, el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa, del terreno propiedad de Carlos Blanco, firmada por el comisionado, los miembros del Comité Particular Ejecutivo del Poblado de referencia y cuatro testigos que habitan en poblados circunvecinos.

14o.- La Delegación Agraria en el Estado de Hidalgo por oficio número 22-deleg-004516 de nueve de julio de mil novecientos noventa y dos, instruyó al ingeniero Domingo Guzmán Orta para que realizara los trabajos técnicos informativos complementarios; el comisionado rindió su informe el veintinueve de julio del mismo año, del que se conoce que el predio rústico denominado "La Cañada", cuenta con una superficie de 115-00-00 (ciento quince hectáreas) y el predio "San José", en el que no se señala superficie, según la oficina del Registro Público de la Propiedad del Distrito de Atotonilco El Grande, en el Estado de Hidalgo, fueron vendidos a José Aguirre Fuentes y a Juan Aguirre Fuentes, respectivamente, según constancia de veintidós de julio del año antes citado, de donde se aprecia que los campesinos están también en posesión de una fracción de la finca rústica denominada "San José", desde hace más de dos años consecutivos, e incluso derivado del mandamiento gubernamental.

15o.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con fecha seis de abril de mil novecientos noventa y tres, aprobó dictamen positivo, sin que éste tenga

carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional. El expediente se turnó debidamente integrado para su resolución definitiva a este Tribunal Superior Agrario, el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis.

16o.- La Coordinación Agraria en el Estado de Hidalgo, notificó por edictos a José y a Juan ambos de apellidos Aguirre Fuentes, propietarios de los predios rústicos denominados "La Cañada" y "San José", mismos que fueron publicados el veintiséis de enero y dos y nueve de febrero de mil novecientos noventa y seis en el **Diario Oficial de la Federación**, y en el Periódico El Heraldo de México el veintiuno y veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco y el cuatro de enero de mil novecientos noventa y seis.

17o.- Por auto de veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario, se registró bajo el número 206/96. Se notificó a los interesados en términos de ley y a la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; y 1o., 9o. fracción VIII, y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria quedó satisfecho, al comprobarse que las tierras concedidas al poblado solicitante por dotación, se encuentran en su totalidad debidamente explotadas, lo que se conoce del informe rendido por Leobardo Guzmán Paredes el diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y siete.

TERCERO.- La capacidad agraria del núcleo de población solicitante quedó debidamente probada, lo que se conoce del informe rendido por Leobardo Guzmán Paredes de diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y siete, conforme a lo establecido por los artículos 197 fracción II, y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de la revisión practicada a la diligencia censal se comprobó la existencia de setenta y seis campesinos capacitados, siendo los siguientes: 1.- Artemio Escorsa Licona, 2.- Prisco López Escorsa, 3.- Apolo Escorsa, 4.- Simplicio López Escorsa, 5.- Margarito Velázquez Bracho, 6.- Delfino Escorsa Escorsa, 7.- Cupertino Escorsa Dimas, 8.- Ramón Escorsa Dimas, 9.- Natividad Escorsa Dimas, 10.- Onofre Escorsa Arriaga, 11.- Félix Cruz Hernández, 12.- Silvestre Escorsa Ramírez, 13.- Alfonso Escorsa Ramírez, 14.- J. Guadalupe Escorsa Licona, 15.- Gabriel Escorsa Licona, 16.- Félix Escorsa Arriaga, 17.- Juan Escorsa López, 18.- Sacarías Escorsa López, 19.- Cándido Escorsa Dimas, 20.- Marcelino López Escorsa, 21.- Eugenio López Velázquez, 22.- Diego López Velázquez, 23.- Luis López Velázquez, 24.- Bernal Sánchez Velázquez, 25.- Gregorio Escorsa Licona, 26.- Basilio Escorsa Licona, 27.- Sixto Hernández Barrón, 28.- Luis Hernández Escorsa, 29.- Doroteo Chapa Ramírez, 30.- Antonio López Hernández, 31.- Javier Elisalde Hernández, 32.- Bernardino Sánchez Velazque, 33.- Serafín Escorsa Escorsa, 34.- Silvestre Escorsa Escorsa, 35.- Jaime Escorsa Escorsa, 36.- Eduardo Escorsa Escorsa, 37.- Oscar Escorsa Escorsa, 38.- Félix Escorsa Escorsa, 39.- Juan Escorsa Hernández, 40.- Antonio Chapa López, 41.- Perfecto Hernández Escorsa, 42.- Francisco J. Velázquez E., 43.- Froylán Escorsa Lara, 44.- Ruperto Escorsa Chapa, 45.- Raúl Escorsa Escorsa, 46.- Filiberto Escorsa López, 47.- Apolinar Chapa Escorsa, 48.- Simón Escorsa López, 49.- Gerardo Escorsa Chapa, 50.- Jesús López Escorsa, 51.- Santiago Escorsa López, 52.- Sirilo Flores Dimas, 53.- Saturnino Escorsa Hernández, 54.- Silvestre Escorsa Escorsa, 55.- Tomás Escorsa Escorsa, 56.- Andrés López Dimas, 57.- J. Guadalupe López Escorsa, 58.- Benito Escorsa Escorsa, 59.- Juan Carlos Escorsa Pérez, 60.- Dagoberto Escorsa Escorsa, 61.- Ernesto Naranjo García, 62.- Federico Naranjo Hernández, 63.- Pedro Escorsa Velázquez, 64.- Alvaro Escorsa Godínez, 65.- Gil Escorsa Escorsa, 66.- Sirilo Escorsa Escorsa, 67.- Delfino Dimas López, 68.- Herminio Escorsa Dimas, 69.- Ignacio Escorsa Escorsa, 70.- Constantino Escorsa E., 71.- Serafín Escorsa Escorsa, 72.- Pedro Velázquez Escorsa, 73.- Agustín Escorsa Hernández, 74.- Ignacio Escorsa Hernández, 75.- Toribio Escorsa Escorsa, 76.- Bonifacio Escorsa Arriaga.

CUARTO.- De las constancias que obran en autos se desprende que, en su oportunidad, se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento agrario, de acuerdo con lo establecido por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada conforme lo dispone el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria, según quedó asentado en el capítulo de resultandos, que se tiene aquí por reproducido en lo conducente.

QUINTO.- Del análisis y estudio de las constancias que obran en autos, así como de los informes de los trabajos técnicos e informativos y los complementarios, realizados por los ingenieros Escalante y Domingo Guzmán Orta de dos de julio de mil novecientos ochenta y siete, y veintinueve de julio de mil novecientos noventa y dos, respectivamente, los que hacen prueba plena por ser expedidos por servidores públicos en el ejercicio de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y

202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, en los primeros trabajos se observa que dentro del radio legal de afectación del poblado denominado "La Cañada", Municipio de Huasca de Ocampo, Estado de Hidalgo, se localizó la finca denominada "La -35-75 (ciento setenta y tres hectáreas, treinta y cinco áreas, setenta y cinco centiáreas) de agostadero; y en los segundos, el comisionado localizó los predios "San José", sin señalar su superficie, y "La Cañada", con superficie de 115-00-00 (ciento quince hectáreas) de agostadero, siendo esta última menor a la que se menciona en los primeros trabajos, de lo cual se aprecia que la superficie de 173-35-75 (ciento setenta y tres hectáreas, treinta y cinco áreas, setenta y cinco centiáreas) de agostadero, incluye los dos predios señalados, por lo que 115-00-00 (ciento quince hectáreas), corresponden al predio "La Cañada" y 58-35-75 (cincuenta y ocho hectáreas, treinta y cinco áreas, setenta y cinco centiáreas), al predio "San José", mismos que se observaron inexplorados por sus propietarios por más de dos años consecutivos sin que existiera causa de fuerza mayor que la justifique, y que se encuentra en posesión de los campesinos del núcleo gestor, lo que se confirma con el acta circunstanciada de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa. Es importante destacar que obran en autos dos certificaciones, ambas fechadas el veinte de julio de mil novecientos noventa y dos, expedidas por la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Atotonilco El Grande, Estado de Hidalgo, en las que se hace constar que los predios de referencia se encuentran inscritos a nombre de José Aguirre Fuentes y Juan Aguirre Fuentes, respectivamente, documentos con los que se acredita que son legítimos propietarios de dichos predios, los que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto en el numeral 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, consecuentemente, las fincas antes mencionadas, resultan ser afectables a los propietarios antes señalados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.- Ahora bien, del informe de los trabajos técnicos e informativos rendido por el ingeniero David Olvera Villegas, de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa, el que se señala en el resultando décimo tercero de esta sentencia, mismo que hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se conoce que dentro del radio legal de afectación del poblado en cuestión, se localizan 71 predios rústicos de propiedad particular cuyas superficies fluctúan entre las 3-00-00 (tres hectáreas) y las 267-00-00 (doscientas sesenta y siete hectáreas) de temporal y agostadero, las que se detallan a fojas 321 a 328 del legajo III y que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas. Todas ellas se observaron debidamente explotadas por sus propietarios, con cultivos de maíz, frijol y maguey primordialmente, por lo que dada su extensión, calidad de sus terrenos, tipo de explotación a que se destinan y régimen de propiedad, resultan ser inafectables, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, del informe rendido por Noé Monte Reyes el veintinueve de enero de mil novecientos noventa, se observa que dentro del referido radio legal se localizan también los ejidos definitivos denominados "Ocote", "Potrero de los Reyes", "Los Reyes Tepetzala", "San Bartolomé", "Palmillas", "San la", "De Regla", "Cerritos", "La Cañada", "Hueyapan", "San Miguel Regla", "Huasca", "Santo Tomás Ojo de Agua", "Tezahuapan", "Atotonilco El Grande" y "Montecillos", los que resultan ser inafectables, de conformidad con los numerales 51, 52 y 53 del ordenamiento legal precedentemente citado.

SEPTIMO.- Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Superior Agrario concluye que es de dotarse, por concepto de ampliación de ejido, al poblado denominado "La Cañada" del Municipio de Huasca de Ocampo, Estado de Hidalgo, con una superficie de 173-35-75 (ciento setenta y tres hectáreas, treinta y cinco áreas, setenta y cinco centiáreas) de agostadero de las cuales 115-00-00 (ciento quince hectáreas) corresponden a la finca denominada "La Cañada", propiedad de José Aguirre Fuentes y 58-35-75 (cincuenta y ocho hectáreas, treinta y cinco áreas, setenta y cinco centiáreas) de agostadero, corresponden a la finca "San José", propiedad de Juan Aguirre Fuentes, las que se localizan en el municipio y estado antes mencionados, las que resultan ser afectables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251, interpretado en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a setenta y seis campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá, de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

OCTAVO.- Se confirma el mandamiento gubernamental de dos de octubre de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el ocho de diciembre de mismo año.

NOVENO.- De acuerdo con lo expuesto en las consideraciones anteriores, se estima procedente confirmar el mandamiento del Gobernador del Estado, emitido en sentido positivo el dos de octubre de mil novecientos ochenta y siete, en lo que respecta el nombre del propietario y la superficie concedida.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria y 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "La Cañada", Municipio de Huasca de Ocampo, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 173-35-75 (ciento setenta y tres hectáreas, treinta y cinco áreas, setenta y cinco centiáreas), de agostadero, que se tomarán de la siguiente forma: una superficie de 115-00-00 (ciento quince hectáreas) de agostadero, del predio "La Cañada", propiedad de José Aguirre Fuentes y 58-35-75 (cincuenta y ocho hectáreas, treinta y cinco áreas, treinta y cinco centiáreas) de agostadero del predio "San José", propiedad de Juan Aguirre Fuentes, localizados en el Municipio de Huasca de Ocampo, Estado de Hidalgo, que resultan afectables, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, para beneficiar a setenta y seis campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado, de dos de octubre de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el ocho de

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; e inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo y a la Procuraduría Agraria, ejecútense; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el licenciado Luis Angel López Escutia y Secretario de Estudio y Cuenta el licenciado Joaquín Romero

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 774/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Puentecillas, Municipio de San Dimas, Dgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 774/93, que corresponde al expediente relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Puentecillas", Municipio San Dimas, Estado de Durango, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y tres, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el treinta de agosto del mismo año, se concedió al poblado de referencia, por concepto de dotación de tierras una superficie total de 2,628-70-00 (dos mil seiscientos veintiocho hectáreas, setenta áreas) de agostadero cerril, para beneficiar a 45 (cuarenta y cinco) campesinos capacitados, más la parcela escolar.

Por Resolución Presidencial de once de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el siete de enero de mil novecientos setenta y cinco, se concedió al poblado de que se trata, por concepto de primera ampliación de ejido, una superficie total de 10,662-52-88 (diez mil seiscientos sesenta y dos hectáreas, cincuenta y dos áreas, ochenta y ocho centiáreas) de agostadero cerril, para beneficiar a 33 (treinta y tres) campesinos capacitados.

SEGUNDO.- Por escrito sin fecha un grupo de campesinos del poblado "Puentecillas", Municipio de San Dimas, Estado de Durango, solicitó al Gobernador del Estado ampliación de ejido para satisfacer sus

necesidades agrarias y económicas señalando como de probable afectación los predios lotes números 2-G, 3-G, 4-G y 5-G, del predio "Oeste de Puentecillas", propiedad de María del Socorro Ibarra, Eduardo Muñoz Cigarroa, Manuel Hinojosa y Raúl García del Avellano; lotes 1 y 2 del predio "Las Veredas", propiedad de Nicolás Soto Ontiveros y predio "La Ciudad No. 1", propiedad de Tito Alvarado.

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo, bajo el número 3142, el diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y seis.

La solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el cuatro de abril de mil novecientos setenta y seis. El expediente respectivo se integró con José Ramón Venegas, Martín Pérez Herrera y Gabriel Alvarado Gurrola, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, cuyos nombramientos les fueron expedidos por el Gobernador del Estado, el veintidós de enero de mil novecientos setenta y siete.

CUARTO.- Mediante oficio número 1090 de once de mayo de mil novecientos setenta y seis, la Comisión Agraria Mixta en el Estado ordenó al ingeniero Rufino Preza Monsiváis, para que llevara a cabo trabajos informativos a que se refiere el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicho comisionado rindió su informe el diez de enero de mil novecientos setenta y siete, indicando que el censo lo concluyó el 20 de julio de mil novecientos setenta y seis, habiendo resultado 40 (cuarenta) campesinos capacitados e investigó los siguientes predios:

1. **"Oeste de Puentecillas"**, con superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de monte, propiedad de la Compañía Maderera Industrial de San Dimas, Sociedad Anónima de Responsabilidad Limitada. El comisionado manifestó que esta pequeña propiedad formó parte de la superficie total de 6,925-00-00 (seis mil novecientos veinticinco hectáreas) que integraba el predio "Oeste de Puentecillas", el cual fue fraccionado en 8 lotes de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de cada uno y un noveno lote de 525-00-00 (quinientas veinticinco hectáreas), con las denominaciones progresivas de "1-C" hasta "9-C". Dicho fraccionamiento fue realizado con base en la autorización concedida, por el entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización a través de su Dirección de Fraccionamientos y Terrenos Baldíos, por oficio número XVIII.700093 de diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y uno, enajenándose los 9 (nueve) lotes de referencia a favor de 9 (nueve) diferentes personas mediante operaciones de compraventa llevadas a cabo el trece de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Posteriormente, por Resolución Presidencial de veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y seis, el fraccionamiento de que se trata resultó afectado con una superficie de 704-00-00 (setecientos cuatro hectáreas) para constituir la dotación definitiva del poblado "El Maguey", Municipio de San Dimas, Estado de Durango, quedándole al predio una superficie de 6,221-00-00 (seis mil doscientas veintiuna hectáreas).

Además de la afectación anterior, por Resolución Presidencial de once de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el siete de enero de mil novecientos setenta y cinco, se declaró la nulidad del fraccionamiento "Oeste de Puentecillas" ordenando afectarle una superficie total de 5,421-00-00 (cinco mil cuatrocientas veintiuna hectáreas) que se destinaron para la primera ampliación del poblado "Puentecillas", Municipio de San Dimas, Durango, por lo que a dicho predio únicamente le quemaron una superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) que le fueron respetadas por concepto de pequeña propiedad.

2. **"La Ciudad No. 1"**, el predio del cual se deriva este fraccionamiento contaba con una superficie total de 2,214-00-00 (dos mil doscientas catorce hectáreas) de monte maderable, propiedad en indiviso de Apuleyo, Juan, Eutropio, Quiterio, Cupertino, José Ascensión, María Felicitas, María Félix y María Benita, todos de apellidos Alvarado Gurrola, según inscripción en el Registro Público de la Propiedad de Tayoltita, Durango, el siete de marzo de mil novecientos sesenta, bajo el número 150 a fojas 64 frente del libro de índice de escrituras privadas. Los copropietarios dividieron la mancomunidad el diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y seis, en 9 (nueve) lotes que fueron adjudicadas a cada uno de ellos, sin embargo por Resolución Presidencial de veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y seis, se le afectaron a este predio 965-00-00 (novecientas sesenta y cinco hectáreas) para la dotación de tierras del poblado "El Maguey", Municipio de San Dimas, del Estado de Durango y posteriormente por Resolución Presidencial de seis de junio de mil novecientos ochenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el treinta del mismo mes y año, a este mismo predio se le afectaron 449-00-00 (cuatrocientas cuarenta y nueve hectáreas) para la ampliación de ejido del poblado denominado "La Manga y Anexos", Municipio de San Dimas, Durango, habiéndose respetado 800-00-00 (ochocientas hectáreas) como pequeña propiedad, superficie con la que cuenta actualmente el predio.

3. **"Fraccionamiento La Ciudad Número 2"**, este predio también se fraccionó con autorización del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, con el mismo oficio señalado para el predio anterior, constando el fraccionamiento de 3 (tres) lotes de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de

agostadero con monte alto cada uno, marcado con los números 1-B, 2-B y 3-B, siendo su situación legal la siguiente:

a) "LOTE 1-B", propiedad de Alfonso Escutia, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tayoltita, Durango, el dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y tres, bajo el número 177 a fojas 112 frente del libro uno, tomo XIX.

b) "LOTE 2-B", propiedad de Alejandro Escutia Ballesteros, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tayoltita, Durango, el dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y tres, bajo el número 176 a fojas 111 vuelta del libro uno, tomo XIX.

c) "LOTE 3-B", propiedad de Guillermo Farber H., según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tayoltita, Durango, el dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y tres, bajo el número 185 a fojas 116 frente del libro uno, tomo XIX y fue afectado en 167-00-00 (ciento sesenta y siete hectáreas) para la dotación del poblado "El Maguey", Municipio de San Dimas, Estado de Durango, según iembre de mil novecientos sesenta y cinco, publicada en el

Diario Oficial de la Federación, el veintiocho de enero del mismo año.

El comisionado manifestó respecto de los 3 (tres) lotes anteriormente señalados, que estaban debidamente delimitados uno de otro, mediante mojoneras perimetrales e interiores de cemento.

4. "**La Traspasa y Anexos**", con superficie de 1,791-51-38 (mil setecientas noventa y una hectáreas, cincuenta y una áreas, treinta y ocho centiáreas), propiedad de Gumaro Ramírez Aguilar, según inscripción número 68, fojas 332 a 340, del libro primero, tomo XVII, en el Registro Público de la Propiedad en Tayoltita, Durango, el nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, pero que al llevar a cabo el levantamiento topográfico arrojó una superficie de 2,237-49-92 (dos mil doscientas treinta y siete hectáreas, cuarenta y nueve áreas, noventa y dos centiáreas), misma que se dividió en 3 (tres) lotes, el primero de 752-28-46 (setecientas cincuenta y dos hectáreas, veintiocho áreas, cincuenta y ocho centiáreas), propiedad de Gumaro Ramírez Balderas, según inscripción número 288, a fojas 112 del índice de escrituras privadas de dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y siete; el segundo, con superficie de 746-25-32 (setecientas cuarenta y seis hectáreas, veinticinco áreas, treinta y dos centiáreas), propiedad de Alberto Ramírez Rivas, según inscripción número 289, a fojas 113, del libro índice de escrituras privadas el veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y siete y el tercero con superficie de 738-96-14 (setecientas treinta y ocho hectáreas, noventa y seis áreas, catorce centiáreas), propiedad de María Antonieta Ramírez Rodríguez, inscrito bajo el número 287 a fojas 112 del libro de escrituras privadas, todas estas inscripciones corresponden al Registro Público de la Propiedad de Tayoltita, Durango. Este predio fue afectado por Resolución Presidencial de once de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el siete de enero de mil novecientos setenta y cinco, con 752-28-46 (setecientas cincuenta y dos hectáreas, veintiocho áreas, cuarenta y seis centiáreas) para satisfacer necesidades agrarias del poblado que nos ocupa, y por Resolución Presidencial de seis de junio de mil novecientos ochenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el treinta del mismo mes y año, se afectó el resto de la superficie que excedía los límites de la pequeña propiedad para el poblado denominado "La Manga y Anexos", Municipio de San Dimas, Durango, respetándoseles 800-00-00 (ochocientas hectáreas) con las que cuenta actualmente.

5. "**Fraccionamiento Las Veredas**", a este predio por Resolución Presidencial de once de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el siete de enero de mil novecientos setenta y cinco, se le afectaron 2,449-44-42 (dos mil cuatrocientas cuarenta y nueve hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, cuarenta y dos centiáreas), para la ampliación del poblado que nos ocupa.

De este fraccionamiento el comisionado señaló que investigó los lotes que se encuentran comprendidos en el radio legal, de los cuales 2 (dos) fueron señalados como de probable afectación.

a) "LOTE No. 1", con superficie de 705-96-94 (setecientas cinco hectáreas, noventa y seis áreas, noventa y cuatro centiáreas) de monte maderable, propiedad en mancomún y pro-indiviso de María del Refugio Varela de la Hoya viuda de Orrante, Gloria Salas Calderón, Agustín Vázquez Dueñez, Jaime Herrera Villarreal, Ricardo Salas Segura y Pablo Moreno Lozano, según inscripción número 498 a fojas 226 frente del libro 1, tomo XXI, de diez de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, en el Registro Público de la Propiedad en Tayoltita, Durango. Este lote cuenta con declaratoria de inafectabilidad agrícola, decretada por Acuerdo Presidencial de dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de septiembre del mismo año.

b) "LOTE NUMERO 2", con superficie de 728-20-40 (setecientas veintiocho hectáreas, veinte áreas, cuarenta centiáreas) de monte maderable, propiedad, en mancomún y pro-indiviso de Silvia de los Ríos Villaseñor, Margarita Campos de Bravo y Carmen Seade Andria, correspondiéndole el 50% (cincuenta por ciento) de dicho lote a Silvia de los Ríos Villaseñor y el otro 50% (cincuenta por ciento) por partes iguales a las otras dos propietarias, según inscripción en el Registro Público de la Propiedad de Tayoltita, Durango, el quince de noviembre del mismo año, bajo el n

la propiedad y está amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola número 108767, expedido el quince de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

c) "LOTE NUMERO 6", con superficie de 779-00-00 (setecientos setenta y nueve hectáreas) de monte maderable, propiedad de Miguel Angel Soto, amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola número 108768, expedido el quince de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

6. "**Fraccionamiento San Dimas, Carboneras, Puenteillas y Demasías**". Lo constituyen 7 (siete) lotes marcados progresivamente del 2-G al 8-G que originalmente constaban de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) cada uno de agostadero con monte alto maderable, propiedad de las siguientes personas:

a) "LOTE 2-G", propiedad de María del Socorro Ibarra, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tayoltita, Durango, el día veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y tres, bajo el o uno, tomo XIX de la propiedad.

b) "LOTE 3-G", propiedad de Eduardo Muñoz C., según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tayoltita, Durango, el veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y tres, bajo el número 201 a fojas 126 frente, del libro uno, tomo XIX de la propiedad.

c) "LOTE 4-G", propiedad de Manuel Hinojosa R., según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tayoltita, Durango, el veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y tres, bajo el número 200 a fojas 125 vuelta, del libro uno, tomo XIX de la propiedad.

d) "LOTE 5-G", propiedad de Raúl García A., según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tayoltita, Durango, el veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y tres, bajo el número 202 a fojas 126 vuelta, del libro uno, tomo XIX de la propiedad.

e) "LOTE 6-G", propiedad de Jaime Hinojosa G., según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tayoltita, Durango, el veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y tres, bajo el número 199 a fojas 125 frente, del libro uno, tomo XIX de la propiedad.

f) "LOTE 7-G", propiedad de Bartolo Bueno, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tayoltita, Durango, el veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y tres, bajo el número 204 a fojas 127 vuelta, del libro uno, tomo XIX de la propiedad.

g) "LOTE 8-G", propiedad de Carlos Solís Colmenero, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tayoltita, Durango, el veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y tres, bajo el número 198 a fojas 124 vuelta, del libro uno, tomo XIX de la propiedad.

Los lotes anteriores fueron afectados por resoluciones presidenciales de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y tres, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**, el treinta de agosto del mismo año, para beneficiar a los poblado "Carboneras" y "Puenteillas", habiéndoles quedado a los lotes anteriores las siguientes superficies: 504-50-00 (quinientas cuatro hectáreas, cincuenta áreas) al lote 2-G y 176-25-43 (ciento setenta y seis hectáreas, veinticinco áreas, cuarenta y tres centiáreas) al lote 8-G, respectivamente; asimismo, el comisionado indicó que estaban en trámite diversos certificados de inafectabilidad individuales, a favor de cada uno de los citados propietarios, agregando que existían mojoneras de cemento que delimita con claridad cada uno de los lotes y en general el fraccionamiento.

Además el comisionado manifestó que la totalidad de los predios investigados estaban sujetos a explotación forestal formando parte de la superficie otorgada a favor de la unidad de explotación forestal Triplay y Maderas de Durango, Sociedad de Responsabilidad Limitada, la que realizaba dicha explotación bajo el amparo del permiso autorizado mediante oficio número 207.1-1-496 de once de enero de mil novecientos sesenta y siete, con vigencia de veinticinco años y que fue expedido por la Subsecretaría Forestal y de la Fauna.

El comisionado informó que dentro del radio legal de afectación del poblado se localizaban los ejidos "El Maguey" y "Espadañal de San Jeronimo".

QUINTO.- La Comisión Agraria Mixta por oficio número 1825 de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y siete, comisionó a los técnicos José Luis Ontiveros y Ernesto Ríos Sánchez, para que llevaran a cabo trabajos técnicos informativos, tendientes a la localización y levantamiento topográfico de una superficie de terreno que se encuentra en alguna de las modalidades que prevé el

Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías que se ubicaba entre el ejido "California" y el propio ejido de "Puenteillas" del Municipio de San Dimas, Durango. Los comisionados rindieron su informe el tres de noviembre de mil novecientos setenta y siete, señalando lo siguiente:

Que el ejido "California y Anexos", pertenece al Municipio de San Ignacio del Estado de Sinaloa y que para el desahogo de los trabajos ordenados, los comisionados convocaron a los solicitantes quienes les informaron que el predio en cuestión se componía de dos fracciones una de ellas del predio "California" y la otra del predio "Oeste de Puenteillas", propiedad de la Compañía Maderera Industrial de San Dimas, Sociedad de Responsabilidad Limitada por lo que notificaron al representante legal de la compañía propietaria de esta última fracción a efecto de llevar a cabo los trabajos mencionados.

Que en relación con la primera fracción, se giró notificación al ejido "California y Anexos", presentándose en consecuencia el comisariado ejidal del mismo y un grupo de ejidatarios quienes se

negaron rotundamente a que se realizara el levantamiento topográfico, alegando ser los propietarios de dicha fracción, contando para ello con la Resolución Presidencial de nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, respectiva, que les fue ejecutada en términos hábiles y que como complemento la Delegación les entregaría la fracción que nos ocupa, habiendo recabado datos los comisionados en la Delegación del Estado de Sinaloa, que certifica lo anterior.

Que por lo anterior sólo se efectuó el levantamiento topográfico de la fracción del predio "Oeste de Puenteillas", resultando una superficie analítica de 448-91-56 (cuatrocientas cuarenta y ocho hectáreas, noventa y un áreas, cincuenta y seis centiáreas), que pertenece a la Compañía Maderera Industrial de San Dimas, Sociedad de Responsabilidad Limitada, inscrita en el libro número uno, tomo XV, de la propiedad a fojas 134 vuelta bajo el número 42 de dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

Que la superficie con que contaba originalmente "Oeste de Puenteillas", era de 5,935-00-00 (cinco mil novecientos treinta y cinco hectáreas); de las cuales 704-00-00 (setecientos cuatro hectáreas) fueron afectadas para la dotación de ejido del poblado "El Maguey", según Resolución Presidencial de veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco y 5,421-00-00 (cinco mil cuatrocientas veintiuna hectáreas) para la ampliación de ejido del poblado de que se trata, según Resolución Presidencial de once de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, habiéndose ejecutado en forma total ambas resoluciones, deduciéndose que la superficie real de este predio era de 6,573-91-56 (seis mil quinientas setenta y tres hectáreas, noventa y una áreas, cincuenta y seis centiáreas) y consecuentemente las 448-91-56 (cuatrocientas cuarenta y ocho hectáreas, noventa y un áreas, cincuenta y seis centiáreas) que arrojó el levantamiento topográfico debían ser consideradas como demasías del predio "Oeste de Puenteillas".

La autoridad municipal expidió informe y constancias en las que certificó que dentro de la fracción del predio "Oeste de Puenteillas", existía una superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) aproximadamente, abiertas al cultivo al temporal, una huerta de manzanas y 2 casas habitación, las que han venido poseyendo quieta, pública y pacíficamente Pablín López Núñez y Tomás López Díaz, desde el año de mil novecientos treinta y siete a la fecha.

SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Durango, emitió su dictamen el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta, proponiendo conceder una superficie de 423-91-56 (cuatrocientas veintitrés hectáreas, noventa y una áreas, cincuenta y seis centiáreas) de agostadero cerril con monte alto mismas que se tomarían del terreno que constituye las demasías del predio "Oeste de Puenteillas", por considerarse propiedad de la Nación, que se destinaría para beneficiar a 10 (diez) de los 40 (cuarenta) campesinos capacitados que arrojó el censo general.

SEPTIMO.- El Gobernador del Estado de Durango emitió su mandamiento en sentido positivo, el tres de diciembre de mil novecientos ochenta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el once del mismo mes y año, confirmando en sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

OCTAVO.- Por acuerdo de tres de octubre de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, se ordenó la iniciación del procedimiento de nulidad de fraccionamientos por actos de simulación en relación con diversos predios por actos de simulación en relación con diversos predios rústicos ubicados en el Municipio de San Dimas, Durango, en virtud de que existían presunciones de acumulación de beneficios respecto de los denominados "Oeste de Puenteillas" y "San Dimas, Carboneras, Puenteillas y sus Demasías", registrados a nombre de Heliodoro Acosta, Guillermo Bobio, José Jesús Pérez Osuna, Alejandro Pérez Pérez, María del Socorro Ibarra y Eduardo cuales eran explotados por la Compañía Maderera Industrial de San Dimas, Sociedad de Responsabilidad Limitada, la que además se ostentaba como la única propietaria de los predios en cuestión, los que únicamente tenían señalamientos parciales que impedían su individualización e identificación de linderos; igual circunstancia se observó en lo relativo a la explotación de los predios forestales "La Traspasa y Anexos", propiedad de Gumaro Ramírez y Alberto Ramírez Rivas por carecer de eriores, aprovechados por Genaro Ramírez Aguilar, asimismo los predios rústicos denominados "Las Veredas", propiedad de Roberto Quiñones Peña, María de los Angeles Quiñones Peña y Roberto Quiñones Ortega, que formaban una sola unidad topográfica, por carecer de linderos definidos, cuyos productos forestales y ganaderos concentraba Roberto Quiñones Ortega, y por lo tanto se adecuaban a la hipótesis normativa establecida en el artículo 210 fracción III incisos a) y b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, respecto de los actos previstos en los artículos del 399 al 405 del ordenamiento legal invocado.

El cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, la Dirección General para la Investigación Agraria emitió su dictamen, en el que resolvió que era procedente declarar la nulidad del fraccionamiento "Las Veredas", por actos de simulación en la explotación de los predios registrados a nombre de Roberto Quiñones Ortega, Roberto Quiñones Peña y María de los Angeles Quiñones Peña, por considerar que ulación en la explotación de los predios y que los beneficios se concentraban en favor de

Roberto Quiñones Ortega, y que resultaba improcedente la acción ejercitada en contra de los propietarios Eduardo Muñoz Cigarroa y María del Socorro Ibarra, así como de los del predio "Oeste de Puenteillas".

NOVENO.- Por escrito de tres de marzo de mil novecientos ochenta y uno, presentado el ocho de abril del mismo año, comparecieron en segunda instancia Jesús Aguilar Villarreal, Paulino López Núñez y Núñez, manifestando su inconformidad por la afectación provisional de una superficie aproximada de 500-00-00 (quinientas hectáreas) para la segunda ampliación del poblado de que se trata, con fundamento en que el predio denominado "Oeste de Puenteillas" lo habían venido poseyendo y trabajando en forma pública, pacífica y continua por más de treinta años consecutivos aportando al efecto constancia de dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y treinta de marzo de mil novecientos ochenta y uno, certificado por el presidente municipal de San Dimas, solicitando por lo tanto, que fuera respetado dicho predio.

DECIMO.- Mediante oficio número 3083 de veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y tres, el licenciado José Ramírez Mijares, Consejero Agrario Supernumerario solicitó al Delegado Agrario en el Estado que ordenara la práctica de nuevos trabajos técnicos informativos complementarios y en cumplimiento comisionó al ingeniero José Luis Juanes Ramírez, quien el veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, rindió su respectivo informe, del que se desprende que investigó los siguientes predios:

1. "San Dimas, Carboneras, Puenteillas y Sus Demasías", inicialmente fue propiedad de la Mexican Candelaria Co., S.A., de acuerdo al acta constitutiva de veintiocho de marzo de mil novecientos once, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tayoltita, San Dimas, Durango, bajo el número 24 a fojas 68 a la 85 del libro tres, tomo I de Sociedades y Poderes, de seis de abril del mismo año, dicha compañía, de acuerdo a la cláusula tercera del acta constitutiva tendría una duración de cincuenta años a partir de la fecha de su fundación, pero el veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, aportó entre otros bienes, la totalidad de la superficie de este terreno, como pago del 50% (cincuenta por ciento) del valor de su parte social, para constituirse una Sociedad Mercantil de Responsabilidad Limitada, denominada Maderera Industrial de San Dimas, Sociedad de Responsabilidad Limitada, el acta constitutiva de esa empresa quedó registrada bajo el número 145 frente a la 148 del libro I, tomo IV de la propiedad, el diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, en el Registro Público de la Propiedad de Tayoltita, San Dimas, Durango.

Dicho predio contaba con una superficie de 11,142-05-00 (once mil ciento cuarenta y dos hectáreas, cinco áreas) de las cuales por resoluciones presidenciales de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y tres, se concedieron por concepto de dotación de ejidos a los poblados "Carboneras y Anexos" y "Puenteillas", ambos del Municipio de San Dimas, 3,000-00-00 (tres mil hectáreas) y 1,027-10-00 (mil veintisiete hectáreas, diez áreas), respectivamente; asimismo, por diversa Resolución Presidencial se concedió por concepto de dotación de ejidos al poblado "San Dimas", Municipio de San Dimas, Estado de Durango, una superficie de 3,377-48-39 (tres mil trescientas setenta y siete hectáreas, cuarenta y ocho áreas, treinta y nueve centiáreas) y sumando dichas afectaciones da un total de 7,404-58-39 (siete mil cuatrocientas cuatro hectáreas, cincuenta y ocho áreas, treinta y nueve centiáreas) quedando a este predio los lotes 2-G, 3-G, 4-G, 5-G, 6-G, 7-G y 8-G con superficie total de 2,748-96-33 (dos mil setecientos cuarenta y ocho hectáreas, noventa y seis áreas, treinta y tres centiáreas) del predio "San

2. "Oeste de Puenteillas"; en el libro número uno, tomo IV, del Registro Público de la Propiedad a fojas 134, vuelta a la 140 vuelta se encuentra la inscripción número 42 de dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos, en la cual quedó registrada la escritura pública de compra-venta celebrada entre Luis Peña en representación de la sucesión intestada de Charles Dumphy y de Rovvena Bruns Dumphy, como vendedor y como compradora Laurence F. Morel en su carácter de Gerente de la Maderera Industrial de San Dimas, Sociedad de Responsabilidad Limitada, con superficie de 5,935-00-00 (cinco mil novecientos treinta y cinco hectáreas); este predio sufrió las siguientes afectaciones:

a) Por Resolución Presidencial de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y tres, se concedió por concepto de dotación de ejido al poblado "Puenteillas", Municipio de San Dimas, Durango, una superficie de 372-80-00 (trescientas setenta y dos hectáreas, ochenta áreas).

b) Por Resolución Presidencial de veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, ejecutada el nueve de noviembre de mil novecientos setenta y dos, se concedieron por concepto de dotación de tierras una superficie de 704-00-00 (setecientos cuatro hectáreas) al poblado "El Maguey".

c) Por Resolución Presidencial de once de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, ejecutada el ocho de abril de mil novecientos setenta y cinco, se concedieron por concepto de ampliación de ejidos una superficie de 5,421-00-00 (cinco mil cuatrocientas veintiuna hectáreas) al poblado que nos ocupa.

d) Por mandamiento del Gobernador del Estado de tres de diciembre de mil novecientos ochenta, se concedieron por concepto de segunda ampliación de ejidos al poblado "El Maguey", Municipio de San

Dimas, Durango, una superficie de 216-55-53 (doscientas dieciséis hectáreas, cincuenta y cinco áreas, cincuenta y tres centiáreas).

3. "Santa Ana", propiedad de la Compañía Maderera Industrial de San Dimas, Sociedad de Responsabilidad Limitada, a este predio por mandamiento del Gobernador del Estado, se le afectaron por concepto de primera ampliación de ejido al poblado "Carboneras y Anexos", Municipio de San Dimas, Durango, una superficie de 3,080-00-00 (tres mil ochenta hectáreas). La ejecución provisional se llevó a cabo el veintinueve de agosto de mil novecientos setenta, entregándole al poblado solamente 1,096-00-00 (mil noventa y seis hectáreas) y el resto se reservó para la primera ampliación y dotación de los poblados "Pueblo Viejo" y "Rincón de Calabazas", Municipio de San Ignacio, Sinaloa, respectivamente.

DECIMO PRIMERO.- Mediante escrito de siete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, dirigido al Cuerpo Consultivo Agrario, el grupo promovente, solicitó que se investigaran los lotes del 1 al 6 del predio denominado "Las Veredas", que cuentan con certificados de inafectabilidad agrícolas, así como también los lotes 7, 8 y 9 del mismo predio; lote 3-B, propiedad de Guillermo Farber H.; predio "La Ciudad No. 2", los lotes 2-G, 3-G, 4-G, 5-G, 7-G y 8-G del predio "San Dimas, Carboneras, Puenteillas y sus Demasías".

El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión plenaria celebrada el trece de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, aprobó punto de acuerdo mediante el cual dispuso se giraran instrucciones a la entonces Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, para el efecto de que con fundamento en lo establecido por el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, instaurara y substanciara el procedimiento para declarar la nulidad de los acuerdos presidenciales de dieciocho de marzo, quince de abril y primero de abril de mil novecientos cincuenta y tres; publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, el catorce de septiembre, veintitrés de septiembre, dieciocho de octubre del citado año; respectivamente, mediante los cuales se declararon inafectables los lotes 1, 2 y 6, respectivamente, derivados del fraccionamiento del predio "Las Veredas", Municipio de San Dimas, Estado de Durango; así como para la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícolas número 108767, 108576 y 108663, expedidos en favor de Félix, Jorge, Abel y Flora de apellidos Soto, en base a los referidos acuerdos.

El veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, instauró el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos dichos acuerdos presidenciales, así como a cancelar los certificados de inafectabilidad agrícolas referidos, por considerar que existían presunciones fundadas de que su situación jurídica se adecuaba a las hipótesis previstas en los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicadas en sentido contrario, en relación con el artículo 418 fracciones II y IV del citado ordenamiento legal.

DECIMO SEGUNDO.- De autos aparece que Gloria Salas Calderón, Agustín Vázquez Dueñez, Jaime Herrera Villarreal, Ricardo Salas Segura, María del Refugio de la Hoya viuda de Orrante, Pablo Moreno Lozano, Silvia de los Ríos Villaseñor, Margarita Campos Bravo, Miguel Angel Soto y Carmen Seade Andría, fueron notificados personalmente de la instauración del procedimiento de cancelación de los certificados de inafectabilidad, mediante oficios notificatorios números 645787, 645786, 645785, 645784, 645788, 645780, 645787, 645782, 645789 y 645781, todos de dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y seis.

Por escrito de veinte de agosto de mil novecientos ochenta y seis, comparecieron ante la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Gloria Salas Calderón, María del Carmen Seade Andría y Eugenio Vázquez Calleros, por su propio derecho y en representación de los copropietarios de los lotes 1, 2 y 6, respectivamente, del fraccionamiento "Las Veredas", presentando pruebas y formulando alegatos en oposición al procedimiento tendientes a cancelar los certificados de inafectabilidad agrícolas números 108576, 108767 y 108663, expedidos a favor de Félix Jorge Soto, Abel Soto y Flora Soto, mismos que amparan los predios antes citados, y presentaron las siguientes probanzas:

I. Documental pública consistente en la copia certificada de la escritura pública, inscrita bajo el número 498, fojas 226, libro, tomo XXI el diez de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, en el Registro Público de la Propiedad en Tayoltita, Durango, que contiene la compra-venta del lote número 1 del fraccionamiento denominado "Las Veredas", realizado por Fermín Núñez Chávez en favor de María del Refugio Varela de la Hoya viuda de Orrante, Gloria Salas Calderón, Agustín Vázquez Dueñez, Jaime Herrera Villarreal, Ricardo Salas Segura y Pablo Moreno Lozano.

II. Copia certificada que contiene el contrato de explotación forestal celebrado el veinte de abril de mil novecientos sesenta y tres, entre Félix Jorge Soto, propietario del lote número 1 del predio "Las Veredas" y Leonel Núñez Chávez, como apoderado de la empresa Triplay y Maderas de Durango, Sociedad de Responsabilidad Limitada, autorizándose esta última a explotar los recursos maderables del predio.

III. Copia certificada de diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y seis, que contiene el contrato celebrado por Fermín Núñez Chávez, propietario del predio "Las Veredas" con Leonel Núñez

Chávez como apoderado de la empresa Triplay y Maderas de Durango, Sociedad de Responsabilidad Limitada, autorizándose a este último los aprovechamientos maderables del predio.

IV. Copia certificada de dos de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, que contiene el contrato celebrador por María del Refugio Varela de la Hoya viuda de Orrante, Gloria Salas Calderón, Agustín Vázquez Dueñez, Jaime Herrera Villarreal, Ricardo Salas Segura y Pablo Moreno Lozano, como "Las Veredas" con Leonel Núñez Chávez como apoderado de la empresa Triplay y Maderas de Durango, Sociedad de Responsabilidad Limitada, autorizándose a este último los aprovechamientos maderables del predio.

V. Copia certificada de la autorización expedida por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, mediante oficio número 207.131928 de veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, en el que se autoriza a la unidad industrial de explotación forestal denominada Triplay y Maderas de Durango, Sociedad de Responsabilidad Limitada, para explotar los recursos maderables por diez años en los predios "Chorro del Salto", "Ibáñez", "La Trinidad", "Las Veredas", "La Ciudad", "Huachimetas" y "San Miguel de Cruces", ubicados en el Municipio de San Dimas, Estado de Durango.

VI. Copias certificadas de los oficios número 207.1-5-1274 de tres de marzo de mil novecientos sesenta y dos y 207.1-733 de nueve de febrero de mil novecientos sesenta y cinco; con los dos anteriores la Subsecretaría Forestal autorizada la explotación de los recursos maderables del predio denominado "Las Veredas" y el oficio número 207.1-1-496 de once de enero de mil novecientos sesenta y siete, se autoriza la explotación del mismo predio por 25 (veinticinco) años; oficio número 207.1-2805 de veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y nueve, que autoriza el aprovechamiento del citado predio, que corresponde al año de mil novecientos sesenta y ocho; oficio número 207.1-3922 de veinticinco de julio de mil novecientos sesenta y ocho, que autoriza la explotación del predio para la anualidad de mil novecientos sesenta y nueve; oficio número 207.1-3187 de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y nueve, que autoriza el aprovechamiento del predio para el año de mil novecientos setenta; copia del oficio

-3430 de veintidós de agosto de mil novecientos setenta, que autoriza el aprovechamiento maderable del citado predio para el año de mil novecientos setenta y uno; oficio número 207.1-4107 de doce de agosto de mil novecientos setenta y uno, que autoriza el aprovechamiento maderable del citado predio para el año de mil novecientos setenta y dos; oficio número 207.1-3234 de quince de julio de mil novecientos setenta y que autoriza el aprovechamiento maderable del citado predio para el año de mil novecientos setenta y tres, y que autoriza el aprovechamiento maderable del citado predio para el año de mil novecientos setenta y cuatro; oficio número 207.1-3401 de ocho de julio de mil novecientos setenta y cuatro, y que autoriza el aprovechamiento maderable del citado predio para el año de mil novecientos setenta y cinco;

-1.3280 de veintidós de julio de mil novecientos setenta y cinco, y que autoriza el aprovechamiento maderable del citado predio para el año de mil novecientos setenta y seis; oficio número 207.1-4003 de cinco de agosto de mil novecientos setenta y seis, y que autoriza el aprovechamiento maderable del citado predio para el año de mil novecientos setenta y siete; oficio número 207.1-4066 de veintiocho de julio de mil novecientos setenta y siete, y que autoriza el aprovechamiento maderable del citado predio para el año de mil novecientos setenta y ocho; oficio número 20202-02.VI-4211 de veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, que autoriza el aprovechamiento maderable del citado predio para el año de mil novecientos ochenta; oficio número 201.1.2.11733 de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y dos, que autoriza el aprovechamiento maderable del citado predio para el año de mil novecientos ochenta y dos; oficio número 202.1.2.1-11-6595 de veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, que autoriza el aprovechamiento maderable del citado predio para el año de mil novecientos ochenta y tres; oficio número 711.14-1029 de dos de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, que autoriza el aprovechamiento maderable del citado predio para el año de mil novecientos ochenta y cuatro; oficio número 711.14/0360 de catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco, que autoriza el aprovechamiento maderable del citado predio para el año de mil novecientos ochenta y cinco; oficio número 159.14.1/0303 de dos de enero de mil novecientos ochenta y seis, que autoriza el

Todos los oficios anteriores fueron expedidos por la Subsecretaría Forestal y de la Fauna.

Por ocurso de veinte de agosto de mil novecientos ochenta y seis, compareció al procedimiento María del Carmen Seade Andria, co-propietaria del lote número 2 del fraccionamiento "Las Veredas", y presentó como pruebas las siguientes:

I. Copia certificada de la escritura pública número 286 de catorce de noviembre de mil novecientos setenta y tres, que contiene la adjudicación intestamentaria a bienes de Abel Soto Soto en favor de Héctor y Yolanda Soto Pérez, quienes lo transmitieron a Margarita Campos de Bravo, Silvia de los Ríos

II. Copia certificada del certificado de inafectabilidad agrícola número 108767, expedido en favor de Abel Soto que ampara una superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) del lote número 2 del predio denominado "Las Veredas".

III. Copia certificada del contrato celebrado por Leonel Núñez Chávez, apoderado de Triplay y Maderas de Durango, Sociedad de Responsabilidad Limitada, con los propietarios del lote número 2 del predio denominado "Las Veredas", autorizando al primero el aprovechamiento de los recursos maderables.

IV. Así como copias certificadas de todos los oficios señalados con anterioridad que autorizan igualmente los aprovechamientos maderables de este predio.

V. Copia del oficio número 104.8202 de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, dirigido a Triplay y Maderas de Durango, Sociedad de Responsabilidad Limitada por el entonces Secretario de Agricultura y Ganadería autorizándole la explotación de los predios: "Chorro del Salto", "Ibáñez", "La Trinidad", "Las Veredas", "La Ciudad", "Huachimetas" y "San Miguel de Cruces", ubicado en el Municipio de San Dimas, Estado de Durango.

VI. Original de la constancia expedida el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y seis, por el Director Técnico de la Unidad Industrial de Explotación Forestal de Triplay y Maderas de Durango, Sociedad de Responsabilidad Limitada, haciendo constar que el predio denominado "Las Veredas", Municipio de San Dimas, Estado de Durango, en todos sus lotes en que fue fraccionado ha permanecido explotado en la industria maderable desde el año de mil novecientos cincuenta y dos a la fecha, con autorizaciones debidamente expedidas por la Secretaría Forestal y de la Fauna.

DECIMO TERCERO.- También compareció al procedimiento por libelo de veinte de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, Eugenio Vázquez Calleros, en su carácter de copropietario del lote número 6 del predio denominado "Las Veredas", y presentó las siguientes pruebas:

I. Copia certificada de la escritura pública número 8516 de trece de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, que contiene el contrato de compra-venta por medio del cual Fernando Núñez Chávez, vende el lote número 6 del predio "Las Veredas" a Julieta Núñez Domínguez, Armando Jiménez Guerrero, Arturo

II. Copia de la escritura pública inscrita bajo el número 8, libro 1, fojas 19, tomo XV de seis de julio de mil novecientos cincuenta, que contiene la compra-venta del lote 6 efectuada por Octaviano Espinoza en favor de Flora Soto.

III. Copia certificada del Diario Oficial de tres de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, en el que aparece la declaratoria de inafectabilidad del lote 6 en favor de Flora Soto.

IV. Fotocopia del contrato forestal celebrado por Triplay y Maderas de Durango, Sociedad de Responsabilidad Limitada, con Flora Soto quien autorizó la explotación de su predio el lote número 6.

V. Copia certificada de la escritura pública número 5260, inscrita bajo el número 378, fojas 81, libro 1, tomo XXI de veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, que contiene la venta efectuada por Flora Soto Soto, en favor de Fernando Núñez Chávez, respecto del lote número 6 del predio "Las Veredas".

VI. Copia del contrato de trece de junio de mil novecientos setenta y cuatro, celebrado por Armando Jiménez Guerrero, Arturo Vázquez Rivera, Eugenio Vázquez Calleros, Julieta Vázquez Domínguez, propietarios del lote número 6 con Triplay y Maderas de Durango, Sociedad de Responsabilidad Limitada, autorizándole el aprovechamiento de recursos maderables por quince años.

DECIMO CUARTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario el trece de agosto de mil novecientos ochenta y siete, aprobó acuerdo ordenando girar instrucciones a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, para que se repusiera el procedimiento establecido por el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para ampliar las causales de cancelación de certificados a la fracción 1 del artículo 418 del citado ordenamiento.

El Director de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, por oficio número 656909 de diecisiete de mil novecientos ochenta y siete, emitió opinión al Consejero Agrario Titular con fundamento en el artículo 25 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria que no procedía reponer el procedimiento en virtud de que Nicolás Soto Ontiveros, no era titular de ningún certificado de inafectabilidad, esta opinión fue confirmada por el Director General de Tenencia de la Tierra, el veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

DECIMO QUINTO.- El Consejero Agrario titular licenciado Jesús Arturo García Esquivel, sometió a consideración del pleno en la sesión de veintuno de septiembre de mil novecientos noventa y dos, un dictamen proponiendo conceder una superficie de 4,123-61-45 (cuatro mil ciento veintitrés hectáreas, sesenta y una áreas, cuarenta y cinco centiáreas), dictamen que fue retirado para el efecto de que fueran analizadas y valoradas las pruebas y alegatos presentadas por diversos propietarios.

DECIMO SEXTO.- Mediante promoción presentada ante el Consejero Agrario titular, el siete de julio de mil novecientos noventa y dos, comparecieron al procedimiento Silvia de los Ríos, María del Carmen

Seade Andria y Margarita Campos de Bravo, como propietarias del lote número 2 del predio "Las Veredas" y presentaron como pruebas las siguientes:

I. Copia certificada de la escritura pública inscrita bajo el número 456, libro 1, fojas 206, tomo XXI de quince de noviembre de mil novecientos setenta y tres, con la que se acredita como propietarias del predio a las promoventes.

II. Constancia expedida el siete de julio de mil novecientos noventa y dos, por el Delegado Forestal en Durango, haciendo constar que revisados los expedientes correspondientes el lote número 2 del fraccionamiento "Las Veredas", ha permanecido explotado con aprovechamientos maderables en forma ininterrumpida desde el año de mil novecientos sesenta y seis.

III. Contratos celebrados por las promoventes con Triplay y Maderas de Durango, Sociedad de Responsabilidad Limitada en los años de mil novecientos ochenta y tres, mil novecientos ochenta y cinco y mil novecientos ochenta y nueve, autorizándole los aprovechamientos maderables de su predio.

Las mismas promoventes por escrito de dos de octubre de mil novecientos noventa y dos, se apersonaron al procedimiento oponiéndose a la cancelación del certificado de inafectabilidad que ampara su predio, argumentando que su predio siempre ha estado debidamente explotado y en ningún momento han infringido la fracción I del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Y nuevamente acompañaron los permisos de aprovechamientos forestales que ya se fueron relacionados con anterioridad en esta sentencia.

DECIMO SEPTIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y dos, en sentido positivo proponiendo afectar 448-95-56 (cuatrocientas cuarenta y ocho hectáreas, noventa y cinco áreas, cincuenta y seis centiáreas) de monte alto maderable del predio denominado "Oeste de PuenteCillas", consideradas demasías propiedad de la Nación, y respecto de los procedimientos de nulidad de fraccionamientos y nulidad de certificados de inafectabilidad, propuso lo siguiente:

"...SEGUNDO. No ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamientos por actos de simulación de los predios rústicos denominados "OESTE DE PUENTECILLAS", "SAN DIMAS, CARBONERAS, PUENTECILLAS Y SUS DEMASIAS", "LAS VEREDAS" y "LA TRASPANA Y ANEXOS", ubicados en el Municipio de San Dimas, Estado de Durango, propiedad de Heliodoro Costa, Guillermo Bobio, José de Jesús Pérez Osuna, Alejandro Pérez Pérez, María del Socorro Peña Ibarra, Eduardo Muñoz Cigarroa, Compañía Maderera Industrial de San Dimas, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Roberto Quiñones Peña María de los Angeles Quiñones Peña, Roberto Quiñones Ortega, Gumaro Ramírez Bandera, María Antonieta Ramírez Rodríguez, Alberto Ramírez Rivas y Gumaro Ramírez Aguilera.

TERCERO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad uince de abril y primero de abril de mil novecientos cincuenta y tres, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de septiembre, veintitrés de noviembre y ocho de octubre del mismo año, por ende no procede cancelar los certificados de inafectabilidad agrícolas números 108576, 108767 y 108663, expedidos a favor de Félix Jorge Soto, Abel Soto y Flora Soto, para amparar los predios rústicos denominados Lotes 1, 2 y 6 del predio "LAS VEREDAS", ubicados en el Municipio de San Dimas, Estado de Durango; de igual manera no procede nulificar el reconocimiento de pequeña propiedad que sobre los mencionados lotes, se continúe en la resolución presidencial de once de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el siete de enero de mil novecientos setenta y cinco, que otorgó la primera ampliación de ejido al poblado que nos ocupa..."

Con el dictamen de referencia dicho órgano colegiado, por considerar debidamente integrado el te Tribunal para su resolución definitiva.

DECIMO OCTAVO.- Por auto de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario; habiéndose registrado bajo el número 774/93, el auto de radicación se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes.

DECIMO NOVENO.- El magistrado instructor, el once de enero de mil novecientos noventa y cuatro, dictó acuerdo para mejor proveer, en los términos literales siguientes:

"...UNICO. Con inserción del presente acuerdo solicítese a la Secretaría de la Reforma Agraria que aclare cual es la superficie real del predio "OESTE DE PUENTECILLAS", que informe cual es la superficie de dicho predio que ha sido afectada por las Resoluciones Presidenciales dictadas el veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y tres, el veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, el once de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, así como por los diversos Mandamientos del Gobernador del Estado de Durango, el tres de diciembre de mil novecientos ochenta, que concedieron dotación definitiva al poblado "PUENTECILLAS", primera ampliación al poblado "PUENTECILLAS" y segundas ampliaciones provisionales a los poblados "EL MAGUEY" y "PUENTECILLAS", respectivamente.

Que asimismo haga saber a este Tribunal, cuál es la situación real y jurídica de las superficies que tienen en posesión Pablín López Núñez, Tomás López Días, Jesús Aguilar Villareal, P y Ricardo López Núñez, y si dichas extensiones, forman parte del multicitado predio "OESTE DE PUENTECILLAS".

Por último, requiérase a dicha dependencia del ejecutivo federal que informen qué predios fueron o son propiedad de la compañía Maderera Duranguense, Sociedad de Responsabilidad Limitada, detallando la superficie y datos registrales de los mismos...".

VIGESIMO.- En cumplimiento de este acuerdo se ordenaron trabajos, y con base en ellos el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, emitió su opinión, el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cinco, al Secretario General del Cuerpo Consultivo Agrario, en los siguientes términos:

"...Para dar cumplimiento a sus instrucciones fue comisionado el C. Ing. José Luis Juanes Ramírez, por oficio número 4277 de fecha 17 de octubre de 1994, con el objeto de llevar a cabo los trabajos necesarios, a fin de determinar lo conducente.

Dicho profesionista rindió su informe con fecha 13 de diciembre de 1994, en el cual se asienta lo siguiente: Que en el Libro No. 1, Tomo XV, del Registro Público de la Propiedad, a fojas de la 134 vuelta a la 140 vuelta, se encuentra la inscripción número 42 de fecha 18 de julio de 1952, por medio de la cual -venta celebrada entre el C. Luis Peña, en representación de la sucesión intestada del SR. CHARLES DUMPHY F. MOREL, en su carácter de Gerente de Maderera Industrial de San Dimas, S. de R. L., como comprador de los predios "LAS TRUCHAS", con superficie de 4,965-00-00 Has., "CALIFORNIA", con superficie de 7,199-49-22 Has., y "OESTE DE PUENTECILLAS", con superficie de 5,935-00-00 Has.

El predio "OESTE DE PUENTECILLAS", fue propiedad de la Compañía mencionada, misma que solicitó al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, con fecha 12 de febrero de 1961, autorización para llevar a cabo el Fraccionamiento de dicho predio; y por oficio número XVIII-7000-93 de fecha 17 de febrero de 1961, el Departamento Agrario concedió dicha autorización predio en ocho lotes de 800-00-00 Has., cada uno, y un lote de 525-00-00 Has. El representante de la Compañía propietaria con fecha 13 de marzo de 1963, vendió los lotes a diferentes personas, las cuales se mencionan en el cuerpo de este informe de dicho comisionado, dando un total de superficie de 6,925-00-00 Has. La superficie manifestada e inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el Registro Judicial de Tayoltita, Durango, es de 5,935-00-00 Has., habiendo una diferencia en superficie de 990-00-00 Has., lo que demuestra que el Fraccionamiento en cuestión, desde su origen cada uno de los lotes contaba con mayor superficie siendo el motivo de dicha diferencia, tanto en lo que se refiere al constituirse el Fraccionamiento así como a las diversas afectaciones agrarias, y que al hacer las comparaciones resulta mayor la superficie afectada.

Afectaciones al predio "OESTE DE PUENTECILLAS".- Por Resolución Presidencial de fecha 27 de julio de 1963, se concedió Dotación definitiva al poblado "PUENTECILLAS", en una superficie de 372-80-00 Has., por Resolución Presidencial de fecha 26 de noviembre de 1965, se concedió Dotación definitiva al poblado "EL MAGUEY", una superficie de 704-00-00 Has., por Resolución Presidencial de fecha 11 de septiembre de 1974, se concedió primera ampliación definitiva, al poblado "PUENTECILLAS", en una superficie de 5,421-00-00 Has., por Mandamiento del C. Gobernador Constitucional del Estado de fecha 3 de diciembre de 1980, se concedió segunda ampliación provisional al poblado "PUENTECILLAS", en una superficie de 423-91-56 Has., mismas que se tomarían del terreno que constituye las demasías del predio "OESTE DE PUENTECILLAS", por considerarse propiedad de la Nación; por Resolución Presidencial de fecha 10 de julio de 1985, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 del mismo mes y año, se concedió segunda ampliación definitiva al poblado "EL MAGUEY" en una superficie de 209-37-00 Has.; fueron entregadas al ejido definitivo "CALIFORNIA Y ANEXOS", Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa, una superficie de 206-08-56 Has.

Predio "LA TRASPANA", se encuentra ubicado en el Municipio de San Dimas, Estado de Durango, y por escritura pública No. 556 volumen Décimo Noveno que contiene protocolización de diligencias de -perpetuam; promovidas en jurisdicción voluntaria ante el Juzgado Mixto en Primera Instancia de "Tayoltita", Durango, por los CC. PEDRO AGUILAR ALVARADO, PAULINO LOPEZ NUÑEZ, RICARDO LOPEZ NUÑEZ y JESUS AGUILAR VILLARREAL, sobre una superficie total de 447-98-33 Has., inscrita bajo el número 763 a fojas 136 frente, libro 1, Tomo XXIII del Registro Público de la Propiedad de Tayoltita, Durango, con fecha 12 de mayo de 1984.

El terreno de este predio "LA TRASPANA", es el mismo que fue entregado por segunda ampliación provisional al poblado "PUENTECILLAS", por Mandamiento del C. Gobernador Constitucional del Estado, con fecha 3 de diciembre de 1980, el cual se ejecutó en sus términos el 24 de enero de 1981, en una superficie de 423-91-56 Has, que como ya se dijo constituye demasías el predio "OESTE DE PUENTECILLAS", propiedad de la nación, respetándose a dicho predio una superficie de 25-00-00 Has.,

en las cuales existen casas habitación, terreno de temporal y huerta de manzanos. Esta superficie se encuentra en posesión de poblado "PUENTECILLAS", desde que se le ejecutó el Mandamiento del C. Gobernador del Estado, hasta la fecha.

Por último el comisionado manifiesta en relación a los predios que fueron o son propiedad de la aderera Duranguense, S. de R. L., que después de haber realizado una minuciosa investigación, que obra en los archivos de la Delegación Agraria no se encontró nada, toda vez que esta

OPINION.

En atención, a todo lo anteriormente expuesto y una vez analizado el informe del comisionado, del resultado de los trabajos practicados por el mismo, esta Delegación Agraria opina lo siguiente:

La superficie real de predio "OESTE DE PUENTECILLAS", tomando en consideración las diversas afectaciones sufridas por el mismo en los ejidos correspondientes al estado de Durango, quedan un total de 7,131-08-56 Has., que sumadas a las 206-08-56 Has., entregadas al ejido "CALIFORNIA Y ANEXOS", y las 25-00-00 Has., respetada al predio "LA TRASPANA", dan un total de 7,362-17-12 Has.

Por lo que respecta a la situación real y jurídica de las superficies que supuestamente estaban en posesión de los señores PEDRO AGUILAR ALVARADO, PAULINO LOPEZ NUÑEZ, RICARDO LOPEZ en realidad están en posesión del poblado "PUENTECILLAS", desde que se le ejecutó el Mandamiento del C. Gobernador Constitucional del Estado de fecha 3 de diciembre de 1980, ejecutado el 24 de enero de 1981, hasta la fecha, la cual se propone le sea ratificada a dicho poblado al dictar la resolución definitiva.

En relación a los predios, que fueron o son de la propiedad de la Compañía Maderera Duranguense, S. de R.L., según se desprende del informe del comisionado esta Compañía no era propietaria de tierras...", y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que la capacidad agraria individual y colectiva del núcleo de promovente quedó acreditada de conformidad con los artículos 195, 196 fracción II aplicable en sentido contrario y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con el censo levantado el veinte de junio de mil novecientos setenta y seis, por el ingeniero Rufino Preza Monsiváis, habiendo resultado 40 (cuarenta) campesinos capacitados, siendo los siguientes: 1. Gloria Muñoz Reyes, 2. Rosalba Rodríguez Soto. 3. María Reyes. 4. Silvestre Rodríguez Reyes. 5. Francisco Madriles Martínez. 6. Juan Marcelo Muñoz Rivas. 7. María del Rosario Mendoza Gurrola. 8. Agustina Rivas Soto. 9. Alicia Hernández Rodríguez. 10. Josefina Alvarado Meraz. 11. Marcelo Rivas Favela. 12. Josefina Bustamante León. 13. Lorenzo Reyes Martínez, 14. Olegario Gurrola Alvarado. 15. María del Rosario Rodríguez Rivas. 16. David Rafael Rodríguez Martínez. 17. María del Refugio Rodríguez Martínez. 18. Leandro Rodríguez Martínez. 19. Angelina Rodríguez Martínez. 20. Leonso Guadalupe Rodríguez Martínez. 21. Silvina Bustamante León. 22. Luis Concepción del Valle Rodríguez. 23. Jesús Renato del Valle Rodríguez. 24. Zita del Valle Rodríguez. 25. Rosa María del Valle Rodríguez. 26. Olga del Valle Rodríguez. 27. Miguel Angel del Valle Rivas. 28. María Nevárez Alvarado. 29. Juana Fernández Venegas. 30. María Elena de los Ríos Venegas. 31. José Ramón Venegas. 32. Juan Francisco Carrasco Díaz. 33. Adelaida Rivas Soto. 34. María Elena González Gurrola. 35. Gabriel Alvarado Gurrola. 36. Adolfo Alvarado Gurrola. 37. Aureliano García Rivas. 38. Juana Guerrero Reyes. 39. María Guerrero Reyes. 40. Martiniana Soto Sandoval.

TERCERO.- Que el procedimiento seguido en el trámite de este juicio agrario, se ajustó a lo que para tal efecto establecen los artículos 272, 273, 275, 286, 291, 292, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; el cual resulta aplicable a los términos del citado artículo tercero transitorio del o 27 constitucional.

CUARTO.- Que analizadas las constancias que obran en autos se tiene que el núcleo promovente señaló como de probable afectación los lotes números 2-G, 3-G, 4-G y 5-G, propiedad de María del Socorro Ibarra, Eduardo Muñoz Cigarroa, Manuel Hinojosa y Raúl García de Avellano; del predio denominado "Oeste de Puenteillas", los lotes número 1 y 2 del predio denominado "Las Veredas", propiedad de Nicolás Soto Ontiveros así como el predio denominado "La Ciudad Número 1", propiedad de Tito Alvarado.

En primer lugar cabe señalar que el comisionado Rufino Preza Monsiváis en su informe de diez de enero de mil novecientos setenta y siete, señaló que dentro del radio legal de afectación se localizan los poblados "El Maguay" y "Espadañal de San Gerónimo".

Por su orden procederemos al análisis y valoración de las pruebas que obran en autos, relativas a los lotes 2-G, 3-G, 4-G y 5-G que los campesinos los señalaron como provenientes del predio denominado "Oeste de Puentecillas", pero que de los trabajos realizados por el comisionado Rufino Preza Monsiváis, quien rindió su informe el diez de enero de mil novecientos setenta y siete, se conoce que estos lotes provienen del fraccionamiento "San Dimas, Carboneras, Puentecillas y Demasías", que lo constituyen 7 (siete) lotes marcados progresivamente del 2-G al 8-G que originalmente constaba de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) cada uno, con agostadero de monte alto maderable, señalando los antecedentes registrales de los predios con los cuales se corroboró que pertenecían a las personas que fueron señalados en la solicitud, el comisionado manifestó que dichos predios fueron afectados por resoluciones presidenciales de veintisiete de julio de mil novecientos setenta y tres, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de agosto del mismo año, para beneficiar a los poblados "Carboneras y Puentecillas", quedándole 504-40-00 (quinientas cuatro hectáreas, cincuenta áreas) al lote 2-G y 176-25-43 (ciento setenta y seis hectáreas, veinticinco áreas, cuarenta y tres centiáreas) al lote 8-G, respectivamente, y que tenían en trámite la solicitud de certificados de inafectabilidad que todos los lotes estaban debidamente delimitados uno de otro, con mojoneras de cemento.

Este predio también fue investigado por el ingeniero José Luis Juanes Ramírez, quien rindió su informe el veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, señalando que el predio "San Dimas, Carboneras, Puentecillas y sus Demasías", inicialmente fue propiedad de la Mexican Candelaria Co., S.A., que dicha empresa fue constituida el veintiocho de marzo de mil novecientos once, y aportó los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad que obran en antecedentes, y que la misma el veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, aportó entre otros bienes la totalidad de la superficie para constituir la Sociedad Mercantil denominada Madera Industrial de San Dimas, Sociedad de Responsabilidad Limitada, también sobre esta última aportó los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, que dicho predio en su origen contaba con 11,142-05-00 (once mil ciento cuarenta y dos hectáreas, cinco áreas) y que fue afectado por resoluciones presidenciales de veintisiete de julio de mil novecientos setenta y tres, con 3,000-00-00 (tres mil hectáreas) para dotar al poblado "Las Carboneras y Anexos", 1,027-10-00 (mil veintisiete hectáreas, diez áreas) para el poblado que nos ocupa, que también fue afectado con 3,377-48-39 (tres mil trescientas setenta y siete hectáreas, cuarenta y ocho áreas, treinta y nueve centiáreas) para resolver la dotación del poblado denominado "San Dimas", -96-33 (dos mil setecientas cuarenta y ocho hectáreas, noventa y seis áreas, treinta y tres centiáreas) que corresponden a los lotes del 2-G al 8-G.

Como se advierte, analizados los informes de estos dos comisionados Rufino Preza Monsiváis y José Luis Juanes Ramírez, se llega a la conclusión de que estos lotes, resultan inafectables para satisfacer las necesidades agrarias del poblado que nos ocupa, de conformidad con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que después de las afectaciones que sufrió el predio denominado "San Dimas, Carboneras, Puentecillas y sus Demasías", finalmente, le quedaron 504-50-00 (quinientas cuatro hectáreas, cincuenta áreas) al lote 2-G y 176-25-43 (ciento setenta y seis hectáreas, veinticinco áreas, cuarenta y tres centiáreas) al lote 8-G, y como las calidades de la tierra son de agostadero y monte alto, sumadas ambas superficies no rebasan los límites de la pequeña propiedad inafectable.

QUINTO.- Que en segundo lugar procede analizar el predio "Oeste de Puentecillas", el cual por un error fue señalado por los campesinos, por considerar que del mismo provenían los lotes 2-G, 3-G, 4-G y 5-G, y que como ya se aclaró en el considerando anterior, dichos lotes provenían del predio denominado "San Dimas, Carboneras, Puentecillas y sus Demasías".

Sobre el predio "Oeste de Puentecillas", el comisionado ingeniero Rufino Preza Monsiváis, en su informe de diez de enero de mil novecientos setenta y siete, señaló que 800-00-00 (ochocientas hectáreas) pertenecían a la Compañía Maderera Industrial de San Dimas, Sociedad Anónima de Responsabilidad Limitada, que en su origen tenía una superficie de 6,925-00-00 (seis mil novecientas veinticinco hectáreas) las cuales fueron fraccionadas en 8 (ocho) lotes de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) cada uno y un noveno de 525-00-00 (quinientas veinticinco hectáreas), que el fraccionamiento fue autorizado por el entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización a través de su Dirección de Fraccionamiento y Terrenos Baldíos, por oficio número XVIII.700093 de diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y uno, que la operación de compra-venta de los lotes se hizo en favor de 9 (nueve) personas diferentes el trece de marzo de mil novecientos sesenta y tres, que este predio fue afectado con 704-00-00 (setecientas cuatro hectáreas) por Resolución Presidencial de veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y seis, para el poblado denominado "El Maguey", Municipio de San Dimas, Estado de Durango, también fue afectado con 5,421-00-00 (cinco mil cuatrocientas veintiuna hectáreas) para el poblado que nos ocupa, por concepto de ampliación de ejidos.

el Registro Público del lugar el doce de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, acreditándose en esta escritura tener la posesión de 447-98-33 (cuatrocientas cuarenta y siete hectáreas, noventa y ocho áreas, treinta y tres centiáreas) que este predio es el mismo que fue entregado en provisional por segunda ampliación de ejidos al poblado "Puentecillas", por una superficie de 423-91-56 (cuatrocientas veintitrés hectáreas, noventa y una áreas, cincuenta y seis -00-00 (veinticinco hectáreas), en las cuales existen casas habitación.

Como se advierte todos los comisionados fueron coincidentes al señalar que el predio "Oeste de Puentecillas", en su origen registralmente aparecía con una superficie de 5,935-00-00 (cinco mil novecientas treinta y cinco hectáreas) y que por diversas resoluciones tanto para el poblado que nos ocupa como para el poblado denominado "El Maguey", se afectó en una superficie mayor a la que originalmente aparecía registrada, por lo tanto las 448-91-56 (cuatrocientas cuarenta y ocho hectáreas, noventa y una áreas, cincuenta y seis centiáreas) como provenientes de este predio, que fueron localizadas por los comisionados José Luis Ontiveros y Ernesto Ríos Sánchez son afectables porque

dividido en 3 (tres) lotes; "La Traspasa y Anexos", los cuales encontró reducidos a los límites de la pequeña propiedad inafectables.

El ingeniero José Luis Juanes Ramírez, en su informe de veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, también investigó dentro del radio legal el predio denominado "Santa Ana", que fuera propiedad de la compañía Maderera de San Dimas, Sociedad de Responsabilidad Limitada, el cual fue afectado en su totalidad.

NOVENO.- Que en este juicio agrario por acuerdo de tres de octubre de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, se ordenó la iniciación del procedimiento de nulidad de fraccionamientos, por actos de simulación por existir presunciones de acumulación de beneficios respecto de los predios denominados "Oeste de Puenteillas" y "San Dimas, Carboneras, Puenteillas y sus Demasías", registrados a nombre de Heliodoro Acosta, Guillermo Bobio, José Jesús Pérez Osuna, Alejandro Pérez Pérez, María del Socorro Ibarra y Eduardo Muñoz Cigarroa, por considerar que eran explotados por la Compañía Maderera Industrial de San Dimas, Sociedad de Responsabilidad Limitada, la que además se ostentaba como la única propietaria de los predios en cuestión, los que únicamente tenían señalamientos parciales que impedían su individualización e identificación de linderos, igual circunstancia se observó en lo relativo a la explotación de los predios forestales "La Traspasa y Anexos", propiedad de Gumaro Ramírez y Alberto Ramírez Rivas, por carecer provechados por Genaro Ramírez Aguilar; asimismo los predios rústicos denominados "Las Veredas", propiedad de Roberto Quiñones Peña, María de los Angeles Quiñones Peña y Roberto Quiñones Ortega, que formaban una sola unidad topográfica, por carecer de linderos definidos, cuyos productos forestales y ganaderos concentraba Roberto Ortega, y por lo tanto se adecuaban a la hipótesis normativa establecida en el artículo 210, fracción III, incisos a) y b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, respecto de los actos previstos en los artículos del 399 al 405 del ordenamiento legal invocado.

Sobre este procedimiento de nulidad de fraccionamientos el cuatro de octubre de mil novecientos setenta y nueve, la Dirección General para la Investigación Agraria emitió su dictamen, en el sentido de declarar procedente la nulidad respecto del fraccionamiento "Las Veredas", por actos de simulación en la explotación de los predios registrados a nombre de Roberto Quiñones Ortega, Roberto Quiñones Peña y es Peña, por considerar que existía simulación en la explotación de los predios y que los beneficios se concentraban en favor de Roberto Quiñones Ortega, y que resultaba improcedente la acción ejercitada en contra de los propietarios Eduardo Muñoz Cigarroa y María del Socorro Ibarra, así como de los del predio "Oeste de Puenteillas".

Sobre este procedimiento de nulidad de fraccionamiento cabe señalar que el Cuerpo Consultivo Agrario en su dictamen de tres de octubre de mil novecientos noventa y dos, dictaminó que no había lugar a declarar la nulidad de los fraccionamientos respecto de los predios denominados "Oeste de Puenteillas", "San Dimas, Carboneras, Puenteillas y sus Demasías", "Las Veredas" y "La Traspasa y Anexos", ubicados en el Municipio de San Dimas, Durango.

Sobre este procedimiento de nulidad de fraccionamientos en primer lugar procederemos a analizar las pruebas existentes sobre el predio denominado "San Dimas, Carboneras, Puenteillas y sus Demasías", el en su informe de veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, señaló que perteneció a Mexican Candelaria Co., S.A., que dicha empresa fue constituida el veintiocho de marzo de mil novecientos once, y aportó los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad que obran en antecedentes, y que la misma, el veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, aportó entre otros bienes la totalidad de la superficie para constituir la Sociedad Mercantil denominada Maderera Industrial de San Dimas, Sociedad de Responsabilidad Limitada, también sobre esta última aportó los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, que dicho predio en su origen contaba con 11,142-05-00 (once mil ciento cuarenta y dos hectáreas, cinco áreas) y que fue afectado por resoluciones presidenciales de veintisiete de julio de mil novecientos setenta y tres, con 3,000-00-00 (tres mil hectáreas) para dotar al poblado "Las Carboneras y Anexos"; 1,027-10-00 (mil veintisiete hectáreas, diez áreas) para el poblado que nos ocupa, que también fue afectado con 3,377-48-39 (tres mil trescientas setenta y siete hectáreas, cuarenta y ocho áreas, treinta y nueve centiáreas) para resolver la dotación del poblado denominado "San Dimas", respetándole 2,748-96-33 (dos mil setecientas cuarenta y ocho hectáreas, noventa y seis áreas, treinta y tres centiáreas) que corresponden a los lotes del 2-G al 8-G.

Por su orden procederemos al análisis y valoración de las pruebas que obran en autos, relativas a los lotes 2-G, 3-G, 4-G y 5-G del predio "Oeste de Puenteillas"; este predio fue investigado por el comisionado Rufino Preza Monsiváis, quien rindió su informe el diez de enero de mil novecientos setenta y siete, señalando que investigó los predios denominados: fraccionamiento "San Dimas, Carboneras, Puenteillas y Demasías", que lo constituyen 7 (siete) lotes marcados progresivamente del 2-G al 8-G que originalmente contaba con 800-00-00 (ochocientas hectáreas) cada uno de agostadero de monte alto

maderable, señalando los antecedentes registrales de los predios con los cuales se corroboró que los predios señalados como afectables sí pertenecían a las personas que fueron señaladas en la solicitud. El comisionado manifestó que dichos predios fueron afectados por resoluciones presidenciales de veintisiete de julio de mil novecientos setenta y tres, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de agosto del mismo año, para beneficiar a los poblados "Carboneras y Puenteillas", quedándole 504-50-00 (quinientas cuatro hectáreas, cincuenta áreas) al lote 2-G y 176-25-43 (ciento setenta y seis hectáreas, veinticinco áreas, cuarenta y tres centiáreas) al lote 8-G, respectivamente, y que tenían en trámite la solicitud de certificados de inafectabilidad y que estaban delimitados uno de otro, con mojoneras de cemento. De este informe se advierte claramente la improcedencia de la nulidad de fraccionamientos, porque la superficie que le resta a estos lotes no rebasa los límites de la pequeña propiedad, en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que en todos los casos en que proceda la nulidad de fraccionamientos debe respetarse la pequeña propiedad.

Respecto al predio "La Traspasa y Anexos", con el informe rendido el diez de enero de mil novecientos setenta y siete, por el ingeniero Rufino Preza Monsiváis, se llegó al conocimiento que este predio en su -51-38 (mil setecientos noventa y una hectáreas, cincuenta y una áreas, treinta y ocho centiáreas) y que al hacer el levantamiento topográfico arrojó una superficie de 2,237-49-92 (dos mil doscientas treinta y siete hectáreas, cuarenta y nueve áreas, noventa y dos centiáreas) el cual se -28-46 (setecientos cincuenta y dos hectáreas, veintiocho áreas, cuarenta y seis centiáreas), según inscripción 288, fojas 112, de dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y siete; el segundo, con 746-25-32 (setecientos cuarenta y seis hectáreas, veinticinco áreas, treinta y dos centiáreas), según inscripción número 289, fojas 113, libro índice de escritura privadas el veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y siete y el tercero, con 738-96-14 (setecientos treinta y ocho hectáreas, noventa y seis áreas, catorce centiáreas), según inscripción número 287, fojas 112, del libro de escritura privadas; este predio fue afectado por Resolución Presidencial de siete de enero de mil novecientos setenta y cinco, con 752-28-46 (setecientos cincuenta y dos hectáreas, veintiocho áreas, cuarenta y seis centiáreas) para satisfacer necesidades agrarias del poblado que nos ocupa, y por Resolución Presidencial de seis de julio de mil novecientos ochenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el treinta del mismo mes y año, se afectó el resto de la superficie que excedió a los límites de la pequeña propiedad para el poblado denominado "La Manga y Anexos", Municipio de San Dimas, -00-00 (ochocientas hectáreas) como pequeña propiedad inafectable.

Como se advierte respecto de este predio no se actualiza ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, porque en todos los casos en que se decreta una nulidad de fraccionamientos debe respetarse la pequeña propiedad inafectable, y las 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de monte que le quedan, son las que constituyen la pequeña propiedad.

Respecto del predio "Las Veredas", con el informe del comisionado Rufino Preza Monsiváis de diez de enero de mil novecientos setenta y siete, señaló que los lotes 1 y 2 que señalaron como afectables los solicitantes provienen del predio "Las Veredas", y son los únicos que se encuentran dentro del radio legal; -96-94 (setecientos cinco hectáreas, noventa y seis áreas, noventa y cuatro centiáreas) y el segundo con 728-20-40 (setecientos veintiocho hectáreas, veinte áreas, cuarenta centiáreas) ambos de terrenos de monte maderable, como se advierte de este informe no se desprende ninguna prueba que permita acreditar la nulidad de fraccionamientos simulados.

DECIMO.- Que por acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario de trece de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, ordenó a la entonces Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, instaurar el procedimiento para declarar la nulidad de los acuerdos presidenciales de dieciocho de marzo, quince de abril y primero de abril de mil novecientos cincuenta y tres; publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, el catorce de septiembre, veintitrés de septiembre, dieciocho de octubre del citado año; respectivamente, mediante los cuales se declararon inafectables los lotes 1, 2 y 6, respectivamente, derivados del fraccionamiento del predio "Las Veredas", Municipio de San Dimas, Estado de Durango; así como para la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícolas números 108767, 108576 y 108663, expedidos en favor de Félix, Jorge, Abel y Flora de apellidos Soto, en base a los referidos acuerdos. El veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, instauró el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos dichos acuerdos presidenciales, así como a cancelar los certificados de inafectabilidad agrícolas referidos, por considerar que existían presunciones fundadas de que su situación jurídica se adecuaba a las hipótesis previstas en los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicadas en sentido contrario, en relación con el artículo 418 fracciones II y IV del citado ordenamiento legal.

Con las pruebas aportadas consistentes en la copia certificada de la escritura pública, inscrita bajo el número 498, fojas 226, libro 1, tomo XXI el diez de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, en el Registro Público de la Propiedad en Tayoltita, Durango, las promoventes acreditaron el derecho de

propiedad sobre el lote número 1 del predio denominado "Las Veredas"; la que hace prueba plena al os Civiles aplicado supletoriamente a la Ley Agraria.

Con las pruebas relacionadas en el resultando décimo primero y que corresponden a diversos oficios expedidos por la Subsecretaría Forestal y de la Fauna, relativos a autorizaciones sobre aprovechamientos de aprovechamientos maderables, respecto del lote número 1, del predio "Las Veredas", desde los años de mil novecientos setenta y tres hasta el año de mil novecientos ochenta y seis, se prueba que el predio ha estado explotado de manera ininterrumpida y por lo tanto no se da el supuesto del artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Con las pruebas presentadas por María del Carmen Seade Andria, consistentes en la escritura pública número 286 de catorce de noviembre de mil novecientos setenta y tres, acredita la propiedad del lote número 2 del predio "Las Veredas", a nombre de Margarita Campos de Bravo, Silvia de los Ríos Villaseñor y Carmen Seade Andria, prueba que arroja valor pleno en los términos del artículo 202 del de Procedimientos Civiles aplicable supletoriamente a la Ley Federal de Reforma Agraria; con la copia certificada del certificado de inafectabilidad número 108767, se acredita que el predio cuenta con declaratoria de inafectabilidad, prueba que arroja valor pleno en los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable supletoriamente a la Ley Federal de Reforma Agraria; con la copia certificada del contrato celebrado por Leonel Núñez Chávez apoderado de Triplay y Maderas de Durango, Sociedad de Responsabilidad Limitada, con los propietarios del predio número 2, se prueba que los propietarios autorizaron a la empresa la explotación de los recursos maderables. Estos promoventes igualmente presentaron copias certificadas de todos los oficios que fueron analizados al hacer referencia al predio número 1, con las cuales también se autorizan los aprovechamientos del predio número 2, desde los años de mil novecientos setenta y tres hasta el año de mil novecientos ochenta y seis, con ellos igualmente se prueba que el predio ha estado explotado de manera ininterrumpida y por lo tanto no se da el supuesto del artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Respecto del lote número 6 del predio denominado "Las Veredas", con las pruebas aportadas el veinte de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, compareció Eugenio Vázquez Calleros en su carácter de copropietario del citado predio quien presentó las siguientes prueba: copia certificada de la escritura con la que se acredita que Fernando Núñez Chávez, el trece de mayo de mil novecientos setenta y cuatro vendió este lote a Julieta Núñez Domínguez, Armando Jiménez Guerrero, Arturo Vázquez Rivera y Eugenio Vázquez Calleros; copia certificada del Diario Oficial de tres de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, en el que aparece la declaratoria de inafectabilidad del lote 6 en favor de Flora Soto; fotocopia del contrato forestal celebrado por Triplay y Maderas de Durango, Sociedad de Responsabilidad Limitada, con Flora Soto quien autorizó la explotación de su predio el lote número 6; copia certificada de la escritura pública número 5260, en la que Flora Soto Soto, enajenó a Fernando Núñez Chávez, el lote número 6 del predio "Las Veredas"; con la copia del contrato de trece de junio de mil novecientos setenta y cuatro, se acredita que Armando Jiménez Guerrero, Arturo Vázquez Rivera, Eugenio Vázquez Calleros, Julieta Vázquez Domínguez, autorizaron a Triplay y Maderas de Durango, Sociedad de Responsabilidad Limitada, el aprovechamiento de recursos maderables.

Posteriormente el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y seis, comparecieron al procedimiento Gloria Salas Calderón, María del Carmen Seade Andria y Eugenio Vázquez Calleros, por su propio derecho y en representación de los copropietarios de los lotes 1, 2 y 6, quienes acompañaron como pruebas diversas documentales relativas a las autorizaciones otorgadas por la Subsecretaría Forestal y de la Fauna para la explotación de los lotes 1, 2 y 6 del predio "Las Veredas", y que ya fueron analizadas al ocuparnos de los lotes números 1 y 2.

Con lo anterior ha quedado probado que los lotes 1, 2 y 6 del fraccionamiento "Las Veredas", no incurrieron la causal establecida por la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en efecto, quedó acreditado que sus propietarios celebraron contratos con la empresa denominada Triplay y Maderas de Durango, Sociedad de Responsabilidad Limitada, para la explotación de los recursos maderables de sus predios, y a ésta la Subsecretaría Forestal y de la Fauna autorizó los aprovechamientos respectivos desde mil novecientos sesenta y dos hasta mil novecientos noventa y dos, cabe aclarar que revisadas las autorizaciones expedidas por la citada Subsecretaría en un mismo oficio se autorizaba a la empresa referida al aprovechamiento de todos los predios que tenían contratados con los

DECIMO PRIMERO.- Que por todo lo anterior procede resolver que no ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamientos por actos de simulación de los predios rústicos denominados "Oeste de Puenteillas", "San Dimas, Carboneras, Puenteillas y sus Demasías", "Las Veredas" y "La Traspansa y Anexos", ubicados en el Municipio de San Dimas, Estado de Durango, propiedad de Heliodoro Costa, Guillermo Bobio, José de Jesús Pérez Osuna, Alejandro Pérez Pérez, María del Socorro Peña Ibarra, Eduardo Muñoz Cigarroa, Compañía Maderera Industrial de San Dimas, Sociedad de Responsabilidad Limitada, los Angeles Quiñones Peña, Roberto Quiñones Ortega, Gumaro

Ramírez Bandera, María Antonieta Ramírez Rodríguez, Alberto Ramírez Rivas y Gumaro Ramírez Aguilera.

Asimismo no ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad agrícola de dieciocho de marzo, quince de abril y primero de abril de mil novecientos cincuenta y tres, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de septiembre, veintitrés de noviembre y ocho de octubre del mismo año, por ende no procede cancelar los certificados de inafectabilidad agrícolas números 108576, 108767 y 108663, expedidos a favor de Félix Jorge Soto, Abel Soto y Flora Soto, para amparar los predios rústicos denominados lotes 1, 2 y 6 del predio "Las Veredas", ubicados en el Municipio de San Dimas, Estado de Durango; de igual manera no procede nulificar el reconocimiento de pequeña propiedad que sobre los mencionados lotes, se continúe en la Resolución Presidencial de once de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el siete de enero de mil novecientos setenta y cinco, que otorgó la primera ampliación de ejido al poblado que nos ocupa.

DECIMO SEGUNDO.- Por lo anterior procede afectar una superficie total de 448-91-56 (cuatrocientas cuarenta y ocho hectáreas, noventa y una áreas, cincuenta y seis centiáreas) de terrenos de monte alto, maderables, del predio denominado "Oeste de Puentecillas", ubicado en el Municipio de San Dimas, Estado de Durango, por tratarse de terrenos baldíos propiedad de la Nación afectables en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, 3o. fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, propiedad de la Nación. Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios de los 40 (cuarenta) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

Procede modificar el mandamiento del Gobernador de tres de diciembre de mil novecientos ochenta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el once del mismo mes y año, únicamente en lo que respecta a la superficie concedida y al número de capacitados.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 189, párrafo segundo y tercero transitorio párrafo cuarto de la Ley Agraria; y 1o. y 7o., así como la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado "Puentecillas", Municipio de San Dimas, Estado de Durango.

SEGUNDO.- No ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamientos por actos de simulación de los predios rústicos denominados "Oeste de Puentecillas", "San Dimas, Carboneras, Puentecillas y sus Demasías", "Las Veredas" y "La Traspana y Anexos", ubicados en el Municipio de San Dimas, Estado de Durango, propiedad de Heliodoro Costa, Guillermo Bobio, José de Jesús Pérez Osuna, Alejandro Pérez Pérez, María del Socorro Peña Ibarra, Eduardo Muñoz Cigarroa, Compañía Maderera Industrial de San Dimas, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Roberto Quiñones Peña, María de los Angeles Qui Peña, Roberto Quiñones Ortega, Gumaro Ramírez Bandera, María Antonieta Ramírez Rodríguez, Alberto

TERCERO.- No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad agrícola de dieciocho de marzo, quince de abril y primero de abril de mil novecientos cincuenta y tres, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de septiembre, veintitrés de noviembre y ocho de octubre del mismo año, por ende no procede cancelar los certificados de inafectabilidad agrícolas número 108576, 108767 y 108663, expedidos a a favor de Félix Jorge Soto, Abel Soto y Flora Soto, para amparar los predios rústicos denominados lotes 1, 2 y 6 del predio "las Veredas", ubicados en el Municipio de San Dimas, Estado de Durango; de igual manera no procede nulificar el reconocimiento de pequeña propiedad que sobre los mencionados lotes, se continúe en la Resolución Presidencial de once de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el siete de enero de mil novecientos setenta y cinco, que otorgó la primera ampliación de ejido al poblado que nos ocupa.

CUARTO.- Por lo anterior procede afectar una superficie total de 448-91-56 (cuatrocientas cuarenta y ocho hectáreas, noventa y una áreas, cincuenta y seis centiáreas) de terrenos de montes alto maderables, del predio denominado "Oeste de Puentecillas", ubicado en el Municipio de San Dimas, Estado de Durango, por tratarse de terrenos baldíos propiedad de la Nación afectables en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, 3o. fracción III y 6o. de la Ley de Terreno Baldíos, Nacionales y Demasías, propiedad de la Nación. Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios de los 40 (cuarenta) campesinos capacitados relacionados

México, D.F., a 14 de julio de 1998.

Lic. Virginia García García

Delegada Especial de la Asamblea

Rúbrica.

(R.- 02660)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México

Naucalpan de Juárez

EDICTO

Se emplaza a la tercera perjudicada Pastas Automotrices, S.A. de C.V.

En el Juicio de Amparo número 763/97, del índice de este Juzgado, promovido por Elvia Albertica Terán Artega, contra actos del Juez Noveno Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla con residencia en Naucalpan, Juez Vigésimo Cuarto Civil del Distrito Federal, Juez Décimo Civil de Tlalnepantla, presidente y actuario adscritos a la Junta Especial número tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de México, subdirector de Inspección de la Secretaría del Trabajo en el Estado de México, se reclama la orden de embargo y primera almoneda de remate del inmueble ubicado en calle Parque de Mallorca número doce, colonia Parque de la Herradura, Huixquilucan, Estado de México, dentro de los expedientes 1491/94-B mediante el exhorto 734/96, 1291/94-A J.3/358/93 y a través del exhorto 938/97-1a., respectivamente; por violación de las garantías que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales.

Se le manda emplazar para que comparezca al juicio constitucional de que se trata, en defensa de sus intereses, previniéndole que de no comparecer dentro del término de treinta días, contado al siguiente de la última publicación del presente edicto, se seguirá el juicio en rebeldía y las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán por rotulón que se fijará en los estrados del Juzgado. Lo anterior tiene su apoyo en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de la Ley de Amparo.

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 27 de marzo de 1998.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México

Lic. Luciano Valadez Pérez

Rúbrica.

(R.- 02684)

Estados Unidos Mexicanos

Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del

Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Veracruz-Llave

EDICTO

Emplazar, correr traslado y notificar terceros perjudicados señores Virginia Deschamps Pérez de o y Adriana Agustina de apellidos Nieto Cortez contra actos de este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Veracruz, consistentes los primeros en la sentencia dictada con fecha cinco de marzo del año pasado, dentro de los autos del toca número 5805/996 relativo al Juicio Ordinario Civil 1214/995 índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tuxpan, Veracruz, promovido por José Faustino Arango Intriago a Cruz Amalia Escamez de Arango, sobre divorcio necesario y otras prestaciones.

Quedando las copias simples de la demanda de garantías a su disposición en la Secretaría de este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil, con apercibimiento a dichos terceros perjudicados que de no comparecer por sí o persona que las represente en el término de treinta días, contado del siguiente de la última publicación, se continuará el procedimiento y las notificaciones se les hará por lista de acuerdos. Dicho juicio de amparo fue promovido ante el H. Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito tocando conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.

Se le hace saber de su conocimiento.

Xalapa-Equez., Ver., a 2 de junio de 1998.

La C. Secretaria de Acuerdos del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Veracruz-Llave

Lic. Sofía Martínez Huerta

Rúbrica.

(R.- 02686)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito

Cancún, Q. Roo

EDICTO

En los autos del Juicio de Amparo número 750/98, promovido por El Cat's Internacional, S.A. de C.V., contra actos del Juez Tercero Civil de Primera Instancia, con residencia en esta ciudad, y de otras autoridades, en el que señaló como acto reclamado el decreto dictado el quince de enero del año en curso por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia en el Juicio Ejecutivo Mercantil número 2087/997, mediante el cual autorizó los medios de apremio consistentes en la fractura de candados y cerraduras y el auxilio de la fuerza pública para dar posesión al señor Rafael Yan Cahum, en su carácter de depositario interventor, de la intervención con cargo a la caja de la negociación mercantil establecida en el local comercial marcado con el número 1C del módulo V del centro comercial El Parian, ubicado en el kilómetro 8.5 de la Zona Hotelera de esta ciudad; se ordenó notificar al tercero perjudicado, Operadora Cat's, S.A. de C.V., al que se le hace saber que deberá presentarse en este Juzgado dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, a defender sus derechos; apercibido que de no comparecer dentro del término señalado, se seguirá el juicio haciéndose las ulteriores notificaciones por medio de lista; y para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, se expide lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 30 de la Ley de Amparo, 297 fracción II y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles

Cancún, Q. Roo, a 10 de julio de 1998.

La Secretaría del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado

Lic. Alma Delia Ramírez Argüelles

Rúbrica.

(R.- 02709)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo

Contraloría Interna en la Procuraduría General de la República

En el expediente 508/95, derivado del procedimiento administrativo instruido en contra de Dana María Samaniego Montes y otros, el licenciado Eduardo López Figueroa, Contralor Interno en la Procuraduría General de la República, dictó un acuerdo en el que ordenó se notificara por edictos a la ciudadana Dana María Samaniego Montes la resolución emitida el diez de julio de mil novecientos noventa y ocho. Lo anterior, en virtud de la imposibilidad de notificarle personalmente la resolución antes señalada, ya que al constituirse el notificador adscrito a la Dirección General de Responsabilidades e Inconformidades de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de la República en el domicilio que la Procuraduría General de la República tiene registrado como del mencionado ex-servidor público, el mismo se encontró deshabilitado, lo que le impidió llevar a cabo la diligencia de notificación ordenada en primer término por el propio Contralor Interno en la Procuraduría General de la República en el punto décimo sexto de su fallo. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y a lo ordenado en el acuerdo ya referido, se notifica a la interesada la resolución administrativa, al tenor de lo siguiente: Mediante acuerdos administrativos de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco y de trece de septiembre del mismo año, emitidos por el entonces titular del órgano interno de control en la Procuraduría General de la República, dentro del expediente 508/95, instruido a Dana María Samaniego Montes y otros, se ordenó incoar procedimiento administrativo a los mencionados ex-servidores públicos y, en forma concreta, en contra de la mencionada Dana María Samaniego Montes, por las irregularidades administrativas que se hicieron consistir en no actuar con legalidad, honradez y lealtad, ya que en su carácter de agente de la Policía Judicial Federal durante las investigaciones practicadas con motivo del homicidio del licenciado José Francisco Ruiz Massieu, en forma injustificada agredió física y moralmente a María Eugenia Ramírez Arauz, quien se encontraba en calidad de detenida en el edificio de la Policía Judicial Federal, infligiéndole a esta última dolores y sufrimientos graves que le causaron lesiones en oídos, infección vaginal y úlceras en las partes nobles, para obligarla a firmar su supuesta declaración sobre los hechos investigados. Por lo anterior, la Procuraduría General de la Rep

-03, en la que ejerció acción penal en contra de la mencionada Dana María Samaniego Montes y otros, como probable responsable de la comisión de tortura. Ello motivó a su vez el inicio del procedimiento administrativo 508/95 que, al considerarse en forma específica respecto de Dana María Samaniego Montes, su naturaleza en ese entonces de servidora pública, ya que se desempeñaba como agente de la Policía Judicial Federal de la Procuraduría General de la República; la gravedad de la responsabilidad en que incurrió, al acreditarse que obró de manera indebida, incumpliendo con ello las obligaciones que prevé el artículo 47 fracciones I, V, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, circunstancia ésta que se desprendió de todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente administrativo en que se actúa, las que administradas entre sí en el debido orden lógico y natural y valoradas las pruebas que se encuentran en dicho expediente, conforme a las reglas que fija el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa; las circunstancias socioeconómicas de la referida ex-servidora pública; su nivel jerárquico; las condiciones externas, así como los medios de ejecución, y con fundamento en los artículos 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones XII y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o. f

64, 65, 66 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 56 párrafo primero y 58 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y 26 fracción III, punto 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, fue que el titular de este órgano interno de control, resolvió lo siguiente:

"- PRIMERO. ...

- SEGUNDO. ...

- TERCERO. ...

- CUARTO. ...

- QUINTO. ...

- SEXTO. ...

- SEPTIMO. ...

- **OCTAVO.** ...

- **NOVENO.** ...

- **DECIMO.** ...

- **DECIMO PRIMERO.-** Dana María Samaniego Montes, agente de la Policía Judicial Federal, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputan, de conformidad con lo señalado en la presente resolución, por lo que se le impone la sanción consistente en destitución en su empleo, cargo y comisión. Lo anterior con fundamento en los artículos 53, fracción IV y 60 de la Ley Federal de

- **DECIMO SEGUNDO.** ...

- **DECIMO TERCERO.** ...

- **DECIMO CUARTO.** ...

- **DECIMO QUINTO.** ...

- **DECIMO SEXTO.-** Notifíquese la presente resolución a... Dana María Samaniego Montes...; al Procurador General de la República, que era su superior jerárquico, al Director General de Planeación y Operación de la Policía Judicial Federal, así como a los Directores Generales, tanto de Organización y Control del Personal Ministerial, Policial y Pericial, como de Recursos Humanos, todos de la Procuraduría, para los efectos legales procedentes.

- **DECIMO SEPTIMO.-** Hágase del conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos que al haberse resuelto en definitiva el procedimiento administrativo disciplinario 508/95, en términos de lo dispuesto en el artículo 64, fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, queda sin efectos la suspensión temporal del empleo, cargo, comisión y percepciones, decretada en contra de Arturo Cecilio Deloya Fonseca, Alejandro Pizarro Moreno, Francisco Javier Herrera González, Humberto Torices Morales, José Alejandro Sánchez Torres, Bertha Romero Corona, Dana María Samaniego Montes, y Flora Angélica Holguín Pérez.

- **DECIMO OCTAVO.-** Con fundamento en lo previsto por el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, notifíquese esta determinación a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, para que las sanciones impuestas se asienten en el registro de servidores públicos sancionados.

- **DECIMO NOVENO.-** Cúmplase esta resolución y en su oportunidad, archívese el expediente 508/95, como asunto total y definitivamente concluido.

- Así, lo resolvió y firma el licenciado Eduardo López Figueroa, Contralor Interno en la Procuraduría General de la República". Lo que se hace de su conocimiento en vía y forma, para los efectos legales procedentes, debiéndose publicar el presente por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República. México, D.F., a 20 de julio de 1998.

El Contralor Interno en la
Procuraduría General de la República

Lic. Eduardo López Figueroa

Rúbrica.

(R.- 02737)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo

Contraloría Interna en la Procuraduría General de la República

En el expediente 508/95, derivado del procedimiento administrativo instruido en contra de Jorge Anastacio Stergios Gómez y otros, el licenciado Eduardo López Figueroa, Contralor Interno en la Procuraduría General de la República, dictó un acuerdo en el que ordenó se notificara por edictos al licenciado Jorge Anastacio Stergios Gómez la resolución emitida el diez de julio de mil novecientos noventa y ocho. Lo anterior, en virtud de la imposibilidad de notificarle personalmente la resolución antes señalada, toda vez que, al constituirse el notificador adscrito a la Dirección General de Responsabilidades e Inconformidades de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de la República en el domicilio que la Procuraduría General de la República tiene registrado como del mencionado ex-servidor público, éste no fue localizado, ya que por dicho de quien dijo ser su esposa, manifestó que estaba desaparecido y desconocía su paradero, lo que le impidió llevar a cabo la diligencia de notificación ordenada en primer término por el propio Contralor Interno en la Procuraduría General de la República en el punto décimo sexto de su fallo. En consecuencia, conforme con lo dispuesto en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y a lo ordenado en el acuerdo ya referido, se notifica al interesado la resolución administrativa, al tenor de lo siguiente: Mediante acuerdos administrativos de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco y

de trece de septiembre del mismo año, emitidos por el entonces titular del órgano interno de control en la Procuraduría General de la República, dentro del expediente 508/95, instruido a Jorge Anastacio Stergios Gómez y otros, se ordenó incoar procedimiento administrativo a los mencionados ex-servidores públicos y, en forma concreta, en contra del mencionado Jorge Anastacio Stergios Gómez, por las irregularidades administrativas que se hicieron consistir en no actuar con legalidad, honradez y lealtad, ya que, en su carácter de Visitador General de la Procuraduría General de la República, al encomendársele la coordinación de la investigación del homicidio del licenciado José Francisco Ruiz Massieu, incurrió en: 1. Consentir que las agentes de la Policía Judicial Federal, Dana María Samaniego Montes, Bertha Romero Corona, Flora Angélica Holguín Pérez y otras personas cuya identidad se desconoce, agredieran física, moral y sexualmente a María Eugenia Ramírez Arauz, quien se encontraba en calidad de detenida, infligiéndole a esta última dolores y sufrimientos graves que le causaron lesiones en oídos, infección vaginal y úlceras en las partes nobles, para obligarla a firmar su supuesta declaración sobre los hechos investigados; 2. Permitir que Adrián Carrera Fuentes, en ese entonces Director General de la Policía Judicial Federal, sin motivo legal alguno y con el mismo fin, golpeara e insultara al también detenido Irving Anthony Dorrego Cirerol; 3. Disponer que los también ex-servidores públicos Arturo Cecilio Deloya Fonseca, Víctor Manuel Patiño Esquivel, Joaquín Jesús Pérez Serrano, Francisco Javier Herrera Go y Humberto Torices Morales, durante el desarrollo de las investigaciones de referencia, violentaran física y moralmente a los detenidos Daniel Aguilar Treviño, Jorge Rodríguez González, María Eugenia Ramírez Arauz, Jesús Sánchez, Irving Anthony Dorrego Cirerol, María Dolores Robles Lara, así como a José Martín y Roberto Angel ambos de apellidos Ramírez Arauz; 4. Obligar a los hermanos Rodríguez González, a los antes mencionados hermanos Ramírez Arauz, a Cantú Nárvaez y a Irving Anthony Dorrego Cirerol, mediante amenazas y violencia moral, a firmar sus respectivas declaraciones, que no fueron externadas libremente por ellos, sino indebidamente redactadas y elaboradas por el propio licenciado Jorge Anastacio Stergios Gómez; 5. No impedir la consumación de los delitos que sabía se estaban cometiendo en agravio de los indiciados y, no obstante tener pleno conocimiento de que dichas personas eran objeto de vejaciones, permitir que se continuara con las mismas; 6. Consentir el traslado de los menores hijos y de la madre de María Eugenia Ramírez Arauz a las oficinas de la citada corporación policial, con la finalidad de ejercer presión en aquélla para que rindiera declaración sobre los hechos investigados; 7. Disponer que María Eugenia Ramírez Arauz fuera externada ilegalmente del Centro Federal de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, Estado de México, en que se encontraba interna, para ser conducida a las oficinas de la Policía Judicial Federal, ubicadas en la Ciudad de México, con un documento cuyo contenido era desconocido para ella; 8. Ocultar ilícitamente información relacionada con el homicidio del licenciado José Francisco Ruiz Massieu, la cual fue arrojada por las investigaciones que se desarrollaron bajo su mando; 9. Inducir los datos proporcionados por los detenidos Fernando y Jorge de apellidos Rodríguez González e Irving Anthony Dorrego Cirerol, con el objeto de desviar los indicios que hacían suponer la participación del ingeniero federal Manuel Muñoz Rocha en la muerte de José Francisco Ruiz Massieu, manipulando esa misma información para usarla en contra de Abraham Rubio Canales, de quien también dispuso fuera externado ilegalmente del penal de Acapulco, Guerrero, donde se encontraba interno, con el objeto de trasladarlo a las oficinas de la Policía Judicial Federal, donde fue interrogado y después obligado a firmar una declaración redactada por Jorge Anastacio Stergios Gómez, concediendo con todo ello una ventaja indebida al ingeniero Raúl Salinas de Gortari, para que éste eludiera su responsabilidad penal por la muerte de José Francisco Ruiz Massieu. Por todo lo anterior, la Procuraduría General de la República instruyó las averiguaciones previas SE/005/95-2 y SE/006/95-03, en las que ejerció acción penal en contra del mencionado Jorge Anastacio Stergios Gómez y otros, como probables responsables de la comisión de los delitos de abuso de autoridad, ejercicio indebido del servicio público,

Ello motivó a su vez el inicio del procedimiento administrativo 508/95 que, al considerarse en forma específica respecto de Jorge Anastacio Stergios Gómez, su naturaleza en ese entonces de servidor público, ya que se desempeñaba como Visitador General de la Procuraduría General de la República; la gravedad de la responsabilidad en que incurrió, al acreditarse que obró de manera indebida, incumpliendo con ello las obligaciones que prevé el artículo 47 fracciones I, V, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, circunstancia ésta que se desprendió de todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente administrativo en que se actúa las que, administradas entre sí en el debido orden lógico y natural y valoradas las pruebas que se encuentran en dicho expediente, conforme a las reglas que fija el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa; las circunstancias socioeconómicas del referido ex-servidor público; su nivel jerárquico; las condiciones externas, así como los medios de ejecución, y con fundamento en los artículos 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones XII y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o., fracción II, 46,

47, 49, 53, 54, 57, 60, 64, 65, 66 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 56 párrafo primero y 58 de la Ley Orgánica

República y 26 fracción III, punto 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, fue que el titular de este órgano interno de control, resolvió lo siguiente:

"- **PRIMERO.** ...

- **SEGUNDO.** El licenciado Jorge Anastacio Stergios Gómez, ex-visitador general, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputan, de conformidad con lo señalado en la presente resolución, por lo que se le impone la sanción consistente en i empleos, cargos o comisiones en el servicio público. Lo anterior con fundamento en los artículos 53, fracción VI y 60 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- **TERCERO.** ...

- **CUARTO.** ...

- **QUINTO.** ...

- **SEXTO.** ...

- **SEPTIMO.** ...

- **OCTAVO.** ...

- **NOVENO.** ...

- **DECIMO.** ...

- **DECIMO PRIMERO.** ...

- **DECIMO SEGUNDO.** ...

- **DECIMO TERCERO.** ...

- **DECIMO CUARTO.** ...

- **DECIMO QUINTO.** ...

- **DECIMO SEXTO.**- Notifíquese la presente resolución a... Jorge Anastacio Stergios Gómez,...; al Procurador General de la República, que era su superior jerárquico, al Director General de Planeación y Operación de la Policía Judicial Federal, así como a los Directores Generales, tanto de Organización y Control del Personal Ministerial, Policial y Pericial, como de Recursos Humanos, todos de la Procuraduría General de la República, para los efectos legales procedentes.

- **DECIMO SEPTIMO.** ...

- **DECIMO OCTAVO.**- Con fundamento en lo previsto por el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, notifíquese esta determinación a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, para que las sanciones impuestas se asienten en el registro de

- **DECIMO NOVENO.**- Cúmplase esta resolución y en su oportunidad, archívese el expediente 508/95, como asunto total y definitivamente concluido.

- Así lo resolvió y firma el licenciado Eduardo López Figueroa, Contralor Interno en la Procuraduría General de la República". Lo que se hace de su conocimiento en vía y forma, para los efectos legales procedentes, debiéndose publicar el presente por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República.

México, D.F., a 20 de julio de 1998.

El Contralor Interno en la
Procuraduría General de la República

Lic. Eduardo López Figueroa

Rúbrica.

(R.- 02738)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil

México, D.F.

EDICTO

En los autos del Juicio Ordinario Civil número 009/98, promovido por Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., como fiduciario del Fideicomiso 195 CONACAL en contra de Grupo Tyspa, S.A. de C.V., el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal ordenó emplazar por medio de edictos a la demandada Grupo Tyspa, S.A. de C.V., a efecto de hacerle saber que cuenta con treinta días, contados a partir de la última publicación, para comparecer a juicio por conducto de persona que legalmente lo represente, apercibida de que de no hacerlo así, se seguirá el juicio en rebeldía, y las ulteriores notificaciones se harán por medio de rotulón que se fijen en los estrados de este Juzgado. Para los efectos conducentes, se hace saber a dicha demandada que la actora le reclama el pago de la

cantidad de veintitrés millones novecientos cuarenta y nueve mil trescientos ochenta y nueve pesos 38/100 M.N., por concepto de suerte principal, consecuencia de la rescisión administrativa del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, identificado con el número FC-PN-92-25 de veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos, así como el pago de gastos y costas que se generen por la tramitación del presente juicio. Sirviendo como base de la acción el contrato antes referido. México, D.F., a 10 de julio de 1998.

La Secretaría de Acuerdos

Lic. María del Rocío Sánchez Ramírez

Rúbrica.

(R.- 02751)

AHMSA-FABRICA NACIONAL DE MAQUINAS HERRAMIENTA, S.A. DE C.V.

(EN LIQUIDACION)

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE MAYO DE 1998

(cifras expresadas en pesos)

| | |
|---------------------------|-------------------------|
| Activo | <u>000</u> |
| Suma el activo | <u>000</u> |
| Pasivo | |
| Acreedores diversos | \$ 102'107,750 |
| Suma el pasivo | \$ 102'107,750 |
| Capital | |
| Capital social | \$ 247,200 |
| Déficit acumulado | (114'558,360) |
| Superávit por revaluación | <u>12'203,410</u> |
| Suma el capital | <u>\$ (102'107,750)</u> |
| Suma el pasivo y capital | <u>\$ 000</u> |

Esta publicación se realiza en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 10 de julio de 1998.

Lic. Emilio Reyes Lagunes

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 02760)

Zaragoza de Guadalajara, S.A. de C.V.

A los señores accionistas:

Hemos examinado el estado de situación financiera de Zaragoza de Guadalajara, S.A. de C.V., al 31 de diciembre de 1997, y los estados de resultados de variaciones en el capital contable y de cambios en la situación financiera que le son relativos por el año que terminó en esa fecha. Dichos estados financieros son responsabilidad de la administración de la Compañía. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en mi auditoría. Los estados financieros del ejercicio de 1996 fueron dictaminados por otro contador público, quien emitió su dictamen sin salvedades, y se presentan

Nuestros exámenes fueron realizados de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros no contienen errores importantes, y de que están preparados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados. La auditoría consiste en un examen, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que soportan las cifras y revelaciones de los estados financieros; asimismo, incluye la evaluación de los principios de contabilidad utilizados, de las estimaciones significativas efectuadas por la administración y financieros tomados en su conjunto. Considero que nuestros exámenes proporcionan una base razonable

En nuestra opinión, los estados financieros antes mencionados presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera de Zaragoza de Guadalajara, S.A. de C.V., al 31 de diciembre de 1997, y el resultado de sus operaciones, las variaciones en su capital contable y el cambio en su situación financiera por el año terminado en esa fecha, de conformidad con principios de contabilidad generalmente aceptados.

Guadalajara, Jal., a 16 de abril de 1998.

L.C. Roberto Osuna Quiroz

Cédula Profesional número 1989108

Socio de Auditoría y Alta Asesoría, S.C.

Rúbrica.

ZARAGOZA DE GUADALAJARA, S.A. DE C.V.

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1997 Y 1996

cifras expresadas en miles de pesos de poder adquisitivo constante al 31 de diciembre de 1997

(notas 1 y 2.A)

| | 1997 | 1996 |
|---|-------------------|----------------|
| Activo | | |
| Efectivo en caja y bancos | \$ 7,943 | 5,884 |
| Clientes y documentos por cobrar (nota 3) | 11,603 | 11,509 |
| Impuestos por recuperar | 423 | |
| Otras cuentas por cobrar | 67 | 3,585 |
| Suma cuentas por cobrar | \$ 12,093 | 15,094 |
| Inventarios (nota 2.C) | 9,451 | 11,158 |
| Suma el circulante | <u>\$ 29,487</u> | <u>32,136</u> |
| Inmuebles | \$ 92,950 | 67,921 |
| Maquinaria y equipo | 181 | 136 |
| Mobiliario y otros equipos | 12,180 | 13,182 |
| Suma inmuebles, planta y equipo | 105,311 | 81,239 |
| Depreciación acumulada | <u>(5,982)</u> | <u>(3,828)</u> |
| Inmuebles, planta y equipo, neto (notas 2.D y 4) | \$ 99,329 | 77,411 |
| Activo diferido, neto (nota 5) | 7,774 | 4,917 |
| Suma el activo | <u>\$ 136,590</u> | <u>114,464</u> |
| Pasivo | | |
| Proveedores (nota 6) | \$ 11,325 | 10,854 |
| Créditos bancarios (notas 7 y 8) | 20,302 | 22,742 |
| Créditos bursátiles (nota 9) | 4,501 | 2,231 |
| Impuestos por pagar | 736 | 663 |
| Otros pasivos | <u>8,768</u> | <u>11,125</u> |
| Suma pasivo a corto plazo | \$ 45,632 | 47,615 |
| Créditos bursátiles (nota 9) | 1,286 | 4,463 |
| Reserva para primas de antigüedad (nota 10) | 30 | |
| Suma pasivo a largo plazo | <u>\$ 1,316</u> | <u>4,463</u> |
| Suma el pasivo | <u>\$ 46,948</u> | <u>52,078</u> |
| Pasivo contingente (nota 12) | | |
| Capital contable | | |
| Capital social (notas 13.A y B) | \$ 33,478 | 32,418 |
| Reserva legal | 1,111 | 1,111 |
| Aportaciones para futuros Aum. de capital | 225 | 224 |
| Resultado neto el ejercicio | 4,161 | 3,173 |
| Resultados acumulados | 6,253 | 3,207 |
| Exceso (insuficiencia) en la actualización del capital contable | <u>44,414</u> | <u>22,253</u> |
| Suma el capital (nota 13.A) | <u>\$ 89,642</u> | <u>62,386</u> |
| Suma pasivo y capital | <u>\$ 136,590</u> | <u>114,464</u> |

Las notas adjuntas son parte integrante de este estado financiero.

Jorge Zaragoza Ramírez

Dirección General

Rúbrica.

Gabriela Zaragoza Hernández

Gerencia Administrativa

Rúbrica.

ZARAGOZA DE GUADALAJARA, S.A. DE C.V.

ESTADO DE RESULTADOS POR LOS EJERCICIOS TERMINADOS

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1997 Y 1996

cifras expresadas en miles de pesos de poder adquisitivo constante al 31 de diciembre de 1997

(notas 1 y 2.A)

| | 1997 | 1996 |
|--|---------------|---------------|
| Ventas netas | \$ 53,242 | 48,344 |
| Costo de ventas | <u>37,517</u> | <u>33,086</u> |
| Resultado bruto | \$ 15,725 | 15,258 |
| Gastos de operación | <u>13,226</u> | <u>11,671</u> |
| Resultado de operación | \$ 2,499 | 3,587 |
| Costo integral de financiamiento (nota 15) | | |
| Intereses a cargo | 2,053 | 8,096 |

| | | |
|---|-----------------|----------------|
| Intereses a favor | (225) | (1,438) |
| Pérdida en cambios | 1,508 | 337 |
| Ganancia en cambios | (1,342) | |
| Resultado por posición monetaria favorable | <u>(3,762)</u> | <u>(7,505)</u> |
| Suma | <u>(1,768)</u> | <u>(510)</u> |
| Resultado después del financiamiento | \$ 4,267 | 4,097 |
| Otras operaciones financieras | <u>(1,679)</u> | <u>(466)</u> |
| Resultado antes de impuestos y P.T.U. | \$ 5,946 | 4,563 |
| Impuesto Sobre la Renta (nota 14.C) | 184 | |
| Impuesto al Activo (nota 14.D) | 1,277 | 1,390 |
| Participación de los Trabajadores en las Utilidades de la empresa (nota 14.E) | 324 | |
| Utilidad neta del ejercicio (nota 16) | <u>\$ 4,161</u> | <u>3,173</u> |

Las notas adjuntas son parte integrante de este estado financiero.

ZARAGOZA DE GUADALAJARA, S.A. DE C.V.

ESTADO DE VARIACIONES EN EL CAPITAL CONTABLE POR LOS EJERCICIOS TERMINADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1997 Y 1996

cifras expresadas en miles de pesos de poder adquisitivo constante al 31 de diciembre de 1997
(notas 1, 2.A y 13)

| | Capital social | | Reserva legal | Aportaciones para futuro aumento de capital |
|------------------------------------|-----------------|-------------------------------|---------------|---|
| | Importe nominal | Complemento por actualización | | |
| Saldos al 31 de diciembre de 1995 | \$ 3,930 | 28,488 | 224 | 1,111 |
| Aplicación a resultados acumulados | | | | |
| Utilidad neta de 1996 | | | | |
| Saldos al 31 de diciembre de 1996 | <u>\$ 3,930</u> | <u>28,488</u> | <u>224</u> | <u>1,111</u> |
| Aplicación a resultados acumulados | | | | |
| Utilidad neta de 1997 | | | | |
| Ajuste por efectos de reexpresión | | 1,060 | 1 | |
| Saldos al 31 de diciembre de 1997 | <u>\$ 3,930</u> | <u>29,548</u> | <u>225</u> | <u>1,111</u> |

Las notas adjuntas son parte integrante de este estado financiero.

ZARAGOZA DE GUADALAJARA, S.A. DE C.V.

ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA
POR LOS EJERCICIOS TERMINADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1997 Y 1996

cifras expresadas en miles de pesos de poder adquisitivo constante al 31 de diciembre de 1997
(notas 1 y 2.A)

| | 1997 | 1996 |
|---|------------------|----------------|
| Operación | | |
| Resultado neto consolidado | \$ 4,161 | 3,173 |
| Partidas aplicadas a resultados que no requieren la utilización de recursos | <u>(1,274)</u> | <u>(1,320)</u> |
| Flujo derivado del resultado del ejercicio | \$ 2,887 | 1,853 |
| Decremento (incremento) en cuentas por cobrar | (94) | 824 |
| Decremento (incremento) en inventarios | 1,707 | (2,516) |
| Decremento (incremento) en otras cuentas por cobrar y otros activos | 3,095 | (1,270) |
| Incremento (decremento) en proveedores | 471 | (910) |
| Incremento (decremento) en otros pasivos | <u>(2,254)</u> | |
| Recursos generados (utilizados) por la operación | <u>\$ 5,812</u> | <u>(2,019)</u> |
| Financiamiento | | |
| Financiamiento bancario y bursátil a C.P. | \$ (170) | |
| Financiamiento bancario y bursátil a L.P. | (3,177) | |
| Otros financiamientos | | 6,733 |
| Amortización de financiamientos bancarios | | <u>(6,810)</u> |
| Recursos utilizados por financiamiento | <u>\$(3,347)</u> | <u>(77)</u> |
| Inversión | | |
| Adquisición de inmuebles, planta y equipo | \$ (223) | |
| Ventas de otras inversiones permanentes | | 47 |
| Ventas de activos fijos tangibles | 17 | |

| | | |
|---|----------|---------|
| Otras partidas | (200) | — |
| Recursos generados (utilizados) en actividades de inversión | \$ (406) | 47 |
| Incremento (decremento) neto en efectivo | \$ 2,059 | (2,049) |
| Efectivo al inicio del periodo | \$ 5,884 | 7,933 |
| Efectivo al final del periodo | \$ 7,943 | 5,884 |

Las notas adjuntas son parte integrante de este estado financiero.

ZARAGOZA DE GUADALAJARA, S.A. DE C.V.

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1997 Y 1996

cifras expresadas en miles de pesos de poder adquisitivo constante al 31 de diciembre de 1997

Nota 1. Estructura y objeto social

a) Antecedentes

Jorge Zaragoza, S.A., se constituyó mediante escritura pública número 8,533 de fecha 19 de septiembre de 1972 ante la fe del licenciado Carlos Luviano Jaramillo, notario público número 65 de la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

Posteriormente adoptó el régimen de capital variable y reformó sus estatutos sociales, quedando protocolizados dichos cambios en la escritura pública número 14,411 de fecha 28 de octubre de 1985, otorgada ante la fe del licenciado Arturo Ramos Arias, notario público número 52 de la ciudad antes

Ante este mismo notario, mediante la escritura pública número 20,407 cambió su denominación social de Jorge Zaragoza, S.A. de C.V., por la de Zaragoza de Guadalajara, S.A. de C.V., desde el día 1 de junio de 1992.

b) Actividad principal

La actividad principal de la Compañía es la compraventa, comisión, consignación, distribución y representación de toda clase de ropa, artículos y regalos para dama, caballeros y niños; calzado, bolsas y bolsos de piel, papelería, libros y revistas; joyería, relojería, perfumería, discos; artículos de oficina y muebles en general.

Nota 2. Políticas contables significativas

a) Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera

Los estados financieros consolidados se han preparado de acuerdo con las disposiciones del Boletín B-10 "Reconocimiento de los Efectos de la Inflación en la Información Financiera" y sus adecuaciones. El tercer -10 requiere que los estados financieros de todos los ejercicios presentados se expresen en pesos de poder adquisitivo constante a la fecha del estado de situación financiera más reciente que se presenta. Los estados financieros se han ajustado y restablecido como se

a. El estado de situación financiera al 31 de diciembre de 1997, se presenta a miles pesos de poder adquisitivo constante a esa fecha. El estado de situación financiera al 31 de diciembre de 1996, se presenta a miles pesos de poder adquisitivo constante al 31 de diciembre de 1997, con base en el INPC.

b. Los estados de resultados se ajustaron para presentar miles de pesos de poder adquisitivo constante al 31 de diciembre de 1997, con base en el INPC relativo a los meses en que se realizaron los ingresos y gastos.

c. Los estados de variaciones en el capital contable se restablecieron para mostrar miles de pesos de poder adquisitivo constante al 31 de diciembre de 1997, con base en el INPC

d. Los estados de cambios en la situación financiera identifican la generación y aplicación de recursos relativos a las diferencias entre los saldos iniciales y finales en los estados de situación financiera expresados en miles de pesos de poder adquisitivo constante al 31 de diciembre de 1997, de acuerdo con el Boletín B-12.

b) Valuación de los derechos y obligaciones en moneda extranjera

Las operaciones en moneda extranjera se registran al tipo de cambio vigente. Los activos y pasivos en moneda extranjera se ajustan a los tipos de cambio aplicables en vigor a la fecha de cierre del ejercicio.

c) Inventarios y costo de ventas

Los inventarios se presentan valuados a sus costos de reposición, los cuales no exceden a sus valores de realización; el costo de venta se actualizó aplicando factores derivados del Índice Nacional de Precios al Consumidor, quedando actualizado al cierre del ejercicio.

d) Valuación de inmuebles, planta y equipo

Las propiedades, planta y equipo son actualizados a su valor neto de reposición, determinado por practicados por valuadores independientes. La depreciación se calcula sobre dichos valores en base a las

e) Primas de antigüedad.

La prima de antigüedad establecida en la Ley Federal del Trabajo es una obligación a cargo del patrón, que constituye una remuneración pagadera al momento de retiro del trabajador.

La Compañía ha cuantificado este pasivo con base en el método de servicios cumplidos sueldos actuales, aplicando para el bloque de trabajadores con menos de quince años cumplidos un ajuste a los costos y pasivos a través del uso de la suma de números dígitos que sustituye al cálculo de probabilidades de que el trabajador llegue a los quince años de vida laboral.

f) Tratamiento del Impuesto Sobre la Renta.

El Impuesto Sobre la Renta se determina sobre la base fiscal para efectos contables en el evento de que en el futuro se determinen partidas de conciliación temporales que incidan en la determinación de la base, mediante la técnica contable indicada en el Boletín D-4 emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

Nota 3. Clientes y documentos por cobrar

Está representado por cuentas documentadas con pagarés mercantiles, los cuales son aceptados mediante la apertura previa de una línea de crédito. Las cuentas incobrables se aplican a resultados en el momento en que se determina su imposibilidad práctica de cobro.

Nota 4. Inmuebles, planta y equipo

a) Integración

Este rubro se integra como sigue:

| Concepto | Costo de adquisición | Depreciación acumulada | Valor en libros | Revaluación |
|-------------------|----------------------|------------------------|-----------------|--------------|
| Terrenos | 3,285 | | 3,285 | 66,961 |
| Inmuebles | 3,855 | 1,227 | 2,628 | 18,841 |
| Maquinaria | 178 | 115 | 63 | 1 |
| Eq. de transporte | 162 | 162 | 0 | 91 |
| Eq. de oficina | <u>3,250</u> | <u>1,922</u> | <u>1,328</u> | <u>8,671</u> |
| Total | 10,730 | 3,426 | 7,304 | 94,581 |

b) Datos del avalúo

Los avalúos fueron practicados por el ingeniero Issac Radosh, perito competente y ajeno a la empresa, con registro en la Comisión Nacional de Valores número 116-85-025.

Nota 5. Activo diferido

Este rubro se integra como sigue:

| Concepto | Costo de adquisición | Amortización acumulada | Valor en libros | Revaluación |
|-----------------------|----------------------|------------------------|-----------------|-------------|
| Gastos de instalación | 4,866 | 1,214 | 3,652 | 4,781 |

Nota 6. Proveedores

Este rubro se integra como sigue:

| | 1997 |
|--|-----------------|
| Hommo Alta Moda, S.A. de C.V. | \$ 858 |
| Confitalia, S.A. de C.V. | 787 |
| Cía. Mexicana de Trajes, S.A. de C.V. | 762 |
| Vanity, S.A. de C.V. | 453 |
| Nike de México, S.A. de C.V. | 449 |
| Confecciones Mak, S.A. de C.V. | 382 |
| Moda, Corte y Confección, S.A. de C.V. | 326 |
| Diseños Charme, S.A. de C.V. | 304 |
| Ivonne, S.A. de C.V. | 245 |
| Varios | <u>3,115</u> |
| Total | <u>\$ 7,681</u> |

Nota 7. Créditos bancarios

El saldo de la cuenta se encuentra en suspensión de pagos de acuerdo con lo mencionado en la nota 11.C, y se integra de la forma siguiente:

| Tipo de crédito | Institución | Fecha de concertación | Tasa de interés | Monto del crédito Nacional |
|-----------------|--------------------------|-----------------------|-----------------|----------------------------|
| Simple | Coutts Co. Usa Inc. | 17/10/95 | 7 | |
| Quirografario | Bco. Mercantil del Norte | 9/11/95 | 5 | \$ 3,001 |
| Quirografario | Banca Promex | 15/09/95 | 50 | 2,001 |

| | | | | |
|---------------|--------------|----------|----|---------|
| Quirografario | Banca Serfin | 24/06/95 | 46 | 50 |
| Suma | | | | \$ 5,50 |

Nota 8. Posición en moneda extranjera

Al cierre del ejercicio se mantenía una posición pasiva neta por 981 en miles de dólares americanos, integrada una posición pasiva de 1,835 en MDA que al tipo de cambio de 8.064, representa \$14,797 incluidos en el rubro de créditos bancarios, y una posición activa de 854 en MDA que representan \$6,887 incluidos en efectivo.

Nota 9. Créditos bursátiles

El saldo de esta cuenta se encuentra en suspensión de pagos de acuerdo con lo mencionado en la nota 11.C, y se integran por nueve series de una emisión denominada "Emisión de Obligaciones Hipotecarias de Zaragoza de Guadalajara, S.A. de C.V. 1992", colocadas mediante oferta pública por el intermediario "Multivalores, S.A. de C.V. Casa de Bolsa Multiva Grupo Financiero", cuyos importes y vencimientos, son los siguientes:

| | Serie | A corto plazo Vencimiento | A largo plazo Importe | Serie |
|------|-------|------------------------------|--------------------------|-------|
| | VI | 12/Jun/97 | \$ 643 | XII |
| | VII | 12/Sep/97 | 643 | XIV |
| | VIII | 12/Dic/97 | 643 | |
| | IX | 12/Mar/98 | 643 | |
| | X | 12/Jun/98 | 643 | |
| | XI | 12/Sep/98 | 643 | |
| | XII | 12/Dic/98 | 643 | |
| Suma | | <u>\$ 4,501</u> | Suma | |

Nota 10. Reserva para primas de antigüedad

En este ejercicio la Compañía ha reconocido en sus estados financieros la obligación laboral por este concepto, presentándose las siguientes cifras:

| | 1997 |
|------------------------------------|--------------|
| Obligación total a fin de año | \$ 163 |
| Servicios anteriores por amortizar | (133) |
| Obligación neta a fin de año | <u>\$ 30</u> |

Nota 11. Partes relacionadas

Las operaciones efectuadas durante el periodo, fueron las siguientes:

| Egresos | 1997 |
|--|--------|
| Compras: | |
| Jorge Zaragoza Ramírez | \$ 59 |
| Jaime Bruno Zaragoza Hernández | \$ 185 |
| Arrendamiento de inmuebles: | |
| Jorge Zaragoza Ramírez | \$ 504 |
| Servicios por asesoría: | |
| Servicios Corporativos de Zaragoza, S.C. | \$ 76 |

Nota 12. Pasivo contingente**A) De índole fiscal**

Por diferencias de impuestos que pudieran surgir de la revisión por parte de las autoridades fiscales a las declaraciones de impuestos presentadas por la empresa y de los cuales aun no prescribe la acción fiscal.

B) De índole laboral

Derivado de las obligaciones laborales a que se hace mención en la nota 2.E.

C) De índole financiero

Zaragoza de Guadalajara, S.A. de C.V., fue declarada en suspensión de pagos con fecha 5 de diciembre de 1997, por el juzgado decimoséptimo de lo civil con sede en Tonalá, Jalisco.

Lo anterior ante la crisis económica general que priva en el país, lo que representa que hasta 1995 estuviera operando con pérdidas que le provocan falta de liquidez y como consecuencia, se encuentra impedida de cubrir sus deudas hasta que se logre su recuperación.

La empresa declara que todas las obligaciones de la Compañía de que tiene conocimiento, han sido incluidas en los estados financieros que no tienen conocimiento alguno con respecto a pasivos importantes u otras contingencias que deban registrarse o revelarse en los estados financieros en cumplimiento de principios de contabilidad generalmente aceptados.

Nota 13. Capital contable**a) Valuación e integración**

La actualización de este rubro representa la cantidad necesaria para mantener la inversión de los accionistas, así como las utilidades o pérdidas acumuladas, en términos del poder adquisitivo de la fecha

de cierre del último ejercicio, mediante la aplicación de factores derivados del INPC, sobre los valores originales que lo integran. El efecto de actualización se distribuyó en cada uno de los renglones que lo conforman.

Al cierre del ejercicio, la integración de la inversión de los accionistas, es como sigue:

| Concepto | Nominal | Actualización | 1997 | 1991 |
|---|-------------------|---------------|---------------|---------------|
| Capital social | \$ 3,930 | 29,548 | 33,478 | 32,411 |
| Reserva legal | 234 | 877 | 1,111 | 1,111 |
| Aportaciones futuras a capital | 92 | 133 | 225 | 225 |
| Resultado del ejercicio | 2,238 | 1,923 | 4,161 | 3,171 |
| Resultados acumulados | (13,168) | 19,421 | 6,253 | 3,201 |
| Exceso o (insuficiencia) en la actualización del capital contable | | <u>44,414</u> | <u>44,414</u> | <u>22,251</u> |
| Suma | <u>\$ (6,674)</u> | <u>96,316</u> | <u>89,642</u> | <u>62,381</u> |

El exceso o (insuficiencia) en la actualización del capital contable se forma principalmente por el resultado por tenencia de activos no monetarios, que representa el cambio en el nivel específico de precios de

b) Capital social

El capital social está representado por 3,930 acciones nominativas comunes y ordinarias con valor de un peso cada una y se encuentra integrado como sigue:

| Serie | Número de acciones | | Capital social Fijo | Variable |
|-------|--------------------|------------------|---------------------|-----------------|
| | Porción fija | Porción variable | | |
| A | 600 | | \$ 600 | |
| B | | 230 | | \$ 230 |
| C | | <u>3,100</u> | | <u>3,100</u> |
| Total | <u>600</u> | <u>3,330</u> | <u>\$ 600</u> | <u>\$ 3,330</u> |

c) Capital de aportación actualizado

Al cierre del ejercicio, el monto del capital de aportación actualizado, determinado en los términos del artículo 120 fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, asciende a \$41,595.

Nota 14. Utilidades acumuladas

a) Reserva legal

De conformidad con lo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles, de las utilidades acumuladas debe separarse por lo menos el 5% de la utilidad del ejercicio, para incrementar la reserva legal, hasta que ésta represente como mínimo el 20% del capital social presentado en los estados financieros.

b) Impuesto sobre dividendos

Los dividendos que se paguen a personas físicas o morales están sujetos al pago a cargo de la Compañía del Impuesto Sobre la Renta a la tasa del 34%, del resultado de multiplicar dichos dividendos por el factor de 1.515, si no provienen de la cuenta de utilidad fiscal neta, ya que de provenir de ésta, están exentos. Al 31 de diciembre de 1997, la utilidad repartible exenta de retención de Impuesto Sobre la Renta (utilidad

c) Resultado fiscal

La empresa generó una utilidad fiscal de \$4,060, a la que se le aplicaron pérdidas fiscales actualizadas pendientes de amortizar de ejercicios anteriores por \$3,518 obteniéndose así un resultado fiscal del ejercicio por \$542 que a la tasa del 34% genera un impuesto a cargo de \$184, el cual se aplicó en el resultado del ejercicio.

d) Impuesto al Activo

Las empresas están sujetas al pago de la tasa del 1.8% del Impuesto al Activo sobre un promedio de sus activos, habiéndose generado por este concepto un importe de \$1,277, registrándose contra el resultado del ejercicio.

e) Participación de los Trabajadores en las Utilidades

La participación de los trabajadores en la utilidad se calcula aplicando la tasa del 10% sobre la utilidad fiscal determinada para el Impuesto Sobre la Renta, eliminando los efectos de la inflación reconocidos fiscalmente y considerando los intereses nominales devengados, habiéndose generado por este concepto un importe de \$324, registrándose contra el resultado del ejercicio.

Nota 15. Costo integral de financiamiento

En el entorno económico actual se considera que el costo financiero aplicable a los resultados denominado "costo integral de financiamiento", debe incluir los gastos financieros netos, efectos en cambio de paridad, y el resultado por posición monetaria del ejercicio.

El resultado por posición monetaria corresponde al efecto de mantener activos y pasivos monetarios que conservan su valor nominal y en periodos inflacionarios, ven disminuido su poder adquisitivo. La cuantificación de este concepto se efectúa aplicando a la posición monetaria neta mantenida mensualmente la tasa de inflación correspondiente, medida a través del INPC. El resultado se actualiza a pesos de poder adquisitivo al cierre del último ejercicio.

La administración de Zaragoza de Guadalajara, S.A. de C.V., en aplicación del criterio prudencial contable, decidió registrar con cargo a resultados los intereses devengados de los créditos manifestados en la suspensión de pagos, de acuerdo con las tasas pactadas en los contratos correspondientes, creando así una reserva de pasivo que obedece a que son materia de juicio, mismo que no ha sido resuelto en cuanto a su procedencia.

Nota 16. Resultados netos mensuales

A continuación se presentan los resultados netos mensuales:

| Mes | Resultado neto histórico | | Resultado neto actualizado | | Mensual |
|------|--------------------------|---------|----------------------------|---------|---------|
| | Acumulado | Mensual | Acumulado | Mensual | |
| Ene. | 521 | 521 | 1,048 | 1,048 | 1,048 |
| Feb. | 726 | 205 | 1,526 | 471 | 471 |
| Mar. | 540 | (186) | 1,463 | (63) | (63) |
| Abr. | 409 | (131) | 1,454 | (9) | (9) |
| May. | 435 | 26 | 1,591 | 137 | 137 |
| Jun. | 918 | 483 | 2,228 | 637 | 637 |
| Jul. | 1,442 | 524 | 2,903 | 671 | 671 |
| Ago. | 1,558 | 116 | 3,159 | 251 | 251 |
| Sep. | 1,389 | (169) | 3,194 | 31 | 31 |
| Oct. | 3,911 | 2,522 | 5,908 | 2,717 | 2,717 |
| Nov. | 4,779 | 868 | 6,986 | 1,071 | 1,071 |
| Dic. | 2,238 | (2,541) | 4,161 | (2,825) | (2,825) |

Estas notas son parte integral de los estados financieros.

(R.- 02763)

AVISO NOTARIAL

TOMAS LOZANO MOLINA, Notario número diez del Distrito Federal, hago saber para efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles, que en escritura número 272,713 de fecha 17 de julio de 1998, ante mí, se inició la tramitación notarial de la sucesión testamentaria a bienes de don Antonio Campos

Doña Dora Margalli Calzada viuda de Campos reconoció la validez del testamento otorgado por el autor
 cia dejada a su favor, así como el cargo de albacea que le fue conferido y
 manifestó que en su oportunidad formulará el inventario correspondiente.

México, D.F., a 23 de julio de 1998.

Lic. Tomás Lozano Molina

Notario No. 10

Rúbrica.

(R.- 02775)

PROMOTORA Y ADMINISTRADORA DE CARRETERAS, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA A LOS TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACION ORDINARIOS AMORTIZABLES, RESPECTO DE LOS DERECHOS AL COBRO DE LA CARRETERA CHAMAPA-LA VENTA Y SU RAMAL INTERLOMAS

(LAVENTA 1993)

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V., CBI Grupo Financiero, en su carácter de representante común de los tenedores de los Certificados de Participación Ordinarios Amortizables, respecto de los Derechos al Cobro de la carretera Chamapa-La Venta y su ramal Interlomas (LAVENTA 1993), emitidos por Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, con fundamento en los artículos 217 y 218 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, convoca a la Asamblea General de Tenedores que tendrá verificativo el próximo día 10 de agosto del presente a las 10:00 horas, en el domicilio ubicado en avenida Insurgentes Sur número 1886, piso 7o., colonia Florida, código postal 01030, México, Distrito Federal, de conformidad con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Informe del representante común sobre la formalización de los acuerdos adoptados en la asamblea de tenedores de fecha 3 de diciembre de 1996.

II. Propuesta, discusión y, en su caso, aprobación para la constitución del fondo de mantenimiento mayor y, en su caso, liberación de excedentes.

III. Asuntos relacionados con los puntos anteriores.

IV. Asuntos generales.

Se les recuerda a los señores tenedores que para asistir a la Asamblea General de Tenedores deberán depositar sus títulos o certificados de depósito expedidos por una institución de crédito o por la S.D. Ineval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, complementados con el listado de titulares de dichos valores, cuando menos un día hábil antes de la celebración de la Asamblea, en las oficinas del representante común de los tenedores, ubicadas en avenida Insurgentes Sur número 1886, colonia Florida, 01030, México, Distrito Federal, a efecto de que se proceda a la expedición de los pases correspondientes.

México, D.F., a 30 de julio de 1998.

Representante Común de los Tenedores

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

CBI Grupo Financiero

Rúbrica.

(R.- 02776)

VIADUCTOS DE PEAJE, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACION ORDINARIOS AMORTIZABLES

VIPESA 95

En relación con la emisión de Certificados de Participación Ordinarios Amortizables vinculados al Índice Nacional de Precios al Consumidor (VIPESA 95), y en cumplimiento a lo establecido en la cláusula quinta del Acta de Emisión correspondiente, informamos el valor ajustado del principal, así como el valor nominal ajustado por certificado.

Asimismo, comunicamos que a partir del 24 de julio de 1998 se pagarán los intereses correspondientes al periodo del 24 de abril al 23 de julio de 1998, en las oficinas de la S.D. Ineval, S.A. de C.V., ubicadas en Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc.

El pago se efectuará contra entrega del cupón número 14.

Valor ajustado del principal más capitalización de intereses \$ 1,331,539,530.21

Valor nominal ajustado por certificado \$ 305.3989748

Monto de intereses a liquidar \$ 12'500,000.00

Nota: del monto de los intereses devengados por \$29,896,748.29 del periodo del 24 de abril al 23 de julio de 1998, se capitaliza \$17'396,748.29 y \$12'500,000.00 se liquidan a cuenta del cupón número 14.

México, D.F., a 20 de julio de 1998.

Representante Común de los Tenedores

Banpaís, S.A.

Institución de Banca Múltiple

Rúbrica.

(R.- 02777)

FOMENTO DE INFRAESTRUCTURA TURISTICA, S.A. DE C.V.

AUTOPISTA MERIDA-CANCUN

AVISO A LOS TENEDORES DE CERTIFICADOS DE PARTICIPACION ORDINARIOS AMORTIZABLES

KANCUN-93

En cumplimiento a lo establecido en el título correspondiente, hacemos de su conocimiento que:

El monto de intereses devengados, correspondientes al cupón número 20, por el periodo del 1 de mayo al 23 de julio de 1998, de los Certificados de Participación Ordinarios Amortizables (KANCUN 93), vinculados al Índice Nacional de Precios al Consumidor y calculados a una tasa real del 10%, así como el valor del principal y el valor de cada certificado, quedaron como sigue:

Valor ajustado del principal \$ 962,407,184.92

Valor ajustado actual por certificado \$ 234.7334597

Monto de intereses devengados \$ 22,456,167.65

México, D.F., a 20 de julio de 1998.

Representante Común de los Tenedores

Banpaís, S.A.

Institución de Banca Múltiple

Rúbrica.

(R.- 02778)

BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

(BANOBRA 93-1)

En cumplimiento a lo establecido en la emisión de Bonos Bancarios de Desarrollo (Banobra 93-1), hacemos de su conocimiento que la tasa anual por el sexagésimo cuarto periodo del 23 de julio al 20 de agosto de 1998, será de 21.7331% sobre el valor nominal de los mismos.

Asimismo, a partir del 23 de julio de 1998, en las oficinas de la S.D. Ineval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses con un importe total de \$8'451,761.11, sobre el valor nominal de \$500'000,000.00 a razón de una tasa anual de 21.7331% correspondientes al sexagésimo tercer periodo de 28 días, dicho pago

México, D.F., a 21 de julio de 1998.

Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

Rúbrica.

(R.- 02779)**BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.N.C.**

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE INFRAESTRUCTURA

(BANOBRA 96-2)

En cumplimiento a lo establecido en el Acta de Emisión de Bonos Bancarios de Infraestructura (Banobra 96-2), hacemos de su conocimiento que la tasa anual por el trigésimo segundo periodo del 23 de julio al 20 de agosto de 1998, será de 21.6950% sobre el valor nominal de los mismos.

Asimismo, a partir del 23 de julio de 1998, en las oficinas de la S.D. Ineval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses con un importe total de \$8'193,888.89 sobre el valor nominal de \$500'000,000.00 a razón de una tasa anual de 21.0700% correspondientes al trigésimo primer periodo de 28 días.

México, D.F., a 21 de julio de 1998.

Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

Rúbrica.

(R.- 02780)**BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.N.C.**

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE INFRAESTRUCTURA

(BANOBRA 96-4)

En cumplimiento a lo establecido en el Acta de Emisión de Bonos Bancarios de Infraestructura (Banobra 96-4), hacemos de su conocimiento que la tasa anual por el vigésimo octavo periodo del 23 de julio al 20 de agosto de 1998, será de 21.2100% sobre el valor nominal de los mismos.

Asimismo, a partir del 23 de julio de 1998, en las oficinas de la S.D. Ineval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses con un importe total de \$16'535,555.56 sobre el valor nominal de \$1,000'000,000.00 a razón de una tasa anual de 21.2600% correspondientes al vigésimo séptimo periodo de 28 días.

México, D.F., a 21 de julio de 1998.

Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

Rúbrica.

(R.- 02781)**VALLE GRANDE, S.A. DE C.V.**

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES HIPOTECARIAS

(GRANDE)*91

De conformidad a lo establecido en las cláusulas cuarta y novena del Acta de Emisión y a las resoluciones tomadas en la asamblea de obligacionistas del pasado 22 de octubre de 1997, hacemos de su conocimiento lo siguiente:

La tasa anual de interés bruto que devengarán las Obligaciones Hipotecarias de Valle Grande, S.A. de C.V. (GRANDE) 91, será de 26.45% por el periodo del 21 de julio al 20 de agosto de 1998.

México, D.F., a 17 de julio de 1998.

Representante Común de los Obligacionistas

Interacciones Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

Grupo Financiero Interacciones

Rúbrica.

(R.- 02782)

GRUPO SITUR, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS

SITUR *92

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula quinta del Acta de Emisión, informamos que la tasa de interés bruto que devengarán las Obligaciones Quirografarias SITUR *92, por el periodo comprendido del 17 de julio al 16 de agosto de 1998, será de 13.66% anual, sobre el valor nominal ajustado de las mismas, conforme a las disposiciones fiscales vigentes.

México, D.F., a 17 de julio de 1998.

Representante Común de los Obligacionistas

Value, S.A. de C.V., Casa de Bolsa

Grupo Financiero Fina Value

Rúbrica.

(R.- 02783)

ARRENDADORA ASECAM, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARE FINANCIERO

(ASECAM-P96)

En cumplimiento a lo estipulado en el Pagaré Financiero denominado (ASECAM-P96), hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengará el pagaré por el periodo del 16 de julio al 13 de agosto de 1998, será de 27.46% anual sobre el valor del mismo, que se ajustará a las disposiciones fiscales vigentes.

México, D.F., a 13 de julio de 1998.

Representante Común

BanCreceer, S.A.

Institución de Banca Múltiple

Grupo Financiero BanCreceer

División Fiduciaria

Rúbrica.

(R.- 02784)

ALMACENADORA ACCEL, S.A.

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS

ALSA *90

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula quinta de intereses del clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés que devengarán las obligaciones "ALSA *90", por el periodo comprendido del 27 de julio al 26 de agosto de 1998, será de 23.01% anual bruto sobre el valor nominal de las mismas.

México, D.F., a 22 de julio de 1998.

Representante Común de los Obligacionistas

Value, S.A. de C.V., Casa de Bolsa

Grupo Financiero Fina Value

Rúbrica.

(R.- 02785)

EMBOTELLADORA CENTRAL CHIAPANECA, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARES DE MEDIANO PLAZO

(EMBCHIA P 95)

De conformidad con el título que ampara la emisión, hacemos de su conocimiento que:

La tasa de interés bruto que devengarán los Pagarés de Mediano Plazo por el periodo comprendido entre el 23 de julio y el 20 de agosto de 1998, será de 27.06% sobre el valor nominal de los mismos, sujeto a la ley fiscal vigente.

México, D.F., a 20 de julio de 1998.

Representante Común de los Tenedores

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

CBI Grupo Financiero

Rúbrica.

(R.- 02786)

EMBOTELLADORA TACANA, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARES DE MEDIANO PLAZO

(ETACANA P 95)

De conformidad con el título que ampara la emisión, hacemos de su conocimiento que:

La tasa de interés bruto que devengarán los Pagarés de Mediano Plazo por el periodo comprendido entre el 23 de julio y el 20 de agosto de 1998, será de 27.06% sobre el valor nominal de los mismos, sujeto a la ley fiscal vigente.

México, D.F., a 20 de julio de 1998.

Representante Común de los Tenedores

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

CBI Grupo Financiero

Rúbrica.

(R.- 02787)

QUETZAL COMMUNICATIONS, S.A. DE C.V.

(EN LIQUIDACION)

BALANCE GENERAL AL 30 DE JUNIO DE 1998

(pesos)

Activo

Activo circulante \$0.00

Activo diferido \$0.00

Suma total activo \$0.00

Pasivo

Pasivo a corto plazo \$0.00

Suma total pasivo \$0.00

Capital \$0.00

Suma total pasivo y capital \$0.00

El presente estado de situación financiera que se publica, es para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 30 de junio de 1998.

Virgilio Dante Caballero Pedraza

Jesús Casillas Alvarez

Jorge Alberto Marín Zurita

Liquidadores

Rúbricas.

(R.- 02788)

AVISO NOTARIAL

ALBERTO T. SANCHEZ COLIN, Notario número 83 del Distrito Federal, hago saber para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles:

Que por escritura número 103,173 de fecha 2 de julio de 1998, ante mí, actuando como asociado y en el protocolo del licenciado Ignacio R. Morales Lechuga, Notario número 116 del D.F., doña Gracia Rosa María Guadalupe Bosque y Lastra, doña Margarita Guadalupe María Cristrina Bosque y Lastra, doña Luz María Agustina Guadalupe Bosque y Lastra, doña Gabriela del Carmen Estela Guadalupe Bosque y Lastra, don Guillermo Angel Félix Bosque y Lastra y don Eduardo Ramón Vicente Bosque y Lastra aceptaron la herencia, y don Guillermo Angel Félix Bosque y Lastra, y don Eduardo Ramón Vicente Bosque y Lastra aceptaron el cargo de albaceas mancomunados de la sucesión testamentaria de doña María Teresa Guadalupe Renata Bosque y Lastra viuda de Ortega.

Los albaceas formularán el inventario.

México, D.F., a 7 de julio de 1998.

Lic. Alberto T. Sánchez Colín

Notario No. 83 del D.F.

Rúbrica.

(R.- 02789)**COMERCIALIZADORA INTEGRAL EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.****CONVOCATORIA**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo noveno de los estatutos sociales, y en los artículos 186 y 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a los accionistas de Comercializadora Integral Empresarial, S.A. de C.V., debidamente acreditados con sus acciones, a la Asamblea General Extraordinaria que se celebrará el día 17 de agosto de 1998, a las 19:00 horas, la cual tendrá verificativo en la calle de Puebla número 218, despacho 203, colonia Roma, México, Distrito Federal, código postal 06700.

ORDEN DEL DIA

- 1.- Discusión y resolución sobre venta de acciones.
- 2.- Discusión y resolución sobre un aumento de capital social y cómo se llevará a cabo.
- 3.- Nombramiento del nuevo Consejo de Administración.
- 4.- Cualquier otro asunto relacionado con los puntos anteriores.

México, D.F., a 30 de julio de 1998.

Salvador Valenzuela Banda

Secretario del Consejo de Administración

Rúbrica.

Hugo Sánchez Zamudio

Tesorero del Consejo de Administración

Rúbrica.

(R.- 02792)**GRUPO CARSO, S.A. DE C.V.****AVISO A LOS TENEDORES DEL PAGARE****DE MEDIANO PLAZO****GCARSO P95**

En cumplimiento a lo dispuesto en el título que ampara la emisión del pagaré (GCARSO) P95, informamos que la tasa de interés bruto que devengarán los pagarés por el periodo del 18 de marzo al 15 de abril de 1998, será de 21.78% anual, sobre el valor nominal de los mismos, conforme a las disposiciones fiscales vigentes. Dicho interés se liquidará a los tenedores a partir del 15 de abril de 1998.

El pago se efectuará por Bancomer, S.A., Administración Fiduciaria, en las oficinas ubicadas en avenida Universidad 1200, colonia Xoco, código postal 03339, Distrito Federal, así como en las oficinas de Guadalajara, Jal., y Monterrey, N.L., del centro regional correspondiente.

México, D.F., a 12 de marzo de 1998.

Representante Común de los Tenedores

Bancomer, S.A.

Institución de Banca Múltiple

Grupo Financiero

Administración Fiduciaria

Rúbrica.

(R.- 02793)**GRUPO CARSO, S.A. DE C.V.****AVISO A LOS TENEDORES DEL PAGARE****DE MEDIANO PLAZO****GCARSO P95**

En cumplimiento a lo dispuesto en el título que ampara la emisión del pagaré (GCARSO) P95, informamos que la tasa de interés bruto que devengarán los pagarés por el periodo del 15 de abril al 13 de mayo de 1998, será de 21.77% anual, sobre el valor nominal de los mismos, conforme a las disposiciones fiscales vigentes. Dicho interés se liquidará a los tenedores a partir del 13 de mayo de 1998.

El pago se efectuará por Bancomer, S.A., Administración Fiduciaria, en las oficinas ubicadas en avenida Universidad 1200, colonia Xoco, código postal 03339, Distrito Federal, así como en las oficinas de Guadalajara, Jal., y Monterrey, N.L., del centro regional correspondiente.

México, D.F., a 7 de abril de 1998.

Representante Común de los Tenedores

Bancomer, S.A.
Institución de Banca Múltiple
Grupo Financiero
Administración Fiduciaria
Rúbrica.

(R.- 02794)

GRUPO CARSO, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DEL PAGARE
DE MEDIANO PLAZO
GCARSO P95

En cumplimiento a lo dispuesto en el título que ampara la emisión del pagaré (GCARSO) P95, informamos que a partir del 13 de mayo de 1998 se llevará a cabo la liquidación de los intereses correspondientes al periodo comprendido del 15 de abril al 13 de mayo de 1998, así como también la liquidación total de los pagarés actualmente en circulación a su valor nominal.

El pago se efectuará por Bancomer, S.A., Administración Fiduciaria, en las oficinas ubicadas en avenida Universidad 1200, colonia Xoco, código postal 03339, Distrito Federal, así como en las oficinas de Guadalajara, Jal., y Monterrey, N.L., del centro regional correspondiente.

México, D.F., a 7 de mayo de 1998.

Representante Común de los Tenedores

Bancomer, S.A.
Institución de Banca Múltiple
Grupo Financiero
Administración Fiduciaria
Rúbrica.

(R.- 02795)

FARMACIA GUADALAJARA, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS
(FARMAGU) 1992

En cumplimiento a lo establecido en las cláusulas cuarta y novena del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que el rendimiento neto que devengarán las Obligaciones Quirografarias de Farmacia Guadalajara, S.A. de C.V. (FARMAGU)1992, del 30 de julio al 30 de agosto de 1998, será de 25.62% sobre el valor nominal de las mismas.

A partir del 30 de julio de 1998, en las oficinas de Banco Inverlat, S.A., ubicadas en boulevard Manuel Avila Camacho número 1, sexto piso, colonia Polanco, México, D.F., se pagarán los intereses correspondientes al trimestre comprendido del 30 de abril al 30 de julio de 1998, a razón de una tasa anual promedio bruta de 24.60% contra la entrega del cupón número 24, así como el pago de la sexta amortización en cumplimiento a la cláusula sexta del Acta de Emisión.

México, D.F., a 27 de julio de 1998.

Representante Común de los Obligacionistas

Banco Inverlat, S.A.
Institución de Banca Múltiple
Grupo Financiero Inverlat
División Fiduciaria
Rúbrica.

(R.- 02813)

NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.

TASA NAFIN
AVISO

De conformidad con las resoluciones publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** los días 30 de marzo, 28 de abril, 29 de mayo y 30 de junio de 1995, se comunica que la Tasa NAFIN (TNF) de julio de 1998, aplicable en agosto, ha sido determinada en 22.35% anual.

México, D.F., a 27 de julio de 1998.

Nacional Financiera, S.N.C.

Ing. Santiago Matus Sequeira

Director Adjunto de Información Financiera
Rúbrica.

Lic. Antonio Cárdenas Arroyo

Director Adjunto Jurídico y Fiduciario
Rúbrica.
(R.- 02815)